ORDENANZA No. 028 DE 2010
(Diciembre 21)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO , en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 300 numeral 4º y 338 de la Constitución Política, y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ORDENA:

La compilación de leyes, decretos con fuerza de ley, decretos reglamentarios, ordenanzas y se dictan otras disposiciones sustantivas y procedimentales aplicables a los tributos administrados por el Departamento de Nariño y que constituirán el Estatuto Tributario Departamental e l cual quedará así:

LIBRO PRIMERO

GENERALIDADES

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto Tributario del Departamento de Nariño, tiene por objeto la definición general de las rentas del Departamento, su administración, determinación, discusión, cobro, recaudo y control, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones. El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de la Subsecretaría de Rentas y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

ARTÍCULO 2. AMBITO DE APLICACIÓN. Las normas del presente Estatuto rigen en todo el territorio del Departamento de Nariño. PARÁGRAFO: Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto, o por normas especiales se resolverán mediante la apl icación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del derecho administrativo, Código de Procedimiento Civil y los Principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 3.- OBLIGACION TRIBUTARIA. Es deber de los ciudadanos y las personas contribuir con los gastos e inversiones del Departamento, dentro de los conceptos de justicia y equidad. Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador.

ARTÍCULO 4.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, legalidad, generalidad y neutralidad. Las normas tributarias no se aplican con retroactividad.

PARÁGRAFO 1°. - Todo Impuesto, tasa y contribución debe estar expresamente establecida por la ley; en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía. Corresponde a la Asamblea Departamental, de conformidad con la constitución y la ley, adoptar, modificar, o suprimir los Impuestos, tasas o contribuciones del departamento. Así mismo, le corresponde organizar tales Impuestos y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e Inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

PARÁGRAFO 2°.- Las ordenanzas deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y bases gravables y las tarifas de los Impuestos. Es facultativo de la Asamblea Departamental, autorizar al Gobernador la fijación de las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

PARAGRAFO 3º.- Los impuestos, contribuciones y tasas podrán can celarse en efectivo, tarjeta débito o tarjeta de crédito.

ARTÍCULO 5.- BIENES Y RENTAS DEL DEPARTAMENTO. Son rentas Departamentales los ingresos que el Departamento de Nariño y sus entidades descentralizadas, según el caso, perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, monopolios, aprovechamientos, explotación de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

PARÁGRAFO .- Rentas Monopolizadas. Son las que provienen de la explotación exclusiva por parte del Departamento, de:

1. Los juegos de suerte y azar, las cuales estarán destinadas exclusivamente a los servicios de Salud.

2. La producción, introducción y venta de licores destilados como arbitrio rentístico, las cuales estarán destinadas preferent emente a los servicios de salud y educación.

ARTÍCULO 6.- INGRESOS CORRIENTES. Los ingresos corrientes en el Departamento de Nariño, se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y competencias obtiene el Departamento, que pertenecen a la vigencia y que no se originan por efectos contables o presupuestales, Por variación en el patrimonio o por la creación de un pasivo.

ARTÍCULO 7.- INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACIÓN. Estos recursos los percibe el departamento en desarrollo de lo establecido en las disposiciones legales, por concepto de la aplicación de los impuestos, tasas, multas y transferencias, siempre que correspondan a la vigencia fiscal que se programa y no tengan destinación específica por ley. De acuerdo con su origen se identifican como tributarios. Los primeros se clasifican en impuestos directos. Los segundos incluyen las tasas, multas y transferencias de libre asignación.

ARTÍCULO 8.- INGRESOS TRIBUTARIOS. Son los ingresos que recauda el Departamento por conceptos de los gravámenes de car ácter obligatorio a cargo de las personas naturales y jurídicas, fijadas por leyes y ordenanzas, con carácter de impuestos de libre asignación.

PARÁGRAFO 1°- Los impuestos directos son gravámenes establecidos por ley y adoptados por ordenanza que consultan la capacidad de pago y recaen sobre la renta, el ingreso y la riqueza de las personas naturales y/o jurídicas. Son impuestos directos aquellos que no pueden ser trasladados a otros agentes económicos.

PARÁGRAFO 2°- Los impuestos indirectos son gravámenes establecido s por ley y adoptados por ordenanza que pueden ser trasladados por los diferentes agentes económicos.

ARTÍCULO 9.- INGRESOS NO TRIBUTARIOS. Los ingresos no tributarios se originan por la prestación de un servicio público, la explotación de bienes o la participación en los beneficios de bienes o servicios.

ARTÍCULO 10.- TRIBUTOS DEPARTAMENTALES. Comprenden: Los impuestos, tasas y contribuciones

EL IMPUESTO: es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definitiva por el Departamento a los sujetos pasivos establecidos legalmente (a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas), respecto de los cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo. No tiene contraprestación directa ni personal.

LA TASA: es el pago correspondiente al servicio público prestado por el Departamento o una de sus entidades descentralizadas. El producto se destina a la administración, operación, mantenimiento, calificación, mejoramiento o ampliación del respectivo servicio.

LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES: Son un ingreso público ordinario, de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, destinado a un fin específico, que el Estado percibe de un grupo de personas, que pueden ser naturales o jurídicas, de sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas que estando en determinada situación son beneficiadas con una ventaja económica particular, como producto directo de la ejecución de una obra pública. El Cobro de las

contribuciones especiales está autorizado cuando la s obras son realizadas por alguna entidad del Departamento o cuando las entidades que ejecutan obras en Nariño la ceden al Departamento.

PARTICIPACIÓN. Es el valor o proporción que deriva el Departamento de la explotación de una actividad industrial o comercial monopolística ejercida indirectamente a través de un tercero.

ARTÍCULO 11.- MULTAS. Comprende los ingresos provenientes de pagos efectuados, por concepto de sanciones pecuniarias impuestas por el departamento a personas que incumplen normas disciplinarias, fiscales, tributarias, de acuerdo al régimen correspondiente.

ARTÍCULO 12.- PARTICIPACIONES Y TRANSFERENCIAS. Ingresos obtenidos por la participación del Departamento en las rentas de la nación y por transferencias de cualquier nivel de gobierno que no tengan destinación específica. En este punto se incluyen los ingresos del sistema general de participaciones de libre destinación.

ARTÍCULO 13.- RECURSOS DE CAPITAL. Son recursos extraordinarios originados en operaciones contables y presupuestales, en la recuperación de inversiones y de recursos de vigencias anteriores, en la variación del patrimonio, en la creación de un pasivo o en actividades no directamente relacionadas con las funciones y atribuciones del Departamento.

Los recursos de capital comprenderán: los recursos del balance, los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año de acuerdo con las autorizaciones dadas por la Asamblea Departamental. Los rendimientos financieros, el diferencial cambiario originado en la monetización de créditos externos o inversiones en moneda extranjera, las donaciones.

ARTÍCULO 14.- FONDO – CUENTA DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. Es un fondo cuenta especial dentro del presupuesto de la **Asociación Conferencia Nacional de Gobernadores,** en el cual se depositarán los recaudos por concepto de los impuestos al consumo de productos extranjeros. La administración, la destinación de los rendimientos financieros y la adopción de mecanismos para dirimir las diferencias que surjan por la distribución de los recursos del Fondo Cuenta será establecida por la Asamblea de Gobernad ores y del Alcalde del Distrito Capital, mediante acuerdo de la mayoría absoluta.

ARTÍCULO 15.- PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Departamento, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los impuestos del Departamento gozan de protección Constitucional y en consecuencia la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. (Artículo 362 Constitución Política).

ARTÍCULO 16.- ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. Los Elementos sustantivos de la estructura del tributo son:

HECHO GENERADOR: Presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo, que al realizarse produce el nacimiento de la obligación tributaria.

SUJETO ACTIVO: Es el acreedor de la prestación pecuniaria que se deriva de la realización del hecho gravado o generador. El Departamento de Nariño como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto es el sujeto activo.

SUJETO PASIVO: Es la persona natural y/o jurídica, la sociedad de hecho, sucesión ilíquida o entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, tasa, contribución, regalía, participación o cualquier otro ingreso establecido en las leyes, ordenanzas o decretos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

CONTRIBUYENTE: Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

RESPONSABLES: Son responsables o perceptoras las personas que sin tener la calidad de contribuyente deben, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a estos en calidad de deudores solidarios o subsidiarios o agentes retenedores.

AGENTES RETENEDORES. Son agentes de retención o de percepción las personas jurídicas privadas o de derecho público, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.

Para fines de lo previsto en el presente Estatuto, se consideran sinónimos los términos: contribuyente, responsable y agente retenedor en los casos en que sea pertinente.

BASE GRAVABLE: Valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

TARIFA: Valor determinado en la ley o en la ordenanza, para ser aplicado a la base gravable. Puede ser aplicado en cantidades absolutas (pesos o salarios mínimos) o en cantidades relativas (porcentajes), sirve para determinar la cuantía del tributo.

CAUSACIÓN: Momento en que nace la obligación tributaria.

ARTICULO 17.- BODEGAS AUTORIZADAS POR LA SUBSECRETARÍA DE RENTAS. Es el depósito señalado por el contribuyente o responsable del impuesto al consumo o participación porcentual que cumple los requisitos

exigidos por el Gobierno Departamental, para almacenar licores, vinos, aperitivos y similares, nacional o extranjero, como producto terminado, antes del pago de las rentas respectivas, o de su distribución en el Departamento de Nariño, para el caso de productos extranjeros.

Podrá concederse licencia para las bodegas de rentas ubicadas en los Almacenes Generales de Depósito, siempre que cumplan con todos los requisitos que establezca el Gobierno Departamental.

Los requisitos para el registro de la bodega de rentas son:

1. Dictamen previo y favorable del funcionario designado por la Secretaría de Hacienda para el efecto, en el cual se determine claramente la ubicación, clasificación, capacidad en metros cúbicos, condiciones de conservación, mecanismos de seguridad, control de entradas y salidas de los productos. La bodega de Rentas deberá ser un espacio cerrado y debidamente delimitado.

   Será causal de mala conducta del funcionario de la Secretaría de Hacienda, la presentación de un dictamen que no corresponda a la realidad.

2. Registro sanitario y etiqueta original de los productos que serán almacenados en la bodega de Rentas.

3. En el caso de licores destilados nacionales será necesario la suscripción del respectivo contrato de participación porcentual.

4. Certificado de Registro ante la Cámara de Comercio como persona natural o jurídica.

ARTÍCULO 18.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración y control de los tributos Departamentales es competencia de la Subsecretaría de Rentas de la Secretaria de Hacienda del Departamento. Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización y el control, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo, el cobro y las devoluciones. Los contribuyentes, responsables, declarantes y terceros, están obligados a facilitar las actividades de administración y control de los tributos que realicen las autoridades departamentales, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 19.- CONTROL DE TUTELA. Sin perjuicio de los controles establecidos por la ley, la Secretaría de Hacienda, ejercerá a través de la Subsecretaria de Rentas, control permanente sobre las entidades departamentales que recauden, administren y controlen las rentas contenidas en el presente estatuto y las demás personas naturales y jurídicas que estén involucradas en la determinación, discusión, cobro, recaudo y control de las rentas de que trata el presente estatuto.

ARTÍCULO 20.- EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore.

Corresponde a la Asamblea Departamental decretar las exenciones de conformidad con la ley y observando los Planes de Desarrollo del Departamento, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (1 0) años, ni podrán ser otorgadas con retroactividad, en consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables, ni las deudas condonables.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso el plazo de duración. Corresponde a la Administración Departamental, a través de la Subsecretaría de Rentas del Departamento o la oficina que haga sus veces, reconocer de manera específica las exenciones que han sido decretadas de manera general por la Asamblea Departamental.

PARÁGRAFO 1°- Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para tal efecto. Para tener derecho a las exenciones, se requiere estar a paz y salvo con el fisco Departamental.

PARAGARAFO 2°- La ley no podrá establecer exenciones ni tratamie ntos preferenciales con relación a los tributos de propiedad del Departamento así mismo no podrá imponer recargos sobre sus impuestos , salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Nacional.

TITULO II

MONOPOLIOS DEPARTAMENTALES

CAPITULO I

MONOPOLIOS DE LICORES

ARTÍCULO 21.- CONCEPTO. El monopolio se define como la facultad exclusiva del Departamento para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de producción de licores, para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden producirlos, facultad que debe ejercerse como arbitrio rentístico a favor preferiblemente de los servicios de salud y educación, respetando el interés público y social.

ARTÍCULO 22.- DISPOSICIÓN LEGAL. En virtud de lo dispuesto en el Artículo 1º del Decreto 244 de 1906, y los Artículos 61 a 63 de la Ley 14 de 1983

compilados en los Artículos 121 a 123 del Decreto Extraordinario 1222 de 1986 y el Artículo 51 de la ley 788 de 2002; el Departamento de Nariño continuará ejerciendo el monopolio rentístico sobre la producción, introducción, distribución y venta de los licores destilados, nacionales y extranjeros. Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán dest inadas preferentemente a los servicios de salud y educación.

Para los efectos de la introducción, distribución yventa de licores destilados a que se refiere el presente estatuto, se entenderá por c onvenios interadministrativos el que celebre el Departamento de Nariño con otras entidades territoriales que estén facultadas por la ley para autorizar la introducción de los mismos. Mediante contrato se acordara la introducción, distribución y venta al departamento de Nariño de licores destilados, nacionales o extranjeros, producidos o importados por particulares.

PARAGRAFO 1°.- El Departamento no expedirá en lo referente a la in troducción y/o distribución de licores destilados, autorizaciones provisionales o permisos temporales. En todo caso el plazo de ejecución del contrato no podrá ser inferior a un año.

PARAGRAFO 2°.- El departamento de Nariño ejercerá el monopolio de la producción directa de sus licores destilados, o a través de la contratación de la producción con entidades públicas o privadas, observando las normas que regulan la contratación pública.

Cuando el departamento de Nariño ejerza el monopolio de producción de sus licores destilados a través de la contratación con entidades publicas o privadas, estos contratos no podrán exceder el periodo del ma ndato del gobernador y seis meses más.

PARAGRAFO 3°.- El departamento de Nariño ejercerá el monopolio de la introducción, distribución y venta de licores destilados, por si mismo o mediante la contratación con personas naturales o jurídicas observando las normas que regulan la contratación publica.

PARÁGRAFO 4°.- En desarrollo del monopolio sobre la producción, el pago de la participación, debe realizarse en el momento de la facturación de los productos por parte de la empresa productora.

ARTÍCULO 23.- PARTICIPACIÓN ECONÓMICA. La producción, introducción, distribución y venta de licores destilados en jurisdicción del Departamento, generará a favor de este, el derecho de percibir participaciones económicas con base en la graduación alcoholimétrica de los productos, sin perjuicio de los impuestos al consumo que recibe por disposición de la ley.

Los responsables del pago de la participación porcentual, por concepto de monopolio de licores destilados nacionales y extranjeros, deben cumplir con las mismas obligaciones establecidas para los responsables del impuesto al consumo

de licores, vinos, aperitivos y similares, declarar y pagar la participación porcentual en el mismo período gravable, oportunidad y condiciones señaladas para el impuesto al consumo.

El pago de la participación a favor del departamento de Nariño se causa en los siguientes eventos:

1. En el caso de los licores destilados nacionales no producidos por el departamento, se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o planta para su distribución, venta, permuta, publicidad, promoción, donación, autoconsumo o comisión en el departamento de Nariño.

2. En el caso de los licores destilados extranjeros, la participación se causa de manera simultánea con la departamentalización, excedente de participación que debe pagar el sujeto pasivo responsable, independientemente de la causación que hará al fondo cuenta.

3. En el caso de los licores destilados producidos por el mismo departamento, la participación se causará en el momento de la facturación del producto.

PARAGRAFO 1°- Están obligados al pago de la participación al departamento de Nariño los productores, importadores o introductores, y solidariamente con ellos los distribuidores de licores, los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar la procedencia de los licores que transportan o expenden.

PARÁGRAFO 2°- De conformidad con el artículo 51 de la ley 788 del 2002 y en ejercicio del Monopolio que ejerce el Departamento de Nariño aplicara el cobro de una participación teniendo en cuenta el grado de alcohol que contenga el producto.

El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por parte del Departamento, quien podrá realizar la verificación directamente, o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia y medicamentos INVIMA.

ARTÍCULO 24.- COMERCIALIZACION DE LA PRODUCCION. Cuando el Departamento contrate la producción con industrias productoras públicas o privadas, comercializará los licores directamente a través de la dependencia del departamento autorizada para tal fin y/o las empresas comercializadoras particulares o públicas; atendiendo siempre a las conveniencias rentísticas del Departamento y observando las normas que regulan la contratación pública.

ARTICULO 25.- TARIFA. Fijase el valor de la tarifa de participación porcentual para los licores destilados nacionales y extranjeros, durante la vigencia del año 2010 así:

- Para producto de más de 20 y hasta 35 grados de co ntenido alcoholimétrico TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($339) por cada grado alcoholimétrico, para botella de 750c.c. o su equivalente.

- Para productos de más de 35 grados de contenido al coholimétrico CUATROCIENTOS VEINTE ($420) PESOS por grado alcoholimétrico, para botella de 750 c.c. o su equivalente.

Las tarifas aquí señaladas se incrementarán a partir del primero (1) de enero de cada año, en la meta de inflación esperada, y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Secretaría de Hacienda Departament al certificará y comunicará, antes del primero (1) de Enero de cada año, las tarifas así indexadas. Cuando los licores objeto de la participación tengan volúmenes distintos a 750c.c., se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso mas cercano.

Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el IVA cedido, el cual corresponde al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del valor liquidado por concepto de participación porcentual.

Se mantiene la cesión del IVA de licores a cargo de las licoreras departamentales de que tratan los artículos 133 y 134 del Decreto Extraordinario 1222 de 1986.

El impuesto liquidado en ningún caso podrá ser afec tado con impuestos descontables, salvo el correspondiente a los productores oficiales, que podrán descontar del componente del IVA de este impuesto, el IVA pagado en la producción de los bienes gravados, entendidos estos como licores cuya producción está monopolizada y es producida directamente por las empresas departamentales a las que se refiere el inciso anterior.

Los recursos que se obtengan por el descuento del IVA, serán destinados exclusivamente para la financiación de los servicios de Salud hasta tanto se logre la cobertura universal y la unificación del Plan Obligatorio de Salud en el respectivo Departamento.

PARAGRAFO. Del total recaudado por concepto del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y/o participación, una vez descontado el porcentaje de IVA cedido a que se refiere el parágr afo 2º del artículo 50 de la Ley 788 de 2002, los departamentos destinarán un 6% en primer lugar a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre

en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud.

ARTÍCULO 26.- PERIODO DE DECLARACION DE LA PARTICIPACION. El periodo de declaración y pago de la participación de que trata la presente reglamentación será quincenal; dicha participación deberá pagarse en la Tesorería General del Departamento o en las instituciones financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente al vencimiento del periodo en el que se causó la obligación.

Para el caso en que el último día establecido como fecha límite de declaración y pago no fuese día hábil, se entenderá extendido el plazo hasta el primer día hábil siguiente.

Para los productos de origen importado, serán los i mportadores o distribuidores quienes declararán y pagarán el excedente de partic ipación, si en el momento de la departamentalización se presenta una diferencia entre la tarifa única pagada por el importador y la participación fijada por el Departamento.

PARAGRAFO: La declaración de participación ante el Departamento de Nariño de productos nacionales, se realizará sobre los des pachos, entregas, o retiros de productos nacionales para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo, efectuados en cada período gravable. Para productos extranjeros la declaración de excedente de participación se efectuará conjuntamente con la departamentalización de los productos introducidos para consumo en la jurisdicción del Departamento de Nariño, dentro de los mismos plazos establecidos en la ley para la departamentalización.

Para el caso de los licores producidos por el Departamento de Nariño la declaración de participación contendrá la facturación del producto en el periodo gravable correspondiente y será responsable de su p resentación ante la Subsecretaría de Rentas el Gobernador del Departamento o el funcionario o dependencia delegados para tal fin.

ARTÍCULO 27.- CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS Y CONTRATOS. Para los efectos de la introducción, distribución y venta de licores destilados, se entenderá por convenio interadministrativo, el que celebre el Departamento de Nariño con otras entidades territoriales, siempre y cuando estas se encuentren facultadas y autorizadas legalmente para la introducción, distribución y venta de los mismos.

Mediante contrato se acordará la introducción, distribución y venta al Departamento de Nariño de licores destilados, nacionales o extranjeros, producidos o importados por particulares.

Para celebrar un convenio interadministrativo, bien sea de intercambio o de introducción de licores destilados, será siempre necesario que previamente se realicen estudios técnicos y económicos que demuestren su conveniencia.

Solo podrá celebrarse convenio de introducción de licores destilados, cuando el Departamento de Nariño no los produzca. En este caso, el Departamento podrá asumir la distribución directa de los mismos, o hacerlo mediante contrato.

Los contratos que se celebren para la distribución de los licores destilados nacionales o extranjeros que se introduzcan al departamento de Nariño, deberán establecer el monto de la participación porcentual que perciba éste y el término de duración, que en ningún caso podrá exceder el del m andato del Gobernador y seis meses más.

Se entiende por contrato el acto jurídico a través del cual el Departamento de Nariño en uso de sus facultades monopolísticas, autoriza con o sin exclusividad a una persona natural o jurídica de derecho privado, para que introduzca, distribuya o comercialice en su jurisdicción, licores destilados de origen nacional o extranjero. Como contraprestación el ente territorial departamental recibirá el pago de participación, en los términos señalados en el presente Estatuto.

En los contratos y convenios, además de la particip ación económica se podrán pactar regalías o derechos de explotación de la actividad a favor del Departamento. En la celebración de los contratos se observarán las normas que regulan la contratación estatal. Las regalías se establecerán por el gobierno departamental de manera general o en el convenio o contrato correspondiente.

PARAGRAFO: Los convenios interdepartamentales de intercambio de licores deben entenderse como un acuerdo marco entre Departamentos que no exime de la suscripción del contrato de distribución entre el Departamento de Nariño y el distribuidor autorizado por el Departamento introductor, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 28.- VIGENCIA DE LOS CONTRATOS. El término de duración de los contratos a través de los cuales el Departamento ejerza el monopolio de la producción, no podrá exceder el periodo del mandato del Gobernador y seis meses más.

ARTÍCULO 29.- MODIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS DE INTR ODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE LICORES D ESTILADOS. Las modificaciones que se realicen a los términos de los contratos de producción, introducción, distribución y venta, por iniciativade las partes y por mutuo acuerdo, se harán mediante la suscripción de un otrosí el cual hará parte integral del mismo, y será viable cuando las partes acrediten ci rcunstancias objetivas que ameriten el cambio de los términos contractuales inicialmente pactados.

ARTÍCULO 30.- **PROCEDIMIENTO PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIO Y/O CONTRATO DE INTRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, COMERCI ALIZACIÒN**

Y VENTA DE LICORES DESTILADOS. Los productores, introductores, distribuidores y comercializadores de licores destilados que pretendan obtener autorización para introducir, comercializar y distribuir licores nacionales o extranjeros en el Departamento de Nariño, deberán suscribir convenios o contratos con esta entidad previo el cumplimiento de los siguientes requisitos ante la Subsecretaría de Rentas:

1. Solicitud de inscripción donde obre: Nombre de la personal natural o jurídica, número de la cédula o Nit (copia del respectivo documento), nombre del representante legal en caso de ser persona jurídica.
2. Calidad que ostenta (productor, introductor o distribuidor).
3. Dirección y teléfono, el domicilio principal y sucursales, fax, correo electrónico si lo tiene.
4. Especificar la capacidad del producto a introducir y las marcas.
5. Dirección de la bodega destinada para el almacenamiento de los productos.
6. Certificado de existencia y representación legal y/o registro mercantil vigente, con una vigencia de expedición no superior a dos (2) meses.
7. Registro sanitario expedido por el INVIMA de cada uno de los productos que se vayan a introducir, producir o comercializar
8. Muestras físicas de las etiquetas.
9. Certificación de las etiquetas por el INVIMA.
10. Certificado de autorización de distribución del productor y/o distribuidor exclusivo, en idioma español y conforme a las normas del derecho colombiano.
11. Certificado de existencia y Representación Legal del productor.
12. Precio estimado de venta al detallista.
13. Una muestra física de los productos en botellas de 750cc, a efectos de que la Subsecretaría de Rentas efectúe el respectivo an álisis químico.
14. Los demás requisitos legales establecidos para la celebración y ejecución de contratos estatales.

Radicada la solicitud del interesado, la Secretaría de Hacienda Departamental dispondrá de quince (15) días hábiles para verifica r el cumplimiento de los requisitos aquí establecidos, así como la viabilidad y conveniencia económica de suscribir el contrato. En caso de encontrarlo viable se adelantará la respectiva contratación.

CAPITULO II

COMERCIALIZACION DE LICORES DISTRIBUIDOS POR EL DEPARTAMENTO

ARTÍCULO 31.- COMERCIALIZACION. El ejercicio del monopolio de producción y comercialización de licores producidos y/o distribuidos por el Departamento, seguirá efectuándose directamente por el Departamento de Nariño, a través del despacho del Gobernador, contratando para ello su fabricación y/o compra en los términos de las normas que regulan la contratación pública.

ARTICULO 32.- FIJACION DE PRECIOS Y ESCALAS DE VENTA. El ejecutivo Departamental, mediante acto administrativo, fijará los precios y escalas de venta de los licores comercializados directamente por el Departamento de Nariño, para su venta dentro y fuera del territorio departamental.

Este acto administrativo se expedirá por el ejecutivo en las oportunidades en que se requiera fijar o modificar precios y escalas de venta de los licores comercializados directamente por el Departamento de Nariño.

En la fijación del mencionado precio para la venta directa de licores, se deberá incluir lo correspondiente a impuestos, participación, etc. según lo establezcan normas nacionales y/o departamentales.

ARTÍCULO 33.- DEGUSTACIONES. Las degustaciones que se realicen con el objeto de posicionar y mantener el producto en el mercado, no podrán exceder de treinta (30) cajas por mes.

El producto destinado a degustación, será administrado y autorizado para cada evento por la dependencia a la que se le haya encomendado el desarrollo de las acciones para la comercialización de los licores destilados distribuidos directamente por el Departamento.

ARTICULO 34.- VENTA A CREDITO DE LICORES PRODUCIDOS. Autorizar la venta a crédito de licores producidos por el Departamento de Nariño, siempre que el valor correspondiente al precio de venta, sin incluir la participación porcentual e IVA incorporado, sea igual o superior a MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (1.258) salarios mínimos mensuales legales vigentes, previa constitución de garantía y/o título ejecutivo a favor del Departamento, que cubra como mínimo el valor total del crédito.

PARAGRAFO.- Los valores por concepto de participación porcentual en la venta de licores y el IVA incorporado a ella, no son objeto de crédito.

ARTICULO 35.- VENTA A CREDITO DE LICORES COMERCIALIZADOS. Autorizar la venta a crédito de licores comercializados directamente por el Departamento de Nariño, pero no producidos bajo ninguna modalidad por el mismo, siempre que el valor correspondiente al precio de venta, sea igual o superior a CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO (4.988) salarios mínimos mensuales legales vigentes, previa constitución de garantía y/o título ejecutivo a favor del Departamento, que cubra como mínimo el valor total del crédito.

ARTÍCULO 36.- PLAZO. El plazo para el pago del crédito por la compra de licores producidos y/o comercializados directamente por el Departamento, será hasta de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha registrada en la factura de venta.

ARTÍCULO 37.- REQUISITOS. La persona natural o jurídica que solicite el crédito, para la compra de licores, a que hacen referencia los artículos 34 y 35, deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita en la que se establezca la clase de producto a comprar y las cantidades discriminadas por presentaciones.
2. Fotocopia de la cédula si es persona natural.
3. Certificado de existencia y representación legal si es persona jurídica.
4. Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal, si se trata de persona jurídica.
5. Copia del RUT.
6. Estados financieros y declaración de renta de los dos últimos años, firmados por contador público y/o revisor fiscal, según sea el caso. A estos documentos se deberá anexar la copia de: cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y certificación de antecedentes disciplinarios expedida por la Junta Central de Contadores del respectivo contador y/o revisor fiscal que firman los estados financieros.
7. Flujo de caja proyectado a veinticuatro (24) meses.

Si el solicitante es un consorcio o unión temporal deberá presentar la solicitud tal como lo establece el numeral primero de este artículo y el documento de constitución del consorcio o unión temporal, dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

- Designar la persona, que para todos los efectos, representará el consorcio o la unión temporal.
- Señalar las reglas básicas que regulen las relaciones entre los miembros del consorcio o unión temporal y sus respectivas responsabilidades.
- Señalar en forma clara y precisa, los términos y extensión de la participación de cada integrante expresada en porcentajes, y las obligaciones y responsabilidades de cada uno en el pago del crédito solicitado, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo del Departamento.
- Si los miembros del consorcio o la unión temporal o alguno de ellos es persona jurídica, debe adjuntar con la solicitud de crédito el certificado de existencia y representación legal y la copia de la cédula del representante legal.
- Señalar la duración del mismo, que no deberá ser inferior a doce (12) meses.
- NIT del consorcio para la expedición de la factura.

ARTICULO 38.- COMITÉ DE CREDITO. El Gobernador del Departamento creará y reglamentará el Comité de Crédito que estudiará l a solicitud presentada, el cumplimiento y verificación de los requisitos exigidos, aprobará o improbará las solicitudes de crédito y determinará el plazo para el pago y fijará el monto de la garantía y/o título valor a constituir.

ARTICULO 39.- REUNIONES Y ACTA. El Comité se reunirá previa convocatoria realizada por el Asesor del Gobernador encargado de las actividades

relacionadas con el ejercicio del monopolio de producción y comercialización de licores destilados, con el exclusivo fin de estudiar las solicitudes de crédito que se hayan radicado en la oficina correspondiente.

El Comité deberá reunirse dentro de los tres (3) dí as hábiles siguientes a la fecha de radicación de cada solicitud de crédito para efectuar el estudio pertinente. De esta reunión se levantará un acta que contendrá el sentido de la decisión adoptada de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del presente Estatuto.

CAPITULO III

MONOPOLIO DE ALCOHOLES

ARTÍCULO 40.- DISPOSICION LEGAL. En virtud de lo dispuesto en el artículo 336 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1222 de 1986 y la Ley 693 de 2001, el Departamento de Nariño continuará ejerciendo el monopolio de la producción, introducción y comercialización de alcohol potable de origen nacional y extranjero en su jurisdicción. La explotación de estas actividades genera participación a favor del Departamento.

El Departamento de Nariño, solo autoriza en su jurisdicción la producción de alcohol potable con destino a la distribución en otros departamentos o la exportación, para lo cual será necesario obtener previamente permiso ante el Departamento de Nariño, el cual esta sujeto a la discrecionalidad del mismo en desarrollo del monopolio como arbitrio rentístico en los términos del artículo 336 de la Constitución Política de Colombia.

PARAGRAFO: Se prohíbe en el Departamento de Nariño, la importación, introducción y comercialización de alcohol potableen su jurisdicción.

ARTÍCULO 41.- REGISTRO. El productor de alcoholes potables objeto del monopolio, domiciliado dentro del Departamento de Nariño, debe inscribirse en la Secretaría de Hacienda – Subsecretaría de Rentas, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Nombre o razón social e identificación del responsable.
b. Número de identificación tributaria.
c. Dirección y teléfono del domicilio principal, fax y correo electrónico si lo tiene.
d. Dirección y teléfono de las agencias y sucursales, fax y correo electrónico si lo tiene.
e. Dirección y ubicación de las bodegas que posea.
f. Identificación de los productos que produce.
g. Plan de producción mensual, el cual deberá presentarse mensualmente a la Subsecretaría de Rentas.
h. Destinación que se da al alcohol que se produce.
i. Registro sanitario vigente expedido por el INVIMA
j. Certificación, con no más de seis (6) meses de expedición por el Instituto Departamental de Salud, sobre las condiciones sanitarias de funcionamiento.

k. Certificación expedida por la Subsecretaría de Rentas del Departamento, de que la persona natural o jurídica, o sus socios, directivos, miembros de junta o consejo directivo, no han sido sancionados como contraventores a las Rentas del Departamento, dentro de los 5 años anteriores a la solicitud de registro.

PARÁGRAFO. Las dos últimas certificaciones deberán ser renova das cada seis (6) meses por el interesado, so pena de ser suspendida la inscripción ante la Secretaría de Hacienda – Subsecretaría de Rentas del Departamento.

La inscripción, tendrá una vigencia de un año contado a partir de su expedición y se hará de conformidad con el procedimiento que la Secretaría de Hacienda – Subsecretaría de Rentas del Departamento, establezca.

ARTÍCULO 42.- HECHO GENERADOR. Está constituido por la producción, en el Departamento de Nariño de alcohol potable, objeto del monopolio.

ARTÍCULO 43.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos o responsables de la participación económica, las personas naturales o jurídicas legalmente autorizadas, que sean productores, para los fines establecidos en el presente estatuto.

PARAGRAFO: Mediante contrato con particulares se acordará la p roducción, de alcohol potable en el Departamento de Nariño por un periodo que se acordará entre las partes no superior a cinco (5) años.

ARTÍCULO 44.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la participación económica del monopolio de alcohol es el Departamento de Nariño.

ARTÍCULO 45.- BASE GRAVABLE. La base gravable para efectos del pago de la participación del alcohol potable objeto del monopolio, producido en Nariño, está constituida por el precio de venta facturado, excluido el IVA.

ARTÍCULO 46.- TARIFA. La tarifa de la participación será de un 5% para el caso de alcohol potable producido en la jurisdicción del Departamento de Nariño.

ARTÍCULO 47.- CAUSACIÓN. Para alcohol potable objeto del monopolio, producido en el Departamento de Nariño, la participación se causa en el momento que el productor lo entrega en fábrica o en planta, para distribución en otros departamentos o la exportación.

ARTÍCULO 48.- PERIODO GRAVABLE. El período gravable de la participación de alcohol potable será mensual.

ARTÍCULO 49.- **DECLARACIÓN Y PAGO.** Dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes, los sujetos pasivos o responsables de la participación cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar en forma simultánea la participación de alcohol etílico potable causada en el mes anterior, directamente ante la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda

Departamental, o a través de las instituciones financieras autorizadas para tal fin. La declaración deberá contener la liquidación privada de la participación correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior. La declaración se presentará en el formulario que para tal efecto diseñe la Subsecretaria de Rentas de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 50. - La Secretaría de Hacienda, Subsecretaría de Rentas, ejercerá los siguientes controles:

1. **Inspecciones contables y tributarias:** Para verificar los registros contables de los productos elaborados y vendidos y para efectos de cálculo del volumen de alcohol fabricado. La Subsecretaría de Rentas, realizará tareas de seguimiento y análisis de información, para verificar la destinación de alcohol, con base en los reportes de producción, facturación, registros y demás información obtenida de bases de datos. Para estos efectos, la persona o entidad autorizada para producir alcohol, deberá permitir a la Subsecretaría de Rentas el acceso a información contable y de producción contenida en registros propios o en entidades externas a la registrada.

2. **Control de Transporte:** Mediante tornaguía expedida por la Subsecretaría de Rentas de Nariño, se autoriza y controla la movilización del alcohol potable en la jurisdicción del Departamento de Nariño. Paraefectos del control se aplicará, en lo pertinente, la normatividad estable cida en el Decreto 3071 de 1997.

3. **Control de Productos:** La Secretaría de Hacienda – Subsecretaría de Rentas con el apoyo del Instituto Departamental de Salud, ejercerá control aleatorio de muestras de alcoholes producidos en el Departamento, con la finalidad de establecer la veracidad de la información contenida en las auto declaraciones presentadas por las personas naturales y/o jurídicas productoras de alcohol, y determinará los controles necesarios para la efectividad de lo aquí dispuesto.

4. Los demás que permita la normatividad vigente so bre la materia.

CAPITULO III

MONOPOLIO RENTISTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 51.- MONOPOLIO RENTISTICO. El monopolio se define como la facultad exclusiva del estado para explotar, organizar, administrar, operar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y a establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico favor de los servicios de salud, incluidos sus costos operacionales y la investigación.

El departamento de Nariño, tiene la titularidad de las rentas del monopolio rentístico en los juegos de suerte y azar, con el ú nico fin de destinar los recursos que de este se deriven, exclusivamente al sector de la salud.

El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar será ejercido de conformidad con lo dispuesto en la Ley 643 de 2001. La explotación, organización y administración de toda modalidad de juego de suerte y azar estará sujeta a dicha ley y a su reglamentación, expedida por el Gobierno Nacional, la cual es de obligatoria aplicación en todo el territorio del país, cualquiera sea el orden o nivel de gobierno al que pertenezca la dependencia o entidad administradora bajo la cual desarrolle la actividad el operador. La vigilancia será ejercida por intermedio de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO 52.- PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR: La explotación, operación, fiscalización y controlde juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo a los siguientes principios:

1. Finalidad social prevalente: Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestaciones y pensionales.

2. Transparencia: El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar.

3. Racionalidad económica en la operación: La operación de juegos de suerte y azar se realizará por la entidades estatales comp etentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio.

4. Vinculación de la renta a los servicios de salud: Toda actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio.

Los Juegos de suerte y azar, son aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a c ambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los re sultados del juego, no siendo este previsible con certeza por estar determinado por la suerte, el azar o la causalidad.

ARTICULO 53.- LOTERIA TRADICIONAL. Es una modalidad de juego de suerte y azar realizada en forma periódica por un ente legalmente autorizado, el cual emite y pone en circulación billetes indivisos o fraccionados de precios fijos singularizados con una combinación numérica y de otros caracteres a la vista obligándose a otorgar un premio en dinero, fijado p reviamente en el correspondiente plan al tenedor del billete o fracción, cuya combinación o aproximaciones preestablecidas coincidan en su orden con aquella obtenida al azar en sorteo público efectuado por la entidad ges tora.

ARTICULO 54.- **ADMINISTRACION DE LA LOTERIA**. Las loterías tradicionales o de billetes serán administradas por las empresas industriales y comerciales del Estado del orden departamental, para el Departamento de Nariño la lotería será administrada por la LOTERIA DE LA BENEFICENCIA DE NARIÑO, empresa industrial y comercial del Estado, del orden departamental, creada por medio de ordenanza 38 de 1933, cuyo objeto es obtener rentas y / o recursos de la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar, ya sea en forma individual, asociada o a través de terceros, utilidades que se transfieren exclusivamente para el sector de la salud.

ARTÍCULO 55.- **MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LOS JUEGOS DE SURTE Y AZAR.**

1. OPERACIÓN DIRECTA.- Es aquella que realizan los departamentos, por intermedio de las empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta y sociedades de capital publico establecidas en la ley 643 de 2001.

2. OPERACIÓN MEDIANTE TERCEROS.- Es aquella que rea lizan personas jurídicas en virtud de autorización, mediante contratos de concesión o contratación en términos de la ley 80 de 1993, celebrados con las entidades territoriales, las empresas industriales y comerciales del estado o con las sociedades de capital público autorizadas para la e xplotación del monopolio, o cualquier persona capaz en virtud de autorización otorgada en los términos de la ley 643 de 2001, según el caso.

ARTICULO 56.- **DERECHOS DE EXPLOTACIÓN** . Cuando la operación del juego de lotería tradicional se realice directamente, bien sea en forma individual o asociada, las entidades públicas administradoras y operadoras del juego de la lotería, deberán liquidar y girar al afondo del sal ud departamental, o quien haga sus veces, los valores correspondiente al 12% como mínimo de la renta del juego. Los derechos de explotación declarados y pagados por los concesionarios deberán ser girados a los respectivos fondos de sal ud en forma inmediata.

Cuando la operación del juego de lotería se realice por intermedio de terceros, la entidad pública administradora, percibirá a título de derechos de explotación como mínimo el 17% de los ingresos brutos de cada sorteo, salvo excepciones que

consagre la ley. Los derechos de explotación anticipados o causados por operación de terceros, deberán ser consignados en cuenta especial para tal fin y ser girados directamente a los servicios de salud o a la entidad que haga sus veces.

Los juegos de suerte y azar cuyos derechos de explotación no hayan sido establecidos en la ley 643 de 2001, causarán derech os de explotación equivalentes por lo menos al 17% de los ingresos brutos.

ARTICULO 57.- **REGLAMENTACION GENERAL.** Los asuntos referentes a sorteos ordinarios, emisión de billetes, reglas para la presentación, adopción y revisión de los planes de premios para sorteos ordinarios y extraordinarios, contenido del plan de premios, prohibiciones, sorteos ordinarios y extraordinarios, periodicidad, modalidad de las emisiones, explotación y planes de ejecución periódica, requisitos y condiciones de los planes de premios, calendario de sorteo, destinación del producto económico e regirán por las normas que para el efecto expide el gobierno nacional, en especial las contenidas en la Ley 643 de 2001, por medio de la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar y sus decretos reglamentarios, así mismo la Circular Única de 2007 emanada de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTICULO 58.- DESTINACION DE LAS RENTAS DEL MONOPOLIO AL SECTOR DE LA SALUD. Los recursos obtenidos como producto del monopolio de juego de suerte y azar se destinarán para contra tar con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prest ación de los servicios de salud a la población vinculada o para la vinculación del régimen subsidiado. Los recursos obtenidos, por la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar diferentes del lotto, la lotería preimpresa y la instantánea se distribuirán de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 1º. Del artículo 42 de la ley 643 de 2001.

ARTICULO 59.- RECURSOS DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. COBRO DE PREMIOS Y DESTINACIÓN DE PREMIOS NO RECLAMADOS. En todos los juegos de suerte y azar, el ganador debe presentar el documento de juego al operador para su cobro, en un término máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de realización del sorteo; vencido ese término opera la prescripción extintiva del derecho. El término de prescripción se interrumpe con la sola presentación del documento ganador al operador. Presentado oportunamente el documento de juego para su pago, si este no es pagado por el responsable dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la presentación del documento de juego ganador, el apostador podrá reclamar judicial mente el pago del mismo mediante el proceso verbal de mayor y menor cuantía, indicado en el Capítulo I del Título XXIII del Código de Procedimiento Civil. La reclamación de premios por toda clase de juegos tendrá una caducidad judicial de un (1) año, contado a partir de la fecha de presentación del documento de juego para su pago, término que se interrumpe con la interposición de la correspondiente demanda.

Ocurrida la prescripción extintiva del derecho o la caducidad judicial sin que se haga efectivo el cobro de los premios, el setenta y cinco por ciento (75%) de los recursos que constituyen esos premios se destinará a la unificación de los planes de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los respectivos Departamentos y Distritos. El 25% restante corresponderá al juego respectivo y será usado en el control del juego ile gal. (artículo 12 ley 1393 de 2010)

La Lotería de la Cruz Roja Colombiana transferirá a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana los recursos de los premios en poder del público no cobrado.

ARTICULO 60.- IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. En los juegos de suerte y azar se aplicará la tarifa general prevista en el E statuto Tributario

Los ingresos adicionales recaudados durante el año 2010, por efecto del aumento de la tarifa del impuesto sobre las ventas, aplicable a la cerveza y a los juegos de suerte y azar, a que se refiere la presente ley, se destinarán por la Nación a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. A partir del 1° de enero del año 2011 la totalidad de los ingresos recaudados por concepto del impuesto sobre las ventas a la cerveza y a los juegos de suerte y azar tendrán la misma destinación.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público compensará anualmente las eventuales disminuciones en términos constantes del recaudado por concepto de derechos de explotación del juego de las apuestas permanentes o chance que presenten los departamentos o el Distrito Capital frente a lo recaudado por este mismo concepto en el año 2 009, sin que el monto total máximo de la compensación a nivel nacional pueda exceder el equivalente a dos puntos del IVA aplicable al juego e las apuestas permanentes o chance recaudados en el respectivo año. Esta compensación se efectuará con cargo a los recursos recaudados por concepto del IVA aplicable al juego de las apuestas permanentes o chance. (Art. 4 Ley 1393 de 2010)

Artículo 61. EJERCICIO ILÍCITO DE ACTIVIDAD MONOPOLÍSTICA DE ARBITRIO RENTÍSTICO. La Lotería de la Beneficencia de Nariño, como entidad administradora de los juegos de suerte y azar, en el Departamento de Nariño, tendrá en cuenta la modificación que la ley 1393 de 2010 le hace al artículo 312 del Código Penal.

El que de cualquier manera o valiéndose de cualquier medio ejerza una actividad establecida como monopolio de arbitrio rentístico, sin la respectiva autorización, permiso o contrato, o utilice elementos o modalidades de juego no oficiales, incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará en una tercera parte cuando la conducta fuere cometida por el particular que sea concesionario representante legal o empresario legalmente autorizado para la

explotación de un monopolio rentístico y hasta la mitad, cuando lo fuere por un servidor público de cualquier entidad titular de un monopolio de arbitrio rentístico o cuyo objeto sea la explotación o administración deeste.

Sanciones por evasión de los derechos de explotación y gastos de administración. La Lotería de la Beneficencia de Nariño, como entidad pública administradora del monopolio rentístico de juego de suerte y azar – Chance – aplicará las sanciones de conformidad a la modificación que la ley 1393 de 2010 hace al artículo 44 de la Ley 643 de 2001

Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas y aduaneras que impongan las entidades competentes, y de la responsabilidad fiscal, las entidades públicas admi nistradoras del monopolio del orden territorial y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN , con el apoyo de la Policía Nacional, cuando las circunstancias lo exijan, en relación con los derechos de explotación y gastos de administración de su competencia, podrán imponer las siguientes sanciones por los sig uientes hechos, mediante el procedimiento administrativo consagrado en la parte primera del Código Contencioso Administrativo, o el que lo modifique o sustituya, previa solicitud de explicaciones:

1. Cuando detecten personas operando juegos de suerte y azar sin ser concesionarios o autorizados o siendo concesionarios o autorizados que operen elementos de juego no autorizados, podrá cer rar los establecimientos, decomisar los elementos de juego y deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente.

   Para juegos de suerte y azar, distintos a los localizados, cuya operación se haga directamente o por contrato de concesión, la sanción será de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada establecimiento, punto de venta, expendio o vendedor.

   Las personas a quienes se denuncie por la operación ilegal de juegos de suerte y azar podrán ser suspendidas en el ejercici o de la actividad mientras se adelanta la respectiva investigación.

   La sanción de multa conlleva una inhabilidad para operar juegos de suerte y azar durante los cinco (5) años siguientes a la imposición de la sanción.

2. Cuando detecten que los concesionarios o personas autorizadas no declaren los derechos de explotación en el período respectivo, proferirán, sin perjuicio de la suspensión definitiva del juego, liquidación de aforo por los derechos de explotación no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al doscientos por ciento (200%) de los derechos de explotación causados por el período no declarado.

3. Cuando detecten que los concesionarios o personas autorizadas omiten o incluyen información en su liquidación privada de osl derechos de

explotación de las cuales se origine el pago de un menor valor por concepto de los mismos, proferirá liquidación de revisión y en la misma impondrá sanción por inexactitud equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la administración y el declarado por el concesionario o autorizado. El término para proferir las liquidaciones y las sanciones de que trata el literal c), será de dos (2) años contados a partir del momento de presentación de las declaraciones. El término para proferir las liquidaciones y las sanciones de que tratan los literales a) y b) será de dos (2) años contados a partir del momento de conocimiento de los hechos por parte de la respectiva autoridad de fiscalización.

Las sanciones que se impondrán, previo el agotamien to del siguiente procedimiento. Si en la diligencia de verificación no se acredita la autorización en la operación o en los elementos de juego se procede a levantar el Acta de Hechos que se notificará person almente a quien atiende la diligencia, para que en el término máximo de qui nce (15) días siguientes demuestre la previa autorización de la operación y/o de los elementos de juego, en caso contrario se procederá a imponer est as sanciones mediante acto administrativo debidamente motivado, el cual se proferirá en un término no superior a treinta (30) días, y contra el cual procederá únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5)días siguientes a su notificación y deberá resolverse en un término no superior a quince (15) días contados a partir de su interposición. En firme el acto administrativo que declara el decomiso se procederá a la destrucción de los elementos.

Mientras se surte el procedimiento anterior se decretarán como medidas cautelares el cierre del establecimiento y el retiro de los elementos, los cuales quedarán bajo la custodia de la entidad terr itorial o de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con sus competencias.

ARTÍCULO 62.- COBRO DE RENTAS, DERECHOS DE EXPLOTACIÓN Y SANCIONES. Para efectos del cobro de las rentas y derechos de explotación sobre los juegos de suerte y azar y de las sanciones que apliquen los administradores del monopolio – Lotería de la Beneficencia de Nariño y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, aplicará el procedimiento de cobro coactivo consagrado en el Estatuto Tributario.

CAPITULO IV

MONOPOLIO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE

ARTÍCULO 63.- **DEFINICIÓN.** El juego de apuestas permanentes o chance es una modalidad de juego de surte y azar en la cual el jugador, en formulario oficial, en forma sistematizada, indica el valor de su apuesta y escoge un número de no

mas de cuatro (4) cifras, de manera que si su númer o coincide, según las reglas predeterminadas, con el resultado del premio mayor de la lotería o juego autorizado para tal efecto, gana un premio en dinero, de acuerdo con un plan de premios predefinido y autorizado por el Gobierno Nacional mediante decreto reglamentario.

La lotería de la Beneficencia de Nariño, podrá utilizar los resultados de los premios mayores de los sorteos de las loterías departamentales, en juegos de apuestas permanentes o chance, con premios en dinero, dentro del territorio del departamento de Nariño.

De conformidad con el inciso 2º. Del artículo 22 de la ley 643 de 2001, solo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o cha nce a través de terceros seleccionados mediante licitación pública, y por un plazo de cinco (5) años.

En tal sentido los operadores privados de esta modalidad del juego de apuestas permanentes o chance, deberán contar con un patrimo nio técnico mínimo, otorgar las garantías necesarias y cumplir con los requisitos que para tal efecto les señale las disposiciones legales, expedidas por el gobierno nacional.

ARTICULO 64.- PLAN DE PREMIOS Y RENTABILIDAD MINIMA. (Artículo 24 de la ley 643 de 2001 modificado por la ley 1393 de 2010) El Gobierno Nacional fijará la estructura del plan de premios del juego de apuestas permanentes o chance que regirá en todo el país. La rentabilidad mínima del juego de apuestas permanentes o chance, para cada jurisdicción territorial, se establecerá como criterio de eficiencia y obligación contractual en los respectivos contratos de concesión, y corresponde al mínimo de ingresos brutos que, por la venta del juego de apuestas permanentes o chance, deben generar los operadores por cada año y durante toda la vigencia del respectivo contrato, de manera que se sostengan las ventas y se procure su crecimiento como arbitrio rentístico para la salud. La rentabilidad mínima será igual a la mayor cifra ent re el promedio anual de los ingresos brutos obtenidos por la venta del juego de apuestas permanentes o chance durante los cuatro (4) años anteriores a la apertura del proceso licitatorio y la sumatoria de esos ingresos brutos en el año inmediatamente anterior a la apertura del proceso licitatorio, más un porcentaje de crecimiento año a año que será igual al índice de precios al consumidor.

Para determinar el promedio o la sumatoria a que se refiere el presente inciso, se acudirá a los datos que arroje la conectividad en l ínea y tiempo real o, hasta tanto se tengan esos datos, a los que tengan las distintas entidades territoriales y la Superintendencia Nacional de Salud.

Corresponde al concesionario pagar el doce por ciento (12%) sobre los ingresos brutos a título de derechos de explotación con destino a la salud, más el valor adicional que llegare a existir entre ese porcentaje de derechos de explotación y el doce por ciento (12%) sobre el valor mínimo de los ingresos brutos que por ventas del juego fueron previamente señalados en el contrato como rentabilidad mínima; ese valor adicional lo pagarán los concesio narios a título de

compensación contractual con destino a la salud, sin que haya lugar a reclamación o indemnización alguna en su favor.

Será causal de terminación unilateral de los contratos de concesión el incumplimiento con la rentabilidad mínima, sin derecho a indemnización o compensación.

Las condiciones fijadas rigen de manera permanente para todos los contratos de concesión de apuestas permanentes o chance.

Para fijar la rentabilidad mínima en los procesos licitatorios que se abran dentro de los dos (2) años siguientes a la vigencia de la Ley 1393 de 2010, se utilizará el promedio actualizado de los ingresos brutos obtenidos por la venta del juego durante los dos (2) años anteriores a la apertura del proceso licitatorio más 1.25 puntos porcentuales".

ARTÍCULO 65.- DERECHOS DE EXPLOTACION: GIRO DIRECTO DE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE APUESTAS PERMANENTES. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 16 de la ley 1393 de 2010, En el juego de apuestas permanentes o chance los derechos de explotación serán girados directamente por parte de los operadores del juego a los respectivos fondos de salud, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguien te a su recaudo. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones señaladas en los artículos 41, 43 y 44 de la Ley 643 de 2001.

Los derechos de explotación que corresponde al doce por ciento (12%) de los ingresos brutos serán girados. Así:

Al momento de la presentación de la declaración delos derechos de explotación, se pagarán a título de anticipo, los derechos de ex plotación del siguiente periodo, un valor equivalente al setenta por ciento (75%) de los derechos de explotación que se declaren.

En el caso de nuevos concesionarios el primer pago de anticipo se realizará con base en los ingresos esperados, de acuerdo con el estudio de mercado elaborado para el efecto y presentado en el marco de la licitación previa a la celebración del contrato de concesión.

Si se trata de concesionarios que ya venían operando el juego, el pago de anticipo que se realice a partir de la vigencia de la ley 643 de 2001, se hará con base en el promedio simple de los ingresos brutos del concesionario de los doce (12) meses anteriores; en todo caso, el anticipo no podrá ser inferior al promedio de lo pagado como regalía en los últimos doce (12) meses.

PARÁGRAFO . La diferencia entre el valor total de los derechos liquidados en el periodo y el anticipo pagado en el período anterior constituirá el remanente o

saldo de los derechos de explotación a pagar por el período respectivo. En el evento de que el valor total de los derechos de explotación del período sea inferior al anticipo liquidado por el mismo, procederá el reconocimiento de compensaciones contra futuros derechos de explotación.

ARTÍCULO 66.- **FORMATO DEL FORMULARIO UNICO SISTEMATIZADO.** (Decreto 777 de 2004, por el cual se modifica el artículo 10 del Decreto 1350 de 2003) Los formularios para el juego de apuestas permanentes o chance que sean diligenciados en forma sistematizada, deberán ser e mitidos por la entidad concedente, impresos en papel de seguridad, agruparse en rollos u hojas continuas, la numeración será consecutiva u homologada en un número serial único de identificación de cada jugada y sus dimensiones determinadas por la entidad concedente, donde a través del sistema se puedan verificar los datos de expedición del formulario: Fecha, valor apostado y ciudad.

Cuando el juego se realice en línea y en tiempo real, en el papel de seguridad suministrado por la entidad concedente, deberá dili genciarse el formulario con la información preconfigurada por el sistema, la cual corresponderá a la prevista para el formulario único de apuestas permanentes o chance, la numeración será consecutiva u homologada en un numero serial único de identificación de cada jugada donde a través del sistema se puedan verificar los datos de expedición del formulario: Fecha, valor, apostado, ciudad, hora y terminal.

La Entidad concedente deberá inspeccionar y revisar los sistemas dispuestos para la operación con el fin de verificar su integridad y la información generada por los mismos.

ARTICULO 67.- PORCENTAJES MINIMOS DE OPERACIONES EN LINEA Y EN TIEMPO REAL. De conformidad con Decreto 4867 de 2008 que modifica el Decreto 4643 de 2005, en su artículo 1º. Manifiesta que los contratos para la operación del juego de apuestas permanentes o chance que se suscriban a partir de la vigencia del presente decreto, deberán establ ecer como una de las obligaciones a cargo del concesionario, la de efectuar operaciones de colocación de apuestas o chance en la respectiva jurisdicción territorial a través del mecanismo de explotación sistematizado en línea y en tiempo real como mínimo el 90%.

ARTICULO 68.- CONTROL SISTEMATIZADO Y AUTOMATIZADO DEL JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES. Con el fin de garantizar la debida liquidación de los derechos de explotación del juego de apuestas permanentes o chance, la Administración Departamental establecerá controles sistematizados y automatizados a las apuestas diarias de ventas realizadas en formulario único sistematizado.

Para lo anterior, la Administración incorporará, en tiempo real, al sistema que se establezca, la información correspondiente al registro diario de apuestas permanentes reglado en el Artículo 26 de la Ley 643 de 2001, Decreto 777 de 2004, por el cual se modifica el artículo 10 del Decreto 1350 de 2003.

ARTÍCULO 69.- RÉGIMEN APLICABLE AL CONTRATO DE CONCESIÓN. El contrato de concesión del juego de apuestas permanentes o chance, se regirá por la Ley de Régimen Propio de los Juegos de Suerte y Azar, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, Manual de Contratación y las normas reglamentarias de dichos ordenamientos.

ARTÍCULO 70.- DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN . Conforme al artículo 9° de la Ley 643 de 2001 o la norma que la modifiqu e o adicione: Cuando la operación es directa, los gastos máximos permisibles de administración y operación serán los que se establezcan en el reglamento; estos se reconocerán a las entidades administradoras del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar por cada modalidad de juego que se explote directamente, observando los criterios de eficiencia establecidos en la ley 643 de 2001.

Cuando el juego se opere a través de terceros, estos reconocerán a la entidad administradora del monopolio como gastos de administración, un porcentaje no superior al uno por ciento (1%) de los derechos de explotación.

ARTÍCULO 71.- INSCRIPCIÓN Y REGISTRO . Los empresarios de las apuestas permanentes, deberán llevar un registro diario manu al o magnético, debidamente foliado para el asiento contable de las apuestas, cuyos valores estarán en concordancia con los anotados en los formularios o registros del sistema. El diario deberá mantenerse actualizado y disponible en forma permanente para el caso de requerimiento por las entidades de fiscalización, control y vigilancia.

ARTÍCULO 72.- **COMPETENCIA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL.** La inspección, vigilancia y control del recaudo y aplicación de los recursos del monopolio de juegos de suerte y azar corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud. Estas actividades se ejercerán d e conformidad con las normas señaladas en la ley 643 de 2001, Circular Única de 2007 de la Superintendencia Nacional de Salud, las normas y procedimientos señalados en las disposiciones que regulan la estructura y funciones de dicha entidad. Lo anterior sin perjuicio de las funciones de control policivo que es competencia de las autoridades departamentales y municipales.

Las personas naturales y jurídicas, públicas y priv adas que en cualquier forma o modalidad administren, operen o exploten el monopolio de que trata la presente ley, estarán en la obligación de rendir en la forma y oportunidad que les exijan las autoridades de control y vigilancia, la información que estas requieran. La inobservancia de esta obligación será sancionada por la Superintendencia Nacional de Salud hasta con suspensión de la autorización, permiso o facultad para administrar, operar o explotar el monopolio, sin perjuicio de las responsabilidades penales, fiscales, disciplinarias o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO 73.- DE LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS. Los derechos de explotación, los anticipos a título de derechos de explotación, los intereses de mora y los rendimientos financieros, constituyen rentas del monopolio y son de propiedad de las entidades territoriales. En el juego de apuestas permanentes o

chance los derechos de explotación serán girados directamente por parte de los operadores del juego a los respectivos fondos de salud, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente a su recau do. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones señaladas en los artículos 41, 43 y 44 de la Ley 643 de 2001.

CAPITULO V

JUEGOS NOVEDOSOS

ARTÍCULO 74.- JUEGOS NOVEDOSOS. Son cualquier otra modalidad de juegos de suerte y azar distintos de las loterías tradicionales o de billetes, de las apuestas permanentes y de los demás juegos a que se refiere la presente ley. Se consideran juegos novedosos, entre otros, la lotto preimpresa, la lotería instantánea, el lotto en línea en cualquiera de sus modalidades, los juegos que se operen en línea contentivos de las diferentes apuestas en eventos, apuestas de los juegos de casino virtual, apuestas deportivas y los demás juegos realizados por medios electrónicos, por Internet, por telefonía celular o cualquier otra modalidad en tiempo real que no requiera la presencia del apostador.

El Gobierno Nacional señalará las condiciones para la transferencia de los derechos de explotación y para la operación de juegos por medios electrónicos, por Internet, por telefonía celular o por cualquier otra modalidad en línea y tiempo real, que no requieran la presencia del apostador.

Los derechos de explotación que deben transferir quienes operen juegos novedosos equivaldrán, como mínimo, al 17% de los i ngresos brutos. En la operación de juegos novedosos por Internet, que podrán realizarse solo en las condiciones que establezca el Gobierno Nacional, los derechos de explotación equivaldrán como mínimo al 10% de los ingresos brut os.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMUNES AL MONOPOLIO DE LOTERIA Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 75.- **FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR**. La fiscalización y el control de los juegos de suerte y azar, estará a cargo de la Empresa Industrial y Comercial del Estado, denominada Lotería de la Beneficencia de Nariño y se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 643 de 2001 y sus Decretos reglamentarios, Circular Única de 2007, emanada de la Superintendencia Nacional de Salud, Ley 1393 de 2010, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, de las sanciones administrativas que impongan otras autoridades competentes, y la responsabilidad fiscal.

ARTÍCULO 76.- COMPETENCIA DE LA LOTERIA DE LA BENEFICENCIA DE NARIÑO. La Lotería de la Beneficencia de Nariño al tenor de las normas nacionales vigentes conocerá de los procesos por de fraudación o evasión a sus rentas e impondrá las sanciones pertinentes. Para c umplir a cabalidad su gestión deberá apoyarse en la Estructura administrativa qu e determine la Junta Directiva.

ARTÍCULO 77.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. La Empresa Industrial y Comercial del Estado, denominada Lotería de La Beneficencia de Nariño, tiene amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrán:

Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados;

- Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación;
- Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad;
- Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;
- Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización, oportuna liquidación y pago de los derechos de exploración.

LIBRO SEGUNDO

IMPUESTOS DEPARTAMENTALES

CAPITULO I

IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

ARTÍCULO 78.- CONCEPTO. Es el impuesto que grava el consumo en la jurisdicción del Departamento de Nariño de licores,vinos, aperitivos y similares de origen nacional y extranjero.

ARTÍCULO 79.- FUNDAMENTO LEGAL. Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1222 de 1986, Ley 223 de 1995 Artículos 202 a 204 y Artículos 213 y 225, Ley 788 de 2002 Artículos 49 a 64, Decretos Reglamentarios 1640 de 1996, 3071 de 1997, 2141 de 1996, 1150 de 2003 y ley 1393 del 2010.

ARTÍCULO 80.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, en la jurisdicción del Departamento de Nariño.

No generan este impuesto las exportaciones de los productos gravados.

ARTÍCULO 81.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto, los productores, los importadores y solidariamente con ellos los distribuidores. Además, son responsables directos l os transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 82.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de origen nacional y extranjero es el Departamento de Nariño.

ARTÍCULO 83.- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el número de grados alcoholimétricos que contenga el producto.

Esta base gravable aplicará igualmente para la liqu idación de la participación, respecto de los productos sobre los cuales el departamento esté ejerciendo el monopolio rentístico de licores destilados.

PARÁGRAFO.- El grado de contenido alcoholimétrico deberá expre sarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por parte del Departamento, quien podrá realizar la verificación directamente, o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Ins tituto Nacional de Vigilancia de Medicamento y Alimentos INVIMA.

ARTÍCULO 84.- TARIFAS. Tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será la siguiente:

- Para productos de hasta 20 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos cincuenta y seis pesos ($256) por cada grado alcoholimétrico.

PARÁGRAFO 1º. - Del total recaudado por concepto del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, una vez descontado el porcentaje de IVA cedido a que se refiere el parágrafo 2º del artícul o 50 de la Ley 788 de 2002, los departamentos destinarán un 6% en primer lugar a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la

reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud.

PARÁGRAFO 2°- Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el nuevo IVA cedido de productos nacionales y extranjeros que no estaban cedidos por la ley, el cual corresponde al treinta y cinco por ciento (35%) del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo. Del total correspondiente al nuevo IVA cedido, el setenta por ciento (70%) se destinará a salud y el treinta por ciento (30%) restante a financiar el deporte, en el Departamento de Nariño.

PARÁGRAFO 3°- Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes distintos, se hará la conversión de la ta rifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano. El impuesto que resulte de la aplicación de la tarifa al número de grados alcoholimétricos, se aproximará al peso más cercano.

PARÁGRAFO 4°- Las tarifas aquí señaladas se incrementarán a partir del primero (1°) de enero de cada año en la meta de inflación esperada y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publica rá antes del 1° de Enero de cada año, las tarifas así indexadas.

PARAGRAFO 5°- Manténgase la cesión del IVA de licores a cargo de las licoreras departamentales de que tratan los artículos 133 y 134 del Decreto Extraordinario 1222 de 1986.

El impuesto liquidado en ningún caso podrá ser afec tado con impuestos descontables, salvo el correspondiente a los productores oficiales, que podrán descontar del componente del IVA de este impuesto, el IVA pagado en la producción de los bienes gravados, entendidos estos como licores cuya producción está monopolizada y es producida directamente por las empresas departamentales a las que se refiere el inciso 1°.

Los recursos que se obtengan por el descuento del IVA, serán destinados exclusivamente para la financiación de los servicios de Salud hasta tanto se logre la cobertura universal y la unificación del Plan Obligatorio de Salud en el respectivo Departamento.

ARTÍCULO 85.- CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta con destino al Departamento de Nariño para su distribución, venta o permuta, para publicidad, promoción, donación, degustación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país o de productos nacionales destinados a la exportación.

Para efectos del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos solo pagarán los impuesto s o derechos nacionales a que haya lugar.

PARAGRAFO 1°- Una vez causado el impuesto, éste deberá declararse y pagarse dentro de los términos legales establecidos para tal fin y sólo se permitirá deducir o descontar el impuesto correspondiente a:

1. Los productos nacionales que reingresen nuevamente a la fábrica, por devolución de las mercancías previa reversión contable de las operaciones;
2. Los productos extranjeros que se reexporten, previa reversión contable de las operaciones;
3. Los productos nacionales y extranjeros reenviados a otros departamentos, siempre y cuando se encuentren legalizados.

PARAGRAFO 2°- El productor o importador, según el caso, responder á por el impuesto correspondiente a los productos nacionales que salen o se entregan en fábrica con destino a la exportación a otros países y por los que ingresan en tránsito hacia otro país, hasta tanto acredite ante la autoridad tributaria que los productos salieron efectivamente del país.

Para tal efecto, constituirá póliza bancaria o de compañía de seguros que ampara el total del impuesto al consumo que corresponda al producto, la cual se hará efectiva si no acredita la exportación o salida del país dentro del mes siguiente al envío. Opcionalmente, a juicio del productor o del importador, podrá depositarse en garantía el valor del impuesto, a órdenes del Departamento.

ARTÍCULO 86.- RESPONSABLES. Los productores o los importadores son responsables del pago del impuesto al consumo o la participación económica, para los efectos de liquidación y recaudo, facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica o planta de los pr oductos despachados para el Departamento de Nariño el valor del impuesto al consumo o la participación según el caso.

ARTICULO 87.- OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS. Los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo o participación económica de que trata este capítulo, tienen las siguientes obligaciones:

1. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto o participación, el volumen de producción, el volumen de importación, los

inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta prenumeradas y con indicaci ón del domicilio del distribuidor. Los distribuidores mayoristas deberán identificar en su contabilidad las compras realizadas y el monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta prenumerad as.

2. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por cinco (5) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al importador, productor o al distribuidor, según el caso, conservarla hasta por cinco (5) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.

3. Registrarse en la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la actividad gravada.

CAPITULO II

IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILOS Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 88.- CONCEPTO. Es el impuesto que grava el consumo en la jurisdicción del Departamento de Nariño de cigarrillos y tabaco elaborado de origen nacional y extranjero.

ARTÍCULO 89.- DISPOSICION LEGAL. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado esta regulado por las leyes 97 de 1913, 19 de 1970. 14 de 1983, 223 de 1995,1111 del 2006, 1393 de 2010 y decretos 1222 de 1986, 2903 del 2006.

ARTÍCULO 90.- HECHO GENERADOR. El hecho generador está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción del Departamento de Nariño.

PARAGRAFO.- Para efectos del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se entiende por este último, aquel produc to terminado apto para el consumo humano que se obtiene a partir del procesamiento de la hoja de tabaco o de materias primas derivadas de la misma.

ARTÍCULO 91.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos l os transportadores y

expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 92.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de origen nacional y extranjero es el Departamento de Nariño.

ARTÍCULO 93.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros está constituida por el precio de venta al público certificado semestralmen te por el DANE.

ARTÍCULO 94.- TARIFAS. Tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. Las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, quinientos setenta pesos ($570.oo) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.

2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chinú será de treinta y seis pesos ($36.oo).

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2011, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año las tarifas actualizadas.

PARÁGRAFO . Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30 de 1971, en un porcentaje del 16% del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

El impuesto con destino al deporte que grava los cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional, se liquidará y pagará conjunta mente con la declaración del impuesto al consumo ante el Departamento de Nariño. El recaudo de este impuesto se hará a través de la Tesorería Departame ntal o la entidad bancaria designada para el efecto.

El impuesto con destino al deporte que grava los cigarrillos y tabaco elaborado de producción extranjera, se liquidará y pagará conjun tamente con la declaración del impuesto al consumo ante el Fondo – Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

ARTICULO 95.- **SOBRETASA AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO.** Créase una sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, equivalente al 10% de la base gravable que será la certificada antes del 1 de enero de cada año por la Dirección de Apoy Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la cual se tomará el precio de venta al público

efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas según reglamentación del Gobierno Nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor y descontando el valor de la sobretasa del año anterior.

La sobretasa será liquidada y pagada por cada cajet illa de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarros y tabaco elaborado.

PARÁGRAFO . Para la picadura, rapé y chinú, la sobretasa del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo de este producto.

ARTÍCULO 96.- **DESTINACIÓN** . Los recursos que se generen con ocasión de la sobretasa a que se refiere el artículo anterior, serán destinados por el Departamento de Nariño, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud.

ARTÍCULO 97.- CAUSACIÓN. En el caso de los productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTICULO 98.- OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS. Los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este capítulo, tienen las siguientes obligaciones:

1. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la i dentificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según fac turas de venta prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor.

2. Los distribuidores mayoristas deberán identifica r en su contabilidad las compras realizadas y el monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta prenumeradas.

3. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por cinco (5) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al importador, productor o al distribuidor, según el caso, conservarla hasta por cinco (5) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.

4. Registrarse en la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la actividad gravada.

CAPITULO III

IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS

ARTÍCULO 99- CONCEPTO. Es el impuesto que grava el consumo en la jurisdicción del Departamento de Nariño de cervezas, sifones, refajos y mezclas de origen nacional y extranjero.

ARTÍCULO 100.- DISPOSICION LEGAL. Este impuesto está autorizado por las leyes 48 de 1968, 14 de 1983, 49 de 1990 y 223 de 1995, 1393 de 2010 y por los decretos 1665 de 1966, 3258 de 1968 y 1222 de 1986.

PARAGRAFO. El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido al departamento en proporción al consumo de los productos gravados en su jurisdicción.

ARTÍCULO 101.- HECHO GENERADOR. El hecho generador está constituido por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas en la jurisdicción del Departamento de Nariño.

No generan este impuesto las exportaciones y el trá nsito por el territorio del Departamento de los productos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 102.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos d el impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 103.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas es el Departamento de Nariño.

ARTÍCULO 104.- BASE GRAVABLE. La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista. En el caso de la producción nacional, los productores deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas a los vendedores al detal, de acuerdo con la calidad y contenido de las mismas, para cada una de las capitales del departamento donde se hallen ubicadas las fábricas productoras. Dichos precios serán el resul tado de sumar los siguientes factores:

1. El precio de venta al detallista, el cual se define como precio facturado a los expendedores en la capital del departamento donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo, y

2. El valor del impuesto al consumo.

En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al treinta por ciento (30%).

PARÁGRAFO 1°.- No formará parte de la base gravable el valor de l os empaques y envases, sean o no retornables.

PARÁGRAFO 2°.- En ningún caso el impuesto pagado por los producto s extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia.

ARTÍCULO 105.- TARIFAS. Las tarifas de este impuesto son las siguientes:

Cervezas y sifones: 48%

Mezclas y refajos: 20%

PARÁGRAFO.- De la tarifa del 48% aplicable a las cervezas y sifones, ocho (8) puntos porcentuales se destinarán a financiar la un iversalización en el aseguramiento, la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, los servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda y a la población vinculada que se atienda a través de la red hospitalaria pública, de acuerdo con las condiciones y prioridades que para tal efecto defina el Departamento de Nariño.

Los productores nacionales y el Fondo Cuenta de Impuestos al consumo de Productos Extranjeros girarán directamente al Insti tuto Departamental de Salud de

Nariño o Direcciones Seccionales de Salud, según el caso, el porcentaje mencionado dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada periodo gravable.

ARTÍCULO 106.- CAUSACIÓN. En el caso de los productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en la fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTÍCULO 107.- PERIODO GRAVABLE. El período gravable de este impuesto será mensual. Los productores cumplirán mensualment e con la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda, Subsecretaria de Rentas, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto a l consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda por los productos introducidos al Departamento de Nariño, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 108.- OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS. Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este Capítulo tienen las siguientes obligaciones:

1. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y l os despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la i dentificación del monto de las ventas efectuadas en el departamento de Nariño, según facturas de venta pre numeradas y con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilid ad el monto de las ventas

efectuadas en el departamento de Nariño, según facturas de venta pre numeradas.

2. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.

3. Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Nariño, así como al Ministerio de Desarrollo Económico, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

PARÁGRAFO.- El transportador está obligado a demostrar la proc edencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiv a tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

ARTÍCULO 109.- CONTROL DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS. La fiscalización, liquidación oficial y discusión del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de producción nacional y extranjera de que trata el capítulo, es de competencia del departamento de Nariño, en lo que a éste corresponda, competencia que se ejercerá a través d e la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A LA PARTICIPACIÓN, IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, CIGARRILLO Y TABACO ELABORADO, CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS DE ORIGEN NACIONAL Y EXTRANJERO

ARTÍCULO 110.- DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS IMPUESTOS . Los productores cumplirán con la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda Departamental, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, en el caso de la participación y el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente al vencimiento de cada período gravable y para el caso del impuesto al consumo de cerveza, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada periodo gravable

La declaración deberá contener la liquidación privada del impuesto o la participación correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el

periodo inmediatamente anterior. Los productores pagarán simultáneamente con la presentación de la declaración.

La declaración y pago del impuesto al consumo o participación de productos nacionales, debe hacerse con fundamento en los despachos de los productos realizados en el correspondiente periodo gravable, fundamentado con documento de fecha cierta, independientemente de sí se facturan o no dentro de dicho periodo.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto a l consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda por los productos introducidos al departamento de Nariño, en el momento de la introducción, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe la Federación Nacional de Departamentos o la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según el caso.

Las declaraciones de impuestos al consumo de licores, vino, aperitivos y similares que no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.

Los impuestos al consumo que se causen sobre los productos extranjeros introducidos a zonas de régimen aduanero especial, se declararán y pagarán ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, a través de las instituciones financieras autorizadas para tal fin, previo a la presentación de la declaración de importación, o en su defecto, de losdocumentos de viaje ante la autoridad aduanera correspondiente.

No se consideran introducidos para consumo en el Departamento, los productos extranjeros declarados y pagados ante el Fondo-Cuenta que ingresan con destino a las bodegas generales o sitios de almacenamiento del importador con el fin de ser distribuidos o introducidos para consumo en otras jurisdicciones.

PARAGRAFO 1°.- Mientras los responsables de los impuestos al consumo, causados sobre productos nacionales, no hayan comunicado a la Secretaría de Hacienda Departamental el cese de actividades, las declaraciones deberán presentarse por cada periodo gravable, aun cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARAGRAFO 2°.- No se podrán presentar declaraciones ante el Fondo -Cuenta de Productos Extranjeros, ni declaraciones ante el Departamento, si no se paga

simultáneamente el valor a cargo que resulte en la respectiva declaración. Las declaraciones que se presenten en contravención a esta disposición se tendrán por no presentadas.

PARAGRAFO 3°.- Las declaraciones se presentarán en los formulario s que para el efecto diseñe u homologue la Federación Nacionalde Departamentos o la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según el caso y deberán acompañarse de los anexos que en ellos o en sus instructivos indiquen.

ARTÍCULO 111.- LIQUIDACIÓN Y RECAUDO POR PARTE DE LOS PRODUCTORES. Para efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de l a entrega en fábrica de los productos despachados para otros departamentos el valor del impuesto al consumo o la participación, según el caso.

ARTÍCULO 112.- DISTRIBUIDORES Y DETALLISTAS. Para los efectos del presente Estatuto se entiende por distribuidor la persona natural o jurídica que, dentro de una zona geográfica determinada, en forma única o en concurrencia con otras personas, vende los productos en forma abierta, general e indiscriminada a los expendedores al detal.

Se entiende por detallista o expendedor al detal, la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final.

ARTÍCULO 113.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, y recaudo de los impuestos al consumo o participación de que trata este capítulo es de competencia de la Subsecretaria de Rentas del Departamento de Nariño, o quien haga sus veces, o de los funcionarios del nivel profesional de las dependencias bajo su responsabilidad. En la determinación oficial, discusión y cobro de los impuestos el Departamento aplicará los procedimientos establecidos en éste Estatuto. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo serán los previstos en el presente Estatuto, en lo pertinente a los impuestos al consumo o participación de que trata éste capitulo.

PARÁGRAFO. El transportador está obligado a demostrar la proc edencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiv a tornaguía en original y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

ARTÍCULO 114.- REQUISITOS PARA EL REGISTRO. Por registro se entiende el acto Administrativo, por el cual el gobierno Departamental, autoriza a una persona natural o jurídica para que produzca, importe y comercialice productos gravados con impuestos al consumo o participación el cual se renovará cada año, para el efecto, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Solicitud de inscripción

2. Certificado de Cámara de Comercio

3. Identificación de la persona natural o jurídica a registrarse (Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía y/o RUT).

4. Dirección y teléfono del domicilio principal, fax y correo electrónico si lo tiene.

5. Dirección y teléfono de las agencias y sucursales, fax y correo electrónico si lo tiene.

6. Lugares del Departamento en donde efectúa la dis tribución y/o actividad industrial.

7. Relación de productos a elaborar o distribuir indicando clase de producto, marca, capacidad y grado alcohólico.

8. Porcentaje de alcohol en el producto terminado, para cada una de las referencias, o si se presenta consumo dentro del proceso industrial, el correspondiente balance de materiales.

9. Plan de producción mensual, para productores en el Departamento de Nariño, el cual además deberá seguirse suministrand o cada mes.

10. Registro sanitario de cada uno de los productos a elaborar o distribuir.

11. Etiqueta original de cada uno de los productos a elaborar o distribuir.

12. Certificado de Autorización del productor como distribuidor en el Departamento de Nariño.

13. Estimativo anual de las ventas en el Departamento.

14.- Solicitud de aprobación de bodega para el almacenamiento de los productos por cada contribuyente.

15.- Certificación expedida por la Subsecretaría de Rentas Departamental en la que conste que la persona natural o jurídica, o sus socios, directivos, miembros de junta directiva, no son sujeto de contravenciones o procesos tributarios por defraudación a las Rentas del Departamento.

ARTÍCULO 115.- REGISTRO DE LOS SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES. El registro de importadores, productores y distribuidores de que trata el literal a) del artículo 215 de la Ley 223 de 1995, deberá contener:

1. Nombre o razón social e identificación del responsable.
2. Calidad en que actúa (productor, importador, dis tribuidor).
3. Dirección y teléfono del domicilio principal.

4. Dirección y teléfono de las agencias y sucursales.
5. Lugares del Departamento en donde efectúa la dis tribución.
6. Identificación de los productos que importa, produce o distribuye.
7. Dirección y ubicación de las bodegas que posee.

PARÁGRAFO.- El registro en la Secretaría de Hacienda constituye una obligación formal de los responsables del impuesto y no genera erogación alguna para éstos.

ARTÍCULO 116.- SISTEMA CONTABLE. En desarrollo de los artículos 194 literal a) y 215 literal b) de la Ley 223 de 1995, los importadores, productores y distribuidores de productos gravados con impuestos al consumo, deberán llevar cuentas de acuerdo con las normas contables generalmente aceptadas, discriminadas de tal forma que permitan identificar el volumen de producción o importación, las compras de productos nacionales y extranjeros, las entregas, despachos o retiros por cada entidad territorial, la base gravable de liquidación del impuesto, llevando por separado el valor de los impuestos sobre productos nacionales, el valor de los impuestos sobre productos extranjeros pagado al Fondo – Cuenta y los valores de impuestos que corresponda a cada entidad territorial.

ARTÍCULO 117.- FACTURACIÓN. Los productores, importadores y distribuidores deberán expedir factura y entregarla al respectivo comprador por cada transacción u operación que realicen, con el lleno de todos los requisitos legales establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, discriminando dentro de la misma el precio del producto y el impuesto al consumo o participación.

ARTÍCULO 118.- PRODUCTOS INTRODUCIDOS EN ZONAS DE REGIMEN ADUANERO ESPECIAL. Los productos introducidos en zonas de régimen aduanero especial causarán los impuestos al consumo o participación económica a que se refiere este Estatuto.

ARTÍCULO 119.- CAMBIOS DE DESTINO.- Cuando se produzcan cambios de destino de las mercancías gravadas con impuestos al consumo antes de que se declaren y el impuesto sea pagado, se debe dar aviso previo a la Subsecretaría de Rentas del Departamento, y el traslado de estos productos a otros departamentos se debe amparar con tornaguías de movilización, en este caso la declaración y el pago del impuesto debe hacerse con fundamento en el impuesto neto causado en el periodo. Si los impuestos ya han sido declarados y pagados al Departamento de Nariño, el traslado de las mercancías a otras jurisdicciones se debe amparar con tornaguías de reenvíos, caso en el cual en la declaración se relacionarán los productos reenviados cuyo impuesto se restará del que corresponde al periodo en que se declaró, previo al descuento la tornaguía deberá ser legalizada en el sitio de destino.

ARTÍCULO 120.- RESPONSABILIDAD POR CAMBIO DE DESTINO. Si el distribuidor de los productos gravados con los impuestos al consumo, modifica unilateralmente el destino de los mismos, deberá in formarlo por escrito al

productor o importador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al cambio de destino a fin de que el productor o importador realice los ajustes correspondientes en su declaración de impuesto al consumo y en su sistema contable.

En caso de que el distribuidor omita informar el cambio de destino de los productos objeto del impuesto, será el único respon sable por el pago del impuesto ante el Departamento, en cuya jurisdicción se haya efectuado la enajenación de los productos al público.

ARTÍCULO 121.- SEÑALIZACION . Los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo o participación económica, están obligados a señalizar los productos destinados al consumo en el Departamento de Nariño, con el instrumento de señalización adoptado, que para tal efecto determine la Secretaria de Hacienda Departamental.

PARAGRAFO 1°.- Los responsables señalizarán los productos en sus bodegas dentro de los diez (10) días hábiles contados a pa rtir de la entrega del elemento de señalización, so pena de ser aprehendidos y decomisados. Sólo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio rentístico de Nariño.

PARAGRAFO 2°. - Para la señalización de los productos sujetos de impuesto al consumo o participación, producidos o distribuidos directamente por el Departamento de Nariño, la Secretaría de Hacienda mediante acto administrativo establecerá su procedimiento.

PARAGRAFO 3°.- Todos los licores, vinos, aperitivos y similares destinados a la exportación y zonas libres y especiales, deberán llevar grabado en un lugar visible del envase o la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: “Para exportación”.

PARÁGRAFO 4°.- La Secretaría de Hacienda se abstendrá de hacer en trega de instrumentos de señalización, a los contribuyentes morosos de impuesto al consumo.

ARTÍCULO 122.- ACTA DE REVISIÓN. Es el documento que suscriben el distribuidor y el funcionario de Rentas del Departamento, en el que constan las cantidades, clase, capacidad, marca, graduación alcoholimétrica y estado de los productos introducidos al Departamento de Nariño, para su señalización y comercialización de acuerdo a las tornaguías o de los documentos de aduana, si se trata de productos extranjeros.

PARÁGRAFO. Las materias primas como alcoholes, graneles, concentrados y similares, también serán objeto de acta de revisión.

ARTÍCULO 123.- SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE CONTROL DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO

O PARTICIPACIÓN. El sistema único nacional de transporte, es el conj unto de disposiciones que regula la movilización en el territorio nacional de productos nacionales y extranjeros gravados con el impuesto al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, y sus efectos fiscales.

ARTÍCULO 124.- AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE M ERCANCIAS GRAVADAS. Ningún productor, importador y/o distribuidor o tr ansportador podrá movilizar mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre Departamentos o entre éstos y el Distrito Capital, sin la autorización que para el efecto emita la Subsecretaría de Rentas del Departamento de Nariño. De igual manera ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fábrica o planta, del puerto, aerop uerto o de la Aduana Nacional mientras no cuente con la respectiva tornaguía expedida por la autoridad competente.

PARÁGRAFO.- Se establece en el Departamento de Nariño en forma obligatoria el diligenciamiento de tornaguías para autorizar la movilización de los productos mencionados, dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 125.- TORNAGUIA. Llámese tornaguía al certificado único nacional expedido por la Subsecretaría de Rentas de Nariño, a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que sean sujetos activos del impuesto o participación, o dentro de las mismas cuando sea el caso.

PARAGRAFO.- Para efectos de expedición y legalización de tornaguías se procederá de la misma forma que señala la ley 223 de 1995, el decreto reglamentario 3071 de 1997 y las demás normas que l a adicionen o reformen.

ARTÍCULO 126.- FUNCIONARIO COMPETENTE PARA EXPEDIR O LEGALIZAR LAS TORNAGUIAS. El funcionario competente para expedir o legalizar las tornaguías en el Departamento, será e l Subsecretario de Rentas, o los funcionarios de la misma dependencia a quienes se les asigne dicha función.

ARTÍCULO 127.- TERMINO PARA INICIAR LA MOVILIZACIÓN DE LAS MERCANCIAS AMPARADAS POR TORNAGUIAS. Expedida la tornaguía, los transportadores iniciarán la movilización de los productos, a más tardar, dentro del siguiente día hábil a la fecha de su expedición.

En el caso de que la mercancía no sea movilizada dentro del término estipulado, el contribuyente deberá oficializar la anulación de la tornaguía, durante el día siguiente al vencimiento del plazo para efectuar la movilización, mediante escrito dirigido a la Subsecretaría de Rentas, en el cual expresará las razones en que se funda.

PARÁGRAFO. Los transportadores de productos gravados con impuesto al consumo o participación, tan pronto ingresen al territorio Nariñense, tienen el

deber de presentar la tornaguía simultáneamente con el cargamento, en los retenes instalados por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 128.- CONTENIDO DE LA TORNAGUIA. La tornaguía deberá contener la siguiente información:

1. Código del Departamento de origen de las mercancías Nombre, identificación y firma del funcionario competente para expedir la tornaguía

2. Clase de tornaguía Ciudad y fecha de expedición

3. Nombre o identificación del propietario y responsable de las mercancías.

4. Lugar de destino de la mercancía

5. Fecha límite de legalización

6. Tipo de vehículo y modelo, número de placa, fir ma transportadora, nombre e identificación del conductor.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de tornaguías de reenvíos de productos gravados con impuestos al consumo, o que sean del monopolio rentístico de licores, en las mismas debe relacionarse la declaración o declaraciones que habían presentado ante la entidad territorial de origen en relación con los productos reenviados.

ARTÍCULO 129.- CODIFICACIÓN DE LAS TORNAGUIAS. Los Departamentos al expedir las tornaguías deberán utilizar un código que registre la siguiente información:

1. Nombre del departamento, según el caso.
2. Número consecutivo de seis (6) dígitos, por cada clase de tornaguía.

PARÁGRAFO: Para los efectos del presente artículo el departamento, establecerá un consecutivo anual, por tipo de torna guía, del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizad os por el funcionario o funcionarios competentes en la expedición de cada tornaguía.

ARTÍCULO 130.- CLASES DE TORNAGUIAS. Las tornaguías pueden ser de Movilización, de Reenvíos y de tránsito.

TORNAGUIAS DE MOVILIZACIÓN . Las tornaguías de movilización son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos. Estos productos deben estar destinados para consumo en la respectiva Entidad territorial.

TORNAGUIAS DE REENVIOS. Las Tornaguías de reenvíos son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos, cuando dichas mercancías habían sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen. Cuando se trate de productos objeto de monopolio por parte de la entidad de origen se entiende que las mercancías habían sido declaradas para el consumo cuando de alguna forma hayan sido informadas a las autoridades respectivas para tal fin.

TORNAGUIAS DE TRÁNSITO. Las Tornaguías de Tránsito son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías al interior de la misma entidad territorial, cuando sea del caso, o de mercancías en tránsito hacia otro país, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes. Igualmente las tornaguías de tránsito amparan la movilización de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre aduanas o entre zonas francas o entre aduanas y zonas francas.

PARÁGRAFO 1°- Las tornaguías de tránsito serán expedidas por el Subsecretario de Rentas, para amparar el transporte de mercancías que han pagado los impuestos y/o participación y por razones geográficas deben transitar por otros Departamentos, para llegar a localidades del Departamento de Nariño.

PARÁGRAFO 2°- Las tornaguías que amparan el transporte de productos, deben portarse siempre en original, nunca en fotocopia y los productos amparados deben coincidir con los transportados. En caso de que los productos amparados con tornaguía no coincidan con los transportados, serán objeto de aprehensión según lo dispuesto en el inciso 2º del art. 16 del Decreto 3071 de 1.997 en concordancia con los numerales 1 y 7 del art. 25 del Decreto 2141 de 1.996, siempre y cuando afecten las rentas del Departamento.

PARAGRAFO 3°- Los formatos implementados como tornaguías de movilización, reenvío, tránsito interdepartamental, se portarán s iempre en original nunca en fotocopia y llevarán numeración consecutiva, en caso de errores en su diligenciamiento deberá informarse al Subsecretario de Rentas, anexando los soportes para su respectiva anulación mediante acto administrativo. En caso de pérdida deberá formularse la denuncia correspondien te dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes y allegar fotocopia de la misma al Subsecretario de Rentas.

ARTÍCULO 131.- LEGALIZACIÓN DE LAS TORNAGUIAS . Llámese legalización de las tornaguías la actuación del Subsecretario de Rentas o funcionario asignado de la entidad territorial de destino de las mercancías amparadas con tornaguía, a través de la cual dicho funcionario da fe de que tales mercancías han llegado a la entidad territorial propuesta. Para tal efecto el transportador dejará una copia de la factura o rela ción al funcionario competente para legalizar la tornaguía.

ARTÍCULO 132.- TÉRMINO PARA LA LEGALIZACIÓN. Toda tornaguía deberá

ser legalizada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su expedición.

El funcionario competente para efectuar la legalización devolverá las relaciones o facturas objeto de tornaguía, al Subsecretario de Rentas, o al funcionario designado para ello, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la legalización. El envío a que se refiere el presente artículo podrá ser realizado por correo certificado, por fax o por cualquier medio á gil generalmente aceptado.

PARÁGRAFO . Cuando se trate de tornaguías de tránsito el térm ino máximo para la legalización será de diez (10) días.

ARTÍCULO 133.- CONTENIDO DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN. El acto de legalización de la tornaguía deberá contener la siguiente información:

1. Código del Departamento o Distrito Capital de destino de las mercancías
2. Nombre, identificación y firma del funcionario competente
3. Clase de tornaguía
4. Ciudad y Fecha de legalización
5. Número de la tornaguía

ARTÍCULO 134.- CODIFICACIÓN DEL ACTO DE LEGALIZACIO N. El Departamento al legalizar las tornaguías, deberá ut ilizar un código que registre la siguiente numeración:

1. Código del Departamento.

2. Número consecutivo de la legalización de la tornaguía de seis (6) dígitos.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente artículo el Departamento deberá establecer un consecutivo anual, del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizad os por los funcionarios asignados para la legalización de cada tornaguía.

ARTÍCULO 135.- ANULACIÓN DE TORNAGUÍAS. Antes de que se agote el término que tienen los transportadores o responsables para comenzar la movilización de las mercancías de conformidad con lo establecido en este Estatuto, la Subsecretaría de rentas del Departamento, a través del funcionario autorizado para el efecto, podrá proceder a la anul ación de la tornaguía correspondiente a solicitud del sujeto pasivo o responsable o del transportador.

ARTÍCULO 136.- DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES SE PUEDEN AUTORIZAR TORNAGUIAS. El funcionario competente del Departamento podrá autorizar tornaguías sobre las facturas que amparen el despacho de las mercancías o sobre las relaciones de productos en tránsito hacia otro país y de aquellos que deban ser transportados hacia las bodegas o entre bodegas del productor o importador.

ARTÍCULO 137.- CONTENIDO DE LAS FACTURAS O RELACIONES DE PRODUCTOS GRAVADOS. Las facturas o relaciones de productos gravados con impuestos al consumo, que sean objeto de tornaguía, además de los requisitos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional y sus normas reglamentarias, deberán contener la siguiente infor mación:

1. Departamento, Municipio y dirección de la fábrica, planta o bodega desde la cual se hace el despacho de los productos.

2. Nombre, razón social, identificación, dirección,teléfono del destinatario.

3. Departamento, Municipio y dirección de la planta o bodega de destino de los productos.

4. Cantidad y descripción específica de las mercancías

5. Medio de transporte

6. Nombre e identificación del transportador

7. Nombre e identificación de quien solicita la tornaguía

8. Espacio para la tornaguía

9. Espacio para la legalización.

ARTÍCULO 138.- APOYO A LA FUNCIÓN FISCALIZADORA. Cuando los Departamentos y el Distrito Capital estén interconectados a través de sistemas automatizados de información, podrá tomarse la información registrada por el sistema como fuente de actuaciones administrativas encaminadas a la aprehensión de las mercancías por violaciones a las disposiciones del presente Estatuto. Lo anterior sin perjuicio de las verificaciones a que haya lugar. En aplicación del artículo 25, numerales 1 y 7 del Decreto Reglamentario 2141 de 1996, los funcionarios de las Entidades territoriales competentes para realizar funciones operativas de control al contrabando, podrán aprehender las mercancías transportadas con fundamento en las inconsistencias entre las mercancías transportadas y las mercancías amparadas por las tornaguías reportadas por los sistemas automatizados de información, que afecten las rentas de dichas entidades. El decomiso de las mercancías mencionadas se hará previa verificación de la información reportada a la Entidad de origen al momento de expedición de la tornaguía.

ARTÍCULO 139.- CARTA DE ENVASE. Es el documento suscrito por la persona natural, jurídica o sociedad de hecho productora o envasadora, y el funcionario comisionado de la Subsecretaría de Rentas, en el que se determinan las cantidades de licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales o extranjeros, que han sido envasados por la empresa productora. El formato del acta de

producción o carta de envase, será diseñado por la Subsecretaría de Rentas, éste llevará un número consecutivo e indicará entre otro s, la identificación del declarante y de la Licencia sanitaria del Ministerio de Salud; las materias primas utilizadas, en litros y graduación alcoholimétrica; los productos resultantes en litros con el número de registro sanitario, graduac ión alcohólica y capacidad; las firmas del Representante legal, Director Técnico o Químico con el número de la tarjeta profesional y del funcionario asignado por la Subsecretaría de Rentas de la Secretaria de Hacienda Departamental. Los productores y envasadores deberán aplicar las fórmulas oficialmente aceptadas de hidratación y cruce de mezclas para la correcta utilización de los alcoholes, gráneles y vinos. Para efectos fiscales, en las unidades producidas o hidratadas, el margen máximo de error no podrá ser mayor al 2%.

En el cumplimiento de esta labor la Subsecretaría de Rentas, oficiará al Director del Instituto Departamental de Salud de Nariño para que designe dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud un funcionario que verifique el cumplimiento de las disposiciones previstas en el Decreto 365 de 1994 y los que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 140.- INVENTARIO. Dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes los productores autorizados en el Departamento de Nariño, deberán presentar a la Subsecretaria de Rentas, la relación de los movimientos de las diferentes mercancías gravadas con impuesto al consumo o participación que produzcan en el Departamento, efectuados en el mes inmediatamente anterior, donde se refleje por marca, capacidad y cantidad, dentro de cada clase, los saldos inicial y final del mes, así como los ingresos y egresos de la bodega. Anexo al inventario deberá presentarse información sobre los ingresos, egresos y saldos inicial y final de las materias primas como: Alcoholes, gráneles, concentrados y similares.

ARTÍCULO 141.- ACTA DE DESENVASE O INCINERACIÓN. El acta de desenvase o incineración es el documento suscrito, por el funcionario designado de la Subsecretaría de Rentas del Departamento y el representante legal o persona autorizada de la empresa productora solicitante, en la que consta la cantidad, tipo, marca y clase de productos desenvasados o incinerados, sean licores o cigarrillos, por no reunir las condiciones para ser consumidos, debiendo observarse el siguiente procedimiento:

1. Presentación de solicitud ante el Subsecretario de Rentas por el interesado, en la que se especifique claramente la razón por la cual procede el desenvase o incineración según sea el caso.

2. Designación del funcionario y traslado del mismo para efectos de verificar tipo de producto, cantidad, presentación y causal que origina la solicitud de destrucción, en caso de no establecerse en la inspección ocular si los productos son o no aptos para el consumo humano, se tomarán mínimo tres (3) muestras de estos productos, para análisis quím ico y los demás productos

deberán ser almacenados en un sitio o lugar debidam ente sellados con los autoadhesivos numéricos de Rentas.

3. Envíos de muestras a la Subsecretaria de Rentas debidamente selladas, para análisis químico.

4. Obtenido el resultado del análisis químico en qu e aparezca que el producto no reúne las condiciones aptas para el consumo huma no, el Subsecretario De Rentas procederá a expedir el acto administrativo q ue autorice el desenvase o incineración.

PARÁGRAFO. El desenvase o incineración de productos sujetos al pago del impuesto al consumo o participación, no ocasionará devolución de los valores cancelados por dicho concepto a la administración Departamental o exoneración del pago de los mismos.

ARTÍCULO 142.- ADMINISTRACIÓN DEL FONDO-CUENTA DE I MPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. La administración, la destinación de los rendimientos financieros y la adopción de mecanismos para dirimir las diferencias que surjan por la distribución de los recursos del Fondo-Cuenta, creado en el artículo 224 de la Ley 223 de 1995, incluido el mecanismo para determinar la mora injustificada en el giro de los recaudos por parte del Fondo-Cuenta, será establecida por la Asamblea de G obernadores, mediante acuerdo de la mayoría absoluta.

PARAGRAFO. Cuando el Fondo-Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros, en forma injustificada, gire los recaudos por fuera de los términos establecidos en el artículo siguiente, reconocerá i ntereses de mora al Departamento en las condiciones y a la tasa de mora establecida en éste Estatuto.

ARTÍCULO 143.- DISTRIBUCIÓN Y GIRO DE LOS RECAUDOS DEL FONDO-CUENTA. Los valores recaudados en el Fondo-Cuenta de Impuesto al consumo de productos extranjeros se distribuirán y girarán al Departamento, dentro de los primeros quince (15) días calendarios de cada mes, en proporción al consumo en la jurisdicción del Departamento de Nariño, dicha roporción se determinará con base en las declaraciones que hayan presentado los sujetos pasivos responsables ante el Departamento. Para tal efecto la Secretaría de Hacienda remitirá a la Dirección Ejecutiva de la Federación Nacional de Departamentos, dentro de los últimos cinco (5) días calendarios de cada mes una relación detallada de las declaraciones presentadas por los responsables. Las relaciones comprenderán las declaraciones presentadas entre el 26 del mes anterior y el 25 del mes en que se elabora la relación.

ARTICULO 144.- PROHIBICION. Se prohíbe al Departamento de Nariño gravar la producción, importación, distribución y venta de los productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este Capítulo con otros impuestos, tasas, sobretasas o contribuciones.

CAPITULO V

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 145.- CONCEPTO. El Impuesto sobre Vehículos Automotores es un impuesto de carácter directo, que recae sobre los v ehículos gravados que se encuentren matriculados en el Departamento de Nariño.

ARTÍCULO 146.- DISPOSICION LEGAL. Está constituida por la Ley 488 de Diciembre 24 de 1.998, artículos 138 al 151; el Decreto Reglamentario 2654 de Diciembre 29 de 1.998; la Resolución 0119 de 1.999; Decreto Reglamentario 392 del 4 de marzo de 1.999 y Resolución 180 del 1o de febrero de 2.000; Resolución 0260 de febrero 9 de 2.000 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Ley 633 de 2.000 y demás normas que lo modifiquen o ad icionen.

ARTÍCULO 147.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del Impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 148.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 149.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de vehículos automotores es el Departamento de Nariño.

ARTÍCULO 150.- BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar el Impuesto será el valor comercial de los vehículos, fijado anualmente mediante Resolución expedida por el Ministerio de transporte, en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable según modelo, marca y cilindraje.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en l a factura de venta sin incluir el IVA, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de transporte el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago, será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile a sus características.

ARTÍCULO 151.- TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes según su valor comercial (Artículo 1 45 Ley 488 de 1998):

Vehículos particulares:

RANGOS DE AVALUO DE VEHÍCULOS	TARIFA DEL IMPUESTO APLICABLE
Hasta $35.738.000	1.5%
Más de $35.738.000 y hasta $80.410.000	2.5%
Más de $80.410.000	3.5%
Motos de más de 125 c.c.	1.5%

PARÁGRAFO 1 ° .- Los valores a que se hace referencia en el presente artículo serán reajustados anualmente por el gobierno nacion al, las cuales serán aplicadas por el Departamento de Nariño.

PARÁGRAFO 2°.- Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al núme ro de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores, constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

PARAGRAFO 3°.- Fijase el valor de los derechos que deberá pagar el contribuyente del impuesto de vehículos automotores por concepto de servicios sistematizados en la suma de once mil cuatrocientos pesos ($11,400.oo) para el año 2010. Este valor se indexará para cada vigencia fiscal, a partir del año 2011, conforme al aumento del Indice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el DANE aproximado al múltiplo de cien mas cercano.

ARTÍCULO 152.- CAUSACIÓN . El impuesto se causa el 1 de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causará en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

ARTÍCULO 153.- PERIODO. El impuesto de Vehículos automotores se declarará y pagará anualmente en forma simultánea, en los for mularios prescritos por la Dirección de apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda, adoptados por el Departamento de Nariño, adjuntando fotocopia de la tarjeta de propiedad y del seguro obligatorio vigente.

ARTÍCULO 154.- DECLARACIÓN Y PAGO. Cuando el vehículo se encuentre matriculado en el Departamento de Nariño, la fecha límite para el pago será el último día hábil del mes de Julio y a partir del ve ncimiento de este plazo, se generan las sanciones relacionadas con la declaración y pago previstas en el presente Estatuto, el pago se realizará en las ins tituciones financieras que el

Departamento señale para tal efecto, previa suscripción de convenios de recaudo de que trata el Decreto 2654 de 1998, las cuales deberán consignar en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los Municipios y al Departamento. En lo relativo a las declaraciones, determinación oficial, discusión y cobro, se seguirán los procedimientos previstos en este Estat uto.

PARÁGRAFO 1°.- En caso de destrucción total, perdida definitiva, exportación o reexportación de los vehículos gravados, cesará la obligación de declarar y pagar el impuesto sobre vehículos automotores de que trata este artículo, a partir de la vigencia fiscal siguiente a la fecha de ejecutoria de la resolución de cancelación de la respectiva matricula del vehículo.

PARÁGRAFO 2°- En caso de robo del vehículo y posterior recuperación del mismo, cesará la obligación de declarar y pagar el impuesto sobre vehículos automotores de que trata este artículo, a partir de la vigencia fiscal siguiente a la fecha de ejecutoria de la resolución de cancelaciónde la respectiva matrícula del vehículo y hasta la fecha en que este haya sido recuperado.

ARTÍCULO 155.- VEHÍCULOS GRAVADOS. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores, nuevos usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

1. Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindraje.

2. Los tractores para trabajo agrícola trilladores y demás maquinaría agrícola.

3. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrailes, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas y

4. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

5. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

PARÁGRAFO 1°- Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en territorio nacional.

PARÁGRAFO 2°- En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo exigirán, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

ARTÍCULO 156.- BENEFICIARIOS DE LAS RENTAS DEL IMPUESTO. Son beneficiarios de las rentas recaudadas por concepto del impuesto sobre vehículo automotor, incluido los intereses y sanciones, el Departamento de Nariño en cuya jurisdicción se encuentre matriculado el vehículo gravado y los municipios a los que corresponda la dirección informada en la declaración, en las condiciones y términos establecidos en la ley.

ARTÍCULO 157.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La competencia para fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, recaudo y devolución del impuesto de vehículos automotores, radica en la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Nariño y respecto de las actuaciones concernientes al mismo se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidas en el presente Estatuto, en el Estatuto Tributario Nacional y en las normas que lo modifiquen

ARTÍCULO 158.- TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO. En sujeción a lo dispuesto por el Artículo 148 de la ley 488 de 1998, la secretaria de Hacienda del Departamento de Nariño- Subsecretaría de Rentas, expedirá previa solicitud del interesado, certificación donde conste que de acuerdo al correspondiente estado de cuenta del vehículo, este se encuentra al día por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, sanciones e intereses de mora.

PARÁGRAFO. Las autoridades de tránsito, previo a cualquier tr ámite ante ellas, deberán exigir, se acredite estar al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores registrados en el departamento de Nariño.

ARTÍCULO 159.- DESCUENTO POR TRASLADO DE MATRICULA. Los vehículos trasladados de otro Departamento, tendrán un descuento del 50% del impuesto anual sobre vehículos automotores correspondiente al año siguiente a aquel en que sean matriculados.

Los incentivos anteriores operaran única y exclusiv amente sobre la fracción del recaudo del impuesto que corresponde al departamento de Nariño.

ARTÍCULO 160.- DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO . Del total del recaudo por concepto del impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al departamento le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) pertenece a los municipios a que corresponda la dirección informada en la declaración, este porcentaje deberá ser girado por la Entidad financi era con la cual se haya celebrado convenio para tal efecto, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del recaudo.

PARAGRAFO 1°.- El Departamento de Nariño o las instituciones financieras que hayan celebrado convenio de recaudo, deberán remiti r a los municipios beneficiarios de los recursos, las respectivas copias de las declaraciones presentadas, sobre las cuales se realizó la liquidación del monto de la transferencia, dentro del mes siguiente a su presentación.

PARAGRAFO 2°.- Antes del 31 de diciembre del año anterior a la vigencia fiscal que se va a declarar, los municipios beneficiarios del impuesto sobre vehículo automotor, deberán informar a la Secretaria de Haci enda Departamental o a las instituciones financieras con las cuales el Departamento haya celebrado convenio de recaudo, el número de la cuenta corriente a la c ual se les debe girar lo recaudado mensualmente.

ARTÍCULO 161.- FORMULARIOS. Los formularios oficiales de declaración del impuesto sobre vehículo automotor, serán adoptados y reproducidos por el Departamento de Nariño, en juegos compuestos por un original con destino a la entidad territorial y tres copias que se distribuirán, una para la entidad financiera recaudadora, otra para el contribuyente y otra para el municipio al que corresponda la dirección informada en la declaración.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 962 de 2005, la administración departamental colocará en medio electrónico, a disposición de los particulares, el formulario para el pago del impuesto sobre vehículos automotores, en forma gratuita y oportuna, en formato definido oficialmente para el respectivo periodo en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

Para todos los efectos se entenderá que tienen el c arácter de formularios oficiales aquellas copias de los formularios que se obtengan de los medios electrónicos.

ARTÍCULO 162.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIO N. Con el fin de constituir el Registro Terrestre Automotor que permita actualizar la base de datos del parque automotor de vehículos particulares del Departamento de Nariño, la subsecretaría de tránsito departamental y los entes de tránsito municipal, están en la obligación de reportar por escrito y en medio magnético, a la Secretaria de Hacienda del Departamento – Subsecretaría de Rentas, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, una relación discriminada de la información correspondiente a asignación de nuevas matrículas, cancelación de las mismas, traslados, radicación de cuentas y novedades que se realicen en el mes inmediatamente anterior, incluyendo datos del vehículo y de su propietario, tales como: Número de placa, marca, clase de vehícu lo, línea, cilindraje, modelo y Nombre, identificación, dirección, ciudad y teléfono, para efectos de realizar un control eficiente del impuesto.

ARTÍCULO 163.- TRASPASO DE PROPIEDAD, TRASLADO DEL REGISTRO Y DEMÁS TRÁMITES ANTE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad y demás trámites de los vehículos gravado s y matriculados en las oficinas de tránsito ubicadas en el departamento de l Nariño, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores y se haya pagado el seguro obligatorio de accidente de tránsito.

ARTÍCULO 164.- EXENCIÓN DE SANCIÓN E INTERESES. Los propietarios poseedores o tenedores de vehículos que han sufrido perdida definitiva de su automotor como consecuencia de acciones por hurto, terrorismo o vandalismo o destrucción total por accidente, así como aquellos vehículos que fueron objeto de hurto y han sido recuperados por autoridad competente y devueltos a sus propietarios, poseedores o tenedores, podrán solici tar a la Subsecretaría de Rentas el reconocimiento al beneficio de la exención del valor de sanciones e intereses de mora, desde la ocurrencia de los hechos.

PARÁGRAFO 1°.- Para obtener el beneficio consagrado en este artículo, el propietario o poseedor debe acreditar ante la Subsecretaría de Rentas de la Secretaria de Hacienda, los documentos probatorios de la pérdida definitiva del automotor o acta de entrega por parte de autoridad y encontrarse a paz y salvo por concepto de impuestos, sanciones, intereses de mora y multas causadas hasta la fecha de la pérdida de su automotor. La Secretaría de Hacienda podrá solicitar todos los documentos y elementos probatorios adicionales que considere para evaluar la solicitud.

PARÁGRAFO 2°.- Una vez resuelta la situación tributaria que pesa sobre el automotor, canceladas al fisco departamental las sumas a que haya lugar por parte del contribuyente, el propietario o poseedor del vehículo queda obligado, en caso de pérdida definitiva, a tramitar la cancelación del registro ante la oficina de Tránsito correspondiente, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, como requisito indispensable para recibir el beneficio que este artículo concede.

PARÁGRAFO 3°.- El beneficio consagrado en el presente artículo aplicará igualmente respecto de los contribuyentes a los cuales se les este adelantando proceso tributario, siempre y cuando se encuentren en las circunstancias descritas en el mismo y con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Parágrafo Primero.

ARTÍCULO 165.- SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA TR IBUTARIA. La suspensión de términos en materia tributaria aplicará conforme lo señalado en el artículo 306 del presente estatuto.

ARTÍCULO 166.- DESCUENTOS POR PRONTO PAGO. Quienes declaren y paguen el impuesto de vehículos automotores hasta el 30 de Abril de cada año tendrán un descuento del 20% del valor total del mi smo.

ARTICULO 167.- TRANSITORIO.- REDUCCIÓN DE SANCIONES E INTERESES DE MORA POR PAGO TOTAL DEL IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES PARA DEUDORES MOROSOS.

A los deudores morosos del impuesto de vehículos automotores que cancelen el total de la obligación a su cargo adeudado al Departamento, se les reducirán las sanciones e intereses de mora, independientemente de la etapa del procedimiento de determinación oficial o de cobro por la jurisdicción coactiva en la que se encuentren, bajo las siguientes condiciones:

1. Reducción del 90% de la sanción e intereses de mora si cancelan a más tardar hasta el día 31 de Marzo de 2.011.
2. Reducción del 70% de la sanción e intereses de mora si cancelan a más tardar hasta el día 31 de Mayo de 2.011.
3. Reducción del 50% de la sanción e intereses de mora si cancelan a más tardar hasta el día 29 de Julio de 2.011.

- El beneficio establecido en el presente artículo es aplicable a los deudores del impuesto de vehículos automotores, de las vigencias 2008 y anteriores.

- Los beneficios consagrados en esta ordenanza, también aplican sobre saldos de las cuotas pendientes o sin cancelar de los acuerdos de pago para las vigencias 2008 y anteriores.

- Rige a partir del 1 de Enero de 2011, hasta el 29 de Julio de 2011.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE REGISTRO

ARTÍCULO 168.- CONCEPTO. El impuesto de registro es un gravamen que afecta todos los actos, documentos o contratos que deben registrarse ante la cámara de comercio y en las oficinas de instrumento s públicos.

ARTÍCULO 169.- BASE LEGAL.- La base legal del impuesto de registro está dada por la Ley 223 del 20 de diciembre de 1995, el Decreto Reglamentario 650 del 3 de Abril de 1996, Decreto Reglamentario 2141 del 25 de noviembre de 1996, la Ley 488 del 24 de diciembre de1998 y la Ley 788 de diciembre 27 de 2002.

ARTÍCULO 170.- HECHO GENERADOR. Está constituido por la inscripción de actos, providencias, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deben registrarse en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la oficina de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio , el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos, sobre el total de la base gravable el imp uesto será liquidado y recaudado por El departamento de Nariño. No generan el impuesto aquellos actos o providencias que no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente a favor de una o varias personas, cuando por mandato legal deban ser remitidos para su registro por el funcionario competente.

PARÁGRAFO 1°.- La matrícula mercantil o su renovación, la inscripción en el registro nacional de proponentes y la inscripción de los libros de contabilidad no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales.

PARAGRAFO 2°.- Cuando el documento esté sujeto al impuesto de registro, no se causará impuesto de timbre nacional.

PARAGRAFO 3°.- Están exentas del pago del impuesto de registro, l as escrituras, actos contratos o negocios jurídicos que contengan adquisición y legalización a cualquier título de viviendas o lotes de interés social definidas éstas de conformidad a la ley. De igual manera, están exe ntos del pago del impuesto de registro los actos y contratos que impliquen adjudicaciones gratuitas de baldíos efectuadas por parte del INCODER a favor de campesinos.

ARTÍCULO 171.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro.

PARAGRAFO. Fijase el valor de los derechos que deberá pagar el contribuyente del impuesto de registro por concepto de servicios sistematizados en la suma de once mil cuatrocientos pesos ($11,400.oo) para el año 2010. Este valor se indexará para cada vigencia fiscal, a partir del año 2011, con el Indice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE.

ARTÍCULO 172.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de registro es el Departamento de Nariño.

ARTÍCULO 173.- BASE GRAVABLE. Esta constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico.

Cuando se trate de inscripción de contrato de constitución o reforma de sociedades anónimas o asimiladas, la base gravable está constituida por el capital suscrito.

Cuando se trate de inscripción de contrato de constitución o reforma de sociedades de responsabilidad limitada o asimilada, la base gravable está constituida por el capital social.

ARTÍCULO 174.- BASE GRAVABLE EN LOS ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURIDICOS ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS Y PARTI CULARES. En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares , la base gravable está constituida por el cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o de capital social según el caso que corresponda a los particulares.

ARTÍCULO 175.- BASE GRAVABLE EN LOS DOCUMENTOS SIN CUANTIA. En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

ARTÍCULO 176.- BASE GRAVABLE RESPECTO DE INMUEBLES. Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

Se entiende que el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles cuando a través del mismo se enajena o transfiere el derecho de dominio. En los demás casos la base gravable estará constituida por el va lor incorporado en el documento.

En las hipotecas y prendas abiertas sujetas a registro, que no consten conjuntamente con el contrato principal o este no esté sujeto a registro, la base gravable está constituida por el desembolso efectiv o del crédito que realice el acreedor de lo cual se deberá dejar constancia en l a escritura o contrato.

ARTÍCULO 177.- BASE GRAVABLE EN LA INSCRIPCIÓN DE C ONTRATOS DE CONSTITUCIÓN O REFORMA DE SOCIEDADES Y OTROS ACT OS. Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, el impuesto de registro se liquidará así:

1. En la inscripción del documento de constituciónde sociedades anónimas e instituciones financieras y sus asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital suscrito. Si se trata de la constitución de sociedades limitadas o asimiladas o de empresas unipersonales, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital social o del patrimonio asignado, en cada caso.

2. Cuando se trate de inscripción de escrituras de constitución o reformas de sociedades y la sociedad tenga una o más sucursales en jurisdicción de diferentes departamentos, el impuesto se liquidará y recaudará en el departamento donde esté el domicilio principal. La copia o la fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredite el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción en el registro, que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

3. En el caso del simple cambio de jurisdicción sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro no habrá lugar a un nuevo pago.

4. En el caso de la inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras y sus asimiladas, en los cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará s obre la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que c orresponda a los particulares.

5. Cuando se trate de inscripción de documentos de aumento de capital suscrito o aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor del respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.

Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante, ante la respectiva Cámara de Co mercio, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o del Departamento, según el caso, el porcentaje de capital suscrito o social, o el porcentaje del aumento de capital suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el revisor fiscal o por el representante legal.

En la inscripción de documentos de cesión de cuotaso partes de interés, la base gravable está constituida por el cien por ciento (1 00%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) de l valor de la cesión y estará a cargo del particular. Cuando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro.

En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la tarifa del impuesto, se aplicará sobre el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión según el caso.

Respecto de la inscripción de providencias judiciales o administrativas que incorporen un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las providencias de remate y adjudicación del bien. Para tal efecto, el interesado adjuntará a la providencia, e l acta aprobatoria del remate y la providencia aprobatoria del mismo.

En la inscripción de la venta con reserva de dominio y, en los contratos accesorios de hipoteca y de prenda cerrada sin tenencia, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando éste se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no ésta sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.

Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio, estén ubicados en la jurisdicción de diferentes departamentos, la liquidación y pago del impuesto se efectuará en el departamento d el domicilio principal del deudor. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

En los registros de actos que transfieren la propiedad sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras, liquidaciones de sociedades conyugales y aumentos de capital asignado, o el aumento o incremento de capital, según corresponda. En el caso de los inmuebles, la base gravable para la liquidación del impuesto no podrá ser inferior

al avalúo catastral, el autoevalúo, el valor del re mate o de la adjudicación según el caso.

A las empresas asociativas de trabajo se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital.

A las empresas unipersonales se les aplicará, en lo pertinente lo dispuesto para las sociedades de responsabilidad limitada.

ARTÍCULO 178.- ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURIDICOS SIN CUANTIA. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se consideran como actos, contratos negocios jurídicos sin cuantía, entre otros los siguientes:

1. Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general.

2. Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices, subordinadas y subsidiarias, el programa de fundación y folleto informativo para la constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones.

3. Las autorizaciones que conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio y la revocación de las mismas.

4. La inscripción de escrituras de constitución y eformas y demás documentos ya inscritos en la Cámara de Comercio, p or razón de cambio de domicilio.

5. La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos de capital y el cierre de las mismas.

6. La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.

7. Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente.

8. La constitución del régimen de propiedad horizontal.

9. Las capitulaciones matrimoniales.

10. La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquiriente como su deudor.

11. La inscripción de prenda abierta sin tenencia o hipoteca abierta.

12. La cancelación de la inscripción en el registro.

13. Para efectos de los derechos notariales y gastos de registro, la constitución del patrimonio de familia de que trata el Artículo 22 de la ley 546 de 1999, cuya inembargabilidad se entenderá levantada únicam ente a favor del acreedor hipotecario que financio su adquisición, o quien lo suceda en sus derecho, en todos los casos se considerará como un acto sin cuantía (Art. 23 ley 546 de 1999). Igualmente la cancelación de los gravámenes será considerada un acto sin cuantía.

14. El acuerdo de reestructuración de pasivos de que trata la Ley 550 de 1999, así como las Escrituras Públicas que se otorguen en desarrollo del mismo, incluidas aquellas que tengan por objeto reformas estatutarias o enajenaciones sujetas a registro.

ARTÍCULO 179.- CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL. En la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración o comisión pactada.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacta mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato. Cuando el contrato sea a término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuot as que correspondan a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, se calculará, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien el DTF a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en los incisos 3 y 4 del presente artículo, el valor total de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aún en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el v alor de los bienes que se transfieren o entregan. Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base gravable mínima establecida en el inciso cuarto del artículo 229 de la ley 223 de 1995, la cual no podrá ser inferior al del avalúo c atastral, el autoevalúo, el valor del remate o de la adjudicación según el caso.

ARTÍCULO 180.- ACTOS O PROVIDENCIAS QUE NO GENERAN IMPUESTO. No generan el impuesto de registro, la inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente a favor de una o varias personas, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la admisión o concordato, la comunicación o declaratoria de quiebra o de liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales.

Igualmente, no generan el impuesto de registro, los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas. Tampoco genera el impuesto de registro, el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas, cuando concur ran entidades públicas y particulares.

ARTÍCULO 181.- CONTRATO ACCESORIO A LA CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 228 inciso 2 de la ley 223 de 1995, se considera como contrato accesorio, la constitución de patrimonio de familia inembargable, cuando dicha constitución es impuesta por la ley como consecuencia de la realización de un acto traslaticio de dominio que se celebre en el mismo documento.

ARTÍCULO 182.- CANCELACIÓN DE HIPOTECAS SOBRE MATRI CULAS NUEVAS. En el evento en que un predio inicialmente gravado con hipoteca sea objeto con posterioridad de modificaciones tales como: loteos, particiones, propiedad horizontal, de modo que se generen nuevas matriculas que conservan el gravamen hipotecario, la cancelación de éste causará el Impuesto de Registro por cada una de las inscripciones solicitadas en cada una de las nuevas matriculas.

ARTÍCULO 183-. CANCELACIONES DE HIPOTECAS. En aquellos casos de cancelaciones de hipotecas que recaigan sobre una misma matricula, las modificaciones, ampliaciones y aclaraciones del mismo gravamen, se tomarán como un único acto.

ARTÍCULO 184.- HIPOTECAS Y PRENDAS ABIERTAS. De conformidad con el Artículo 58 de la Ley 788 de 2002, en las hipotecas y prendas abiertas el Impuesto de Registro se liquidará sobre el valor de l crédito aprobado, ya sea que el desembolso se efectúe en una sola oportunidad o por cuotas.

ARTÍCULO 185.- AUMENTOS DE CAPITAL. Todos los aumentos de capital suscrito de las sociedades por acciones en el registro mercantil, están sometidas al pago de impuesto de registro establecido en el Artículo 226 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 186.- TARIFAS. Las tarifas del impuesto de registro son las siguientes:

1. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantías sujeto a Registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos, el u no por ciento (1.0%).

2. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantías al impuesto de registro en las cámara de comercio, el cero punto siete por ciento (0.7%).

3. Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio: (cuatro salarios mínimos diarios legales) 4 SMDL.

ARTÍCULO 187.- CAUSACIÓN Y PAGO. El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro y se paga por una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en rela ción con este último.

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, apli cando la base gravable y tarifas establecidas.

PARÁGRAFO. No podrá efectuarse el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario. (Decreto 650 Art. 2).

ARTÍCULO 188.- TÉRMINO PARA EL REGISTRO. Cuando en las disposiciones legales vigentes no le señalen términos específicos para la inscripción en el registro de los actos, contratos o negocios jurídicos, la solicitud de inscripción deberá formularse a partir de la fecha de su otorga miento o expedición, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país y,

2. Dentro de los tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

Entiéndase por fecha de otorgamiento, para los actos notariales, la fecha de autorización; y por fecha de expedición de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de ejecutoria.

ARTICULO 189.- EXTEMPORANEIDAD EN LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. La extemporaneidad en la solicitud de la inscripción en el registro causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo, determinado a la tasa en la forma establecida en el artículo 334 del presente Estatuto.

Cuando el acto, contrato o documento se presente para su registro y éste no se produzca por existir impedimentos de orden legal, jurisdiccional o cualquier otro, el término para el registro se entenderá suspendido desde la fecha de solicitud inicial y hasta la fecha en que cese el impedimento.

ARTÍCULO 190.- LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto se pagará en las oficinas de la Tesorería General del Departamento o en las entidades financieras autorizadas para tal fin.

Cuando se trate de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el Departamento donde se hallen ubicados estos bienes.

En caso de que los inmuebles se hallen ubicados en dos o más departamentos, el impuesto se pagará a favor del departamento en el c ual este ubicada la mayor extensión del inmueble.

ARTÍCULO 191.- RECAUDO DEL IMPUESTO. El Departamento de Nariño será responsable de realizar el recaudo del impuesto.

ARTÍCULO 192.- APROXIMACIÓN . Los valores resultantes de la liquidación del impuesto de registro y de la sanción por extemporaneidad en el mismo, se aproximarán a la centena superior.

ARTÍCULO 193.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL . La administración del impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y control, corresponde a la Subsecretaría de Rentas de la Secretaria de Hacienda Departamental.

ARTÍCULO 194.- DESTINACIÓN. El Departamento de Nariño destinará el producto del impuesto de registro de la siguiente manera:

- Un 20% al Fondo Nacional de Pensiones Territoriales FONPET, según art. 2 de la Ley 549 de 1.999.
- Un 10% al Instituto Departamental de Salud de Nariño
- Un 70% de libre destinación.

PARÁGRAFO. El Departamento de Nariño por intermedio de la Tesorería General del Departamento, transferirá los recursos de que trata el artículo anterior, dentro de la última semana del mes siguie nte al recaudo**.**

ARTÍCULO 195-. RÉGIMEN SANCIONATORIO Y PROCEDÍMIENT O. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo previsto en este Estatuto se aplicarán en lo pertinente al impuesto de registro.

ARTÍCULO 196.- DEVOLUCIÓN. Para efectos de solicitud de devolución por concepto de pagos del impuesto de registro se procederá de la siguiente manera:

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón de que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, o por el desistimiento voluntario de las partes cuando éste sea permitido por la ley y no se haya efectuado el registro, procederá la devolución del valor pagado.

Igualmente, procederá la devolución cuando se presenten pagos en exceso o pagos de lo no debido.

Para efectos de la devolución, el interesado elevará memorial de solicitud al Departamento de Nariño, acompañada de la prueba delpago.

En todo caso, las solicitudes de devolución se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el Título Décimo del Libro Sexto del presente Estatuto.

CAPITULO VII

IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 197.- CONCEPTO. Entiéndase por el sacrificio del ejemplar de raza bovina, equina, bufalina en mataderos oficiales o autorizados.

ARTÍCULO 198.- DISPOSICIÓN LEGAL . La constituye el artículo 1º de la ley 8 de abril 7 de 1909, los artículos 161 y 162 del Decreto Extraordinario 1222 de Abril 18 de 1986, de conformidad a los cuales corresponde al Departamento de Nariño como titular, el impuesto sobre el degüello de ganado mayor.

ARTÍCULO 199.- HECHO GENERADOR. Se origina por todo sacrificio de cabeza de ganado mayor realizado en jurisdicción del Departamento de Nariño.

Parágrafo 1º.- El Departamento de Nariño, cede únicamente en favor de los Municipios de 5ª y 6ª categoría, el producto y recaudo del impuesto de degüello de ganado mayor que se cause en cada una de sus jurisdicciones, con destino a la Protección Integral de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia art. 19 de la Ley 1098 de 2006.

ARTÍCULO 200.- SUJETO PASIVO. Los propietarios y/o poseedores de ganado mayor, los arrendatarios y los explotadores comerciales de los mataderos legalmente establecidos, y en general, todo aquel que sacrifique ganado, son los responsables del pago del impuesto.

ARTÍCULO 201.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de degüello de ganado mayor es el Departamento de Nariño.

ARTÍCULO 202.- CAUSACIÓN. El impuesto de degüello de ganado mayor se causa en el momento en que se produce el sacrificio del ejemplar de raza bovina, equina, bufalina.

PARAGRAFO. El impuesto de degüello de ganado mayor deberá canc elarse antes del sacrificio del ganado.

ARTÍCULO 203.- BASE GRAVABLE. La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado mayor es la cabeza d e ganado que se sacrifique dentro del Departamento de Nariño, en mataderos oficiales o autorizados.

ARTÍCULO 204.- TARIFA. La tarifa del impuesto al degüello de ganado mayo r, se fija en la suma equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por cabeza de ganado mayor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 205.- PERIODO GRAVABLE. El período gravable de este impuesto es mensual.

ARTÍCULO 206.- RECAUDO, DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO. Se establece la obligación de liquidar, recaudar y declarar el impuesto a favor del Departamento, en cabeza de los Tesoreros Municipales cuando el sacrificio se realice en mataderos públicos, y del representante legal de la empresa cuando el sacrificio se haga en mataderos privados.

PARAGRAFO 1° .- Los responsables presentarán la declaración del impuesto en los formatos establecidos por la Secretaría de Hacienda Departamental dentro de los diez días calendario siguientes al vencimiento del periodo. Si el último día del plazo para declarar y pagar corresponde a un día no hábil, el vencimiento de éste se trasladará para el día hábil siguiente.

La declaración de impuesto de degüello de ganado mayor, que no contenga la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrá por no presentada.

PARAGRAFO 2° .- La Secretaría de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Rentas, ejercerá el control y fiscalización en los mataderos públicos y privados de los diferentes municipios del departamento.

ARTÍCULO 207.- RECAUDOS MÍNIMOS. La Subsecretaría de Rentas Departamental podrá, a través de inspecciones tribu tarias o cruces de información, establecer promedios diarios, semanales o mensuales, de cabezas de ganado mayor sacrificadas. En cuyo caso, el impuesto declarado y pagado por los sujetos responsables no podrá ser inferior al p romedio establecido; a menos que los Tesoreros Municipales o Representantes legales según sea el caso,

demuestren legalmente a la Subsecretaría de Rentas las razones de la disminución del recaudo del impuesto.

PARAGRAFO. La Subsecretaria de Rentas adoptara los mecanismos para establecer los promedios mínimos en cada municipio.

ARTÍCULO 208.- CONTRAPRESTACION. El Departamento de Nariño cede como contraprestación por el recaudo a los municipios de 1ª, 2ª, 3ª y 4ª categoría, el 10% del total del impuesto de degüello de ganado mayor.

PARAGRAFO: La cesión del impuesto de degüello se hace en favor única y exclusivamente de los municipios, nunca a favor de particulares, ni de ningún tipo de empresas.

ARTÍCULO 209.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MATADERO O FRIGORIFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado mayor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo y se hará acreedor a la sanción mínima prevista en este Estatuto.

CAPITULO VIII

SOBRETASA A LA GASOLINA Y AL ACPM

ARTÍCULO 210.- CONCEPTO. Es un tributo que se declara y paga por el consumo de gasolina motor extra y/o corriente y ACPM, de producción nacional o importada en el Departamento de Nariño.

ARTÍCULO 211.- DISPOSICION LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor en el Departamento de Nariño se regirá por los artículos 117 al 130 de la ley 488 del 24 de Diciembre de 1998, Ley 681 de 2001 y 788 de 2002 y los Decretos Reglamentarios 2653 de 1998 y 1505 de 2002, las normas que los sustituyan o modifiquen y las disposiciones del presente Estatuto.

ARTÍCULO 212.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada y ACPM nacional o importado, en la jurisdicción del Departamento de Nariño.

PARÁGRAFO . Para todos los efectos del presente estatuto, se entiende por ACPM, el aceite combustible para motor, el diesel marino o fluvial, el marine diesel, el gas oil, intersol, diesel No. 2, electro combustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes que por sus propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones puedan ser usados como combustible automotor. Se exceptúan aquellos u tilizados para generación eléctrica en Zonas No Interconectadas, el turbocombustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas.

Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el decreto 1874 de 1979 estarán exentos de sobretasa. Para el control de es ta operación se establecerán cupos estrictos de consumo y su manejo será objeto de reglamentación por el Gobierno.

Igualmente, se entiende por gasolina: la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM.

ARTÍCULO 213.- SUJETO PASIVO O RESPONSABLE. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. Además son re sponsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan, y los distribuidores minoristas, en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores e importadores según el caso.

PARAGRAFO. Cuando en desarrollo de la función de distribuciónde combustible que tiene asignada ECOPETROL para las zonas de frontera, está entidad firme contratos o convenios de distribución con otros no considerados distribuidores mayoristas del combustible, la responsabilidad por la declaración y pago a las sobretasas a la gasolina y al A.C.P.M. ante los sujetos activos de la renta, estará a cargo de ECOPETROL.

ARTÍCULO 214.- **SUJETO ACTIVO**. El sujeto activo del impuesto de sobretasa a la gasolina motor y al ACPM es el Departamento de Nariño.

De conformidad con lo establecido en la Ley 488 de 1998 la propiedad de la Sobretasa a la Gasolina es de las entidades territoriales, mientras que la del A.C.P.M. es propiedad de la Nación y su renta se encuentra en parte cedida a los Departamentos.

ARTÍCULO 215.- BASE GRAVABLE. Esta constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, extra, co rriente y del A.C.P.M., por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. Para efectos de la liquidación de la sobretasa a la gasolina generada por el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, se tomará como base gr avable el precio de referencia

por galón publicado mensualmente por la UPME, para el cálculo de la sobretasa a la gasolina motor extra. La base gravable para la liquidación de la sobretasa a la gasolina corriente y a la gasolina extra, será la p ublicada mensualmente para cada tipo de combustible, acorde con lo establecido en el articulo 121 de la ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 216.- TARIFA DEPARTAMENTAL. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor, extra, corriente es de seis punto cinco por ciento (6.5%).

La sobretasa al ACPM que se genere en la jurisdicción del departamento de Nariño es del seis por ciento (6%) la cual será cobrada por la nación, y distribuida en un cincuenta por ciento (50%) para la nación para el mantenimiento de la red vial nacional y el otro cincuenta por ciento (50%) para el Departamento para el mantenimiento de la red vial.

ARTÍCULO 217.- CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o A.C.P.M. al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causan en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 218.- PERIODO, DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas a la gasolina y A.C.P.M, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de su causación, en la cuenta debidamente autorizadas por la respectiva entidad territorial, o por la dirección general de apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito público, según el caso.

El no envío de la información de la cuenta en la cual el responsable debe consignar la sobretasa a la gasolina, exime al responsable de la sobretasa, de las sanciones e intereses a que haya lugar por la presentación extemporánea de la declaración y pago extemporáneo, hasta tanto se subsane la omisión.

Si pasados dos meses a partir del vencimiento del término para declarar, el Departamento no ha informado al responsable de declarar y pagar la Sobretasa el número de cuenta en la cual deben efectuar la consi gnación, la Sobretasa generada en el Departamento será considerada como S obretasa Nacional a la Gasolina, caso en el cual el responsable dentro del mes siguiente debe proceder a presentar la declaración ante la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y consignar el impuesto en las cuentas autorizadas para tal fin**.**

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en el Departamento de Nariño, aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se distinguirá el monto de l a sobretasa según el tipo de combustible que corresponde al Departamento de Nariño, a la Nación y al Fondo de Compensación.

Los responsables de declarar la Sobretasa al ACPM deberán declarar tanto el combustible gravado como el combustible exento en los plazos establecidos en el artículo cuarto de la Ley 681 de 2001 y al momento de liquidar el impuesto sólo aplicarán la tarifa establecida en la Ley 488 de 19 98 al volumen de combustible gravado. Para tal efecto, la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ajustará los formularios existent es de declaración de Sobretasa al ACPM de forma que permita discriminar el combustible gravado y exento enajenado en cada departamento.

Los distribuidores minoristas deberán cancelar la s obretasa a la gasolina motor, extra, corriente y ACPM, al responsable mayorista dentro de los primeros siete (7) días calendario del mes siguiente al de su causación.

Cuando la venta de la gasolina motor extra, corriente y del A.C.P.M., no se realice directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de su causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 219.- DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA REFERE NCIA. Para el cálculo del valor de la referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón el Ministerio de Minas y Energía utilizará el promedio móvil del valor de referencia de venta al público de los últimos 12 meses. Dicho valor será certificado dent ro de los últimos cinco (5) días calendario de cada mes. Para el efecto se expedirá y publicará en un diario de amplia circulación nacional la certificación del valor de la referencia por galón que será utilizado para la liquidación de la sobretasa aplicable a cada uno de dichos productos en el siguiente período gravable. En caso de que dicha certificación no sea expedida, continuará vigente la del período ant erior.

ARTÍCULO 220.- RESPONSABILIDAD PENAL. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente y al A.C.P.M. que no consigne las sumas recaudadas por concepto de las mismas, dentro de los primeros dieciocho (18) días calendario del mes siguiente al de su causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente estatuto. Lo anterior conforme al artículo 125 de la Ley 488 de 1998 y artículo 4º de la ley 681 del año 2001.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad, del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la

Secretaría de Hacienda del Departamento con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identificación de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante Legal.

En caso de que los distribuidores minoristas que no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores dentro del plazo estipulado en la presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios y a la sanción penal consagrada en este artículo.

Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente o A.C.P.M., extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a la responsabilidad pena l.

ARTÍCULO 221.- COMPENSACIONES DE SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de declarar y pagar la Sobretasa a la Gasolina que realicen pagos de lo no causado al Departamento, podrán descontarl o del valor liquidado como impuesto a pagar en períodos gravables posteriores. En todo caso, la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese período gravable. El responsable deberá conservar todos los documentos que soporten tal compensación para ser exhibidos en el momento en que la autoridad tributaría departamental se lo solicite.

PARAGRAFO. En todo caso, las compensaciones autorizadas en este artículo se efectuarán de oficio por parte de los responsables de declarar y pagar la Sobretasa.

ARTÍCULO 222.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL . La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de las sobretasas a que se refieren los anteriores artículos, así como las demás actuaciones relacionadas con las mismas, son de competencia del Departamento de Nariño, a través de la Subsecretaria de Rentas de la Secretaría de Hacienda. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 223.- REGISTROS DE FACTURACIÓN Y VENTA. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de las sobretasas, los responsables de las mismas deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el A.C.P.M. facturado y vendido y las entregas de los bienes efectuados para el Departamento y sus municipios así como a las demás entidades territoriales identificando al comprador o receptor, así mismo deberá registrar la gasolina o el A.C.P.M. que retire para su propio consumo.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de las multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 224.- FONDO DE SUBSIDIO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. El fondo de Subsidio de la sobretasa a la gasolina al que se refiere el artículo 130 de la ley 488 de Diciembre 24 de 1998, se financiará con el 5% de los recursos que se recauden por concepto de la sobretasa a la gasolina.

ARTÍCULO 225.- PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARAC IONES. El Gobierno Departamental mediante Resolución, señalara a los contribuyentes y responsables obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos de las sobretasas a la gasolina y al ACPM, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias presentadas por un medio diferente por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico se tendrán como no presentadas. En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente presentar oportunamente su declaración por el sistema electrónico, no se aplicara la sanción por extemporaneidad establecida en este Estatuto, siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar el día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar requerirá para su validez de la firma electrónica del documento.

ARTÍCULO 226.- OBLIGACIÓN DE REPORTAR INFORMACIÓN . Los responsables de declarar la sobretasa a la gasolina y/o la sobretasa al ACPM deberán remitir mensualmente dentro de los 20 prime ros días calendario de cada mes a la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la relación de los galones facturados durante el mes anterior discriminados por entidad territorial y tipo de combustible. La Dirección de Apoyo Fiscal determinará el formato a utilizar para el registro de la información. El incumplimiento de tal obligación dará lugar a la imposición de la sanción por no enviar información, establecida en el presente Estatuto (Artículo 353).

Cuando con ocasión de modificaciones a las declaraciones de Sobretasa a la gasolina y/o Sobretasa al ACPM se generen modificaciones a los reportes de ventas remitidos a la Dirección de Apoyo Fiscal, el responsable deberá informar de las modificaciones a dicha entidad dentro de los 20 días calendario del mes siguiente a aquel en el cual se efectuaron las correcciones a las declaraciones, en el formato diseñado por la Dirección de Apoyo Fiscal.

ARTÍCULO 227.- DECLARACIONES EN CERO. Para efectos de determinar la obligación que tienen los productores, importadores y distribuidores mayoristas de presentar declaración de sobretasa a la gasolina ante el Departamento de Nariño, se entenderá que tienen operación cuando hayan facturado al menos una vez cualquier volumen de combustible durante los último s cuatro períodos gravables. Para el caso de que no existieran convenios de recaudo de las sobretasas con entidades financieras, se entenderá que el responsa ble cumplió con su obligación si presenta o remite la declaración debidamente diligenciada por correo certificado dentro del plazo establecido para declarar y pagar al Departamento.

Para efectos de determinar la obligación que tienen los productores, importadores y distribuidores mayoristas de presentar declaración de sobretasa al ACPM ante la Nación, se entenderá que tienen operación cuando hayan facturado al menos una vez cualquier volumen de ACPM o sus homologados en el Departamento de Nariño durante los últimos cuatro períodos gravables.

ARTÍCULO 228.- INFORMACIÓN DE LOS MINORISTAS . Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 299 del presente Estatuto y demás normas que regulan las facultades de fiscalización e investigación, laSubsecretaría de Rentas de la Secretaria de Hacienda Departamental podrá solicita r a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, información con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control del tributo regulado en este capitulo, el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de la sanción contemplada en el Artículo 353 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO. La información a que se refiere el presente artículo, deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por la Secretaria de Hacienda – Subsecretaria de Rentas.

LIBRO TERCERO

ESTAMPILLAS

CAPITULO I

ESTAMPILLAS - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 229.- CONCEPTO. Las estampillas son tributos de causación instantánea, con destinación específica autorizada por la ley que las creo, y que grava documentos o actos en los cuales intervenga una entidad territorial.

ARTÍCULO 230.- ESTAMPILLAS AUTORIZADAS LEGALMENTE. Las estampillas autorizadas legalmente en el Departamento de Nariño son:

- Estampilla Pro-Desarrollo Departamental.
- Estampilla Pro-Universidad de Nariño.
- Estampilla Pro-Cultura.

ARTÍCULO 231.- RETENCIÓN POR ESTAMPILLAS. Los ingresos percibidos por concepto de estampillas serán objeto de una ret ención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino al Fondo de Pensiones del Departamento, en los términos del Artículo 47 de la Ley 863 de 2003**.**

ARTÍCULO 232.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración del acto o expedición del documento gravado, conforme lo dispuesto en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 233.- SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos del gravamen de Estampillas, son las personas naturales o jurídicas que intervengan en la celebración del acto o en cuyo favor se expidan los documentos gravados.

ARTÍCULO 234.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del tributo de las estampillas es el Departamento de Nariño

ARTÍCULO 235.- BASE GRAVABLE. En los actos o documentos con cuantía, es el valor contenido en el acto o documento sujeto a la estampilla, sin incluir IVA. En los actos o documentos sin cuantía, se aplicaran las tarifas que para tal efecto se establezcan en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 236.- TARIFA. Son los valores absolutos o porcentuales establecidos en el presente estatuto para cada uno de los actos o documentos gravados. La tarifa aplicable será la definida por este estatuto para cada una de las estampillas autorizadas.

ARTÍCULO 237.- CAUSACIÓN . El tributo se causa en el momento de la celebración del acto o de la expedición del documentó gravado.

ARTÍCULO 238.- ADHERENCIA Y ANULACION. El tributo de estampillas Pro Desarrollo de Nariño, Pro cultura, Pro Universidad, se hará efectivo mediante la adherencia y anulación de estampillas, o por medio de consignación efectiva cuando el valor a pagar por concepto de cada una de las estampillas exceda de un salario mínimo legal diario vigente, que se acreditará por recibos oficiales de caja emitidos por la Tesorería General del Departamento.

La obligación de exigir el recibo de pago, adherir y anular las estampillas, según el caso queda a cargo de los servidores públicos que i ntervengan en el acto. El incumplimiento de esta obligación acarreará las sanciones disciplinarias del caso.

PARAGRAFO. Cuando la Secretaría de Hacienda lo considere pertinente y a petición del obligado, podrá autorizar cancelar el valor de las estampillas, con los pagos derivados del contrato bien sea a título de avance, anticipo, o pago parcial en las condiciones que así se establezcan en el contrato.

ARTÍCULO 239.- CARACTERISTICAS, ADMINISTRACIÓN Y CO NTROL. Las características de cada una de las estampillas, así como los demás elementos no regulados en la Ley, necesarios para su adecuada administración y control, son de competencia de la respectiva entidad territorial titular del tributo, conforme lo determine este Estatuto para cada una de ellas.

ARTICULO 240.- EXENCIONES SOBRE ESTAMPILLAS.- Se exceptúan del pago de las estampillas Pro-desarrollo de Nariño, Pro-cultura de Nariño, Pro-

universidad de Nariño, los contratos o convenios que celebre el Departamento de Nariño o sus entidades descentralizadas, con entidades y organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, nacionales o extranjeras, con destino a apoyar acciones, programas y proyectos de interés socio cultural, prestar ayuda humanitaria y en general, servir de aporte de cooperación, en virtud de subvenciones, ayudas o donaciones, para atender necesidades de la comunidad nariñense.

PARAGRAFO: Los contratos que deba celebrar el Departamento o sus entidades descentralizadas para la ejecución de estos recursos no están exentos del pago de estampillas Pro-desarrollo de Nariño, Pro-Cultura de Nariño, Pro-Universidad de Nariño

CAPITULO II

ESTAMPILLA "PRODESARROLLO DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 241.- CONCEPTO. La Estampilla Prodesarrollo Departamental es un tributo destinado a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva, de conformidad a los programas de inversión estipulados en el Plan de Desarrollo de Nariño, aprobado por la Asamblea Departamental.

PARAGRAFO TRANSITORIO: En tanto el Departamento de Nariño, se encuentre cumpliendo el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, según lo dispuesto en la Ley 550 de 1.999, el recaudo por concepto de la estampilla Pro Desarrollo Departamental de Nariño, será direccionado al pago de dichos pasivos.

ARTÍCULO 242.- DISPOSICIÓN LEGAL. Decreto Legislativo 1222 de abril 18 de 1986. La Estampilla "Pro desarrollo Departamental", tiene origen en la Ordenanza No. 010 de 1987.

El valor de las estampillas pro desarrollo que se emitan por cada vigencia fiscal, no podrá ser superior a la cuarta parte del corresp ondiente Presupuesto del Departamento.

ARTÍCULO 243.- BASE GRAVABLE Y TARIFA. La Estampilla Prodesarrollo se cobrará sobre actos y documentos con cuantía y sin cuantía que se señalan a continuación:

1. ACTOS Y DOCUMENTOS CON CUANTIA CUYA TARIFA CORRESPONDE AL DOS POR CIENTO (2%)

a) Actas de Posesión de los empleados, trabajadores y miembros de las Juntas o Consejos Directivos del orden Departamental, sobre el valor del sueldo o asignación mensual y gastos de representación. En las actas de posesión de reclasificación, ascensos, encargos y rasladost se cobrará la estampilla únicamente sobre el aumento de la asigna ción.

b) Actas de posesión de funcionarios y servidores públicos que deban hacerlo ante el Gobernador del Departamento o juntas o Consejos Directivos de Entidades descentralizadas del orden Nacional y Departamental, sobre el valor del sueldo mensual, incluidos los factores de salario que contempla el cargo, como gastos de representación, etc.

c) Actas de posesión de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, sobre el valor del sueldo o asignación mensual.

d) Los contratos administrativos celebrados por el Departamento de Nariño o sus entidades descentralizadas, sobre el valor total del contrato.

2. ACTOS Y DOCUMENTOS SIN CUANTIA

En las diligencias de autenticación de documentos oficiales y expedición de certificados, constancias, copias y demás autentica ciones similares que se cumplan en el nivel central y descentralizado del orden Departamental, se cobrará la estampilla conforme a las siguientes tarifas:

a) Certificados y constancias que expidan funcionarios departamentales, 0.30% de un SMMLV.
b) Certificado de record laboral 0.30% de un SMMLV.
c) Inscripción de establecimientos docentes de carácter particular 22% de un SMMLV por cada diligencia.
d) Originales de finiquitos que se expidan en la Contraloría Departamental a funcionarios de manejo 0.30% de un SMMLV.

En los actos y documentos relacionados con el registro de vehículos automotores, licencias y diligencias administrativas análogas, la tarifa de la estampilla Pro-desarrollo de Nariño se cobrará así:

1. Registro y matrícula inicial de vehículos automotores 3.10% de un SMMLV Las solicitudes de traspaso de propiedad, cambio de servicio, cambio de color, cambio de tipo, cambio de motor y chasis, repotenciado, transformación 3.10% de un SMMLV.
2. Registro de cuenta 3.10% de un SMMLV.
3. Certificado de tradición 0.40% de un SMMLV.
4. Pignoración y cancelación de pignoraciones, reservas de dominios, prendas sin tenencia, embargos judiciales y demás d iligencias similares 0.60% de un SMMLV.
5. Cambio de placas 0.40% de un SMMLV.
6. Certificados relacionados con el Impuesto de Vehículos Automotores 1.0% de un SMMLV.
7. Duplicado de licencia de tránsito 0.40% de un SM MLV.
8. Regrabación 3.10% de un SMMLV.
9. Matrícula de Motocicleta 3.10% de un SMMLV.

De igual manera generan el tributo a la estampilla Pro-desarrollo de Nariño los siguientes actos y/o documentos:

1. Reconocimiento de personerías jurídicas, en las cuales la competencia esté asignada al Gobernador del Departamento de Nariño 1.60% de un SMMLV

2. Inscripción de dignatarios 0.70% de un SMMLV

3. Las actas de juramento para inscripción como colombiano por adopción y las actas de recuperación de la nacionalidad colombiana, 3% de un SMMLV.

4. Expedición de pasaportes o re-validación de losmismos 3.70% de un SMMLV

PARAGRAFO. Los valores que resulten de la aplicación de estos porcentajes, se aproximarán a la centena superior.

ARTÍCULO 244.- CARACTERISTICAS DE LA ESTAMPILLA. La estampilla contendrá entre otros, la siguiente leyenda:

- Departamento de Nariño
- Estampilla Pro-Desarrollo Departamental.
- Valor de la estampilla.
- El tamaño, color, tipo de papel y otros aspectos relativos al diseño y seguridad de la estampilla, serán definidos por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 245.- VENTA DE ESTAMPILLAS Y RECAUDO DE RECURSOS. El expendio y recaudo de los dineros provenientes de la estampilla de “Pro – desarrollo Departamental”, estará a cargo de la Tes orería General del Departamento.

ARTÍCULO 246.- EXENCIONES. Declárense exentos del pago de estampillas “Pro-Desarrollo Departamental” los siguientes documentos y actuaciones:

1. Los certificados o constancias que se expidan a trabajadores, o cuando se utilicen como comprobante de pago de viáticos.

2. Los documentos de origen oficial que deban presentarse en actuaciones penales, laborales o administrativas, o cuando se utilicen en el reconocimiento de prestaciones sociales, caso en el cual debe dejarse constancia que tales documentos se utilizarán exclusivamente para estas finalidades.

3. Las cuentas de cobro por concepto de cuotas partes pensionales que presente el Departamento de Nariño, a otras entidades, para efectos de reconocimiento de jubilación de empleados o trabajadores Departamentales.

4. Los contratos de empréstito y los que se celebren con entidades públicas.

5. Los informes, certificaciones y demás actos de c arácter administrativo, solicitados por entidades nacionales, departamentales y municipales.

6. Las actas de posesión de funcionarios ad-honoren o encargados por vacancia temporal.

7. Todos los convenios interadministrativos suscritos por las entidades públicas con la Administración Central y/o descentralizada del Orden Departamental; de igual manera están exentos del pa go de la estampilla, los contratos o convenios que suscriban la administración central y/o entidades descentralizadas del orden departamental, con las entidades y organismos de derecho privado sin ánimo de lucro para la cooperac ión o coofinanciación de proyectos.

8. Las copias, certificaciones, constancias y demás actos administrativos que sean solicitados por dependencias o entidades oficiales de carácter nacional, Departamental o Municipal, además de los organismos descentralizados, juntas de acción comunal, las que sean solicitadas con destino a investigaciones y procesos de la rama judicial, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y organismos de control.

9. Los pagos a las empresas de los servicios públic os por los contratos de servicios públicos domiciliarios prestados en los i nmuebles de la Gobernación de Nariño y las entidades descentralizadas.

10. Los contratos de arrendamiento, comodato y compraventa de bienes inmuebles, que suscriba el Departamento de Nariño y sus entidades descentralizadas.

11. Los pagos realizados por concepto de cajas menores y avances inferiores a un monto de cincuenta mil pesos ($50.000)

CAPITULO III

ESTAMPILLA “PRO CULTURA”

ARTÍCULO 247.- CONCEPTO. La Estampilla Pro-cultura es un tributo destinado al fomento y estimulo de la cultura con destino a proyectos acordes con el Plan de Desarrollo de Nariño, aprobado por la Asamblea Departamental.

ARTÍCULO 248.- DISPOSICION LEGAL. La Estampilla “Pro Cultura de Nariño”, cuyos orígenes legales se remiten a los mandatos contenidos en las Leyes 397 de 1979 y 666 de 2001, fue creada en el Departamento de Nariño mediante la Ordenanza No. 030 de Diciembre 17 de 2.008 proferida por la Asamblea Departamental de Nariño y constituye renta del Departamento de Nariño.

Son sujetos de estampilla pro cultura los actos, contratos e instrumentos suscritos por el Departamento de Nariño y sus entidades descentralizadas, que se encuentran gravados con estampilla Pro Desarrollo de Nariño, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

ARTICULO 249.- BASE GRAVABLE Y TARIFA.- La base gravable está constituida por el valor de los actos o documentos con cuantía, cuya tarifa será del dos por ciento (2%).

En los documentos sin cuantía el valor de esa estampilla será de dos mil Cuatrocientos pesos ($2.400,oo) M. L.

PARAGRAFO. Las tarifas se indexaran a partir del primero de enero de cada año en el porcentaje establecido en la meta de inflación esperada, al efectuar el ajuste correspondiente este deberá aproximarse a la centen a superior.

ARTÍCULO 250.- CARACTERÍSTICAS DE LA ESTAMPILLA.- La estampilla Pro- Cultura tendrá las siguientes características:

1. Identificación del Departamento de Nariño
2. Denominación de la estampilla
3. Logo alusivo a la cultura.

ARTÍCULO 251.-DESTINACIÓN DEL TRIBUTO.- El producto de la estampilla Pro- Cultura formara parte de las rentas propias del Departamento y será destinado a:

1. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
2. Un veinte por ciento (20%) para el fondo pensional (artículo 47 ley 683 /03).
3. De conformidad con el art. 10 de la ley 1393 de 2.010 que modificó el art. 41 de la ley 1379 de 2.010, se aplicará un porcenta je del 10% para lo previsto en el art. 24 de la ley 397 de 1997
4. Del 60% restante : al menos un 5% para actividades de artistas y cultores de la población con discapacidad de Nariño, al menos un 5% para actividades artistas y cultores Afro descendientes, al menos un 5% para las actividades de artistas y cultores Comunidades indígenas, se dará tratamiento preferente al Concurso de Departamental de Música Campesina.
5. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la recreación, la actividad artística cultural, la investigación y fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
6. Formulación e implementación participativa incluyente de un Plan Departamental de Cultura.
7. Promoción y creación de espacios para la expresión e interrelación de valores y manifestaciones culturales propias de los pueblos indígenas, comunidades afro descendientes, urbanas, rurales, contemporáneas,

populares, población en situación de vulnerabilidad y discapacidad, artistas, cultores gestores culturales y organizadores culturales.

8. Fortalecimiento del Sistema Departamental de Cultura, Consejo Departamental de Cultura, Consejos Municipales de Cultura, Consejos de Áreas Artísticas, Entidades Culturales Municipales.
9. Creación y fortalecimiento de una Red de Comunicación y Cultura a nivel departamental.
10. Protección del patrimonio material e inmaterial del Departamento.
11. Estimulo, promoción, difusión y apoyo a la creatividad e iniciativas expresivas de las organizaciones culturales pública s y privadas, escritores, artistas, bandas y ONG culturales.
12. Fortalecimiento de las bibliotecas públicas con stituyéndose en red a nivel departamental.
13. Fomento a procesos de investigación en torno a la memoria e identidad del ser nariñense.
14. Promoción de intercambios de procesos, manifestaciones y experiencias culturales a nivel local.
15. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales fortaleciendo la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
16. Fomentar la formulación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
17. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística y así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones. Y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el Artículo 1 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 252.- RECAUDO. Los recursos provenientes de la estampilla Pro cultura se recaudarán por intermedio de la Tesorerí a General del Departamento de Nariño, a través de una cuenta especial en una entidad bancaria, donde se consignarán los recaudos por los conceptos a que se refiere el presente Estatuto.

PARAGRAFO. El Departamento de Nariño podrá suscribir convenios con las entidades descentralizadas para su efectivo recaudo.

ARTÍCULO 253.- ADMINISTRACIÓN. Los recursos provenientes de la estampilla Pro-cultura, serán administrados por la Secretaría de Hacienda del Departamento.

ARTÍCULO 254.- EXENCIONES. Se exceptúa del pago de estampilla Pro Cultura de Nariño, los contratos que celebre el Departamento y las entidades descentralizadas con entidades públicas en todos su s órdenes y con entidades sin ánimo de lucro **,** como también estarán exentos de estampilla pro cul tura los actos y documentos expedidos por la Subsecretaría de Tránsito Departamental

PARAGRAFO. Quedan igualmente exceptuados los contratos que suscriba el Departamento y sus entidades descentralizadas con recursos provenientes del

Sistema General de Participaciones para prestación de servicios de salud vía oferta y régimen subsidiado.

CAPITULO IV

ESTAMPILLA PRO DESARROLLO UNIVERSIDAD DE NARIÑO

ARTÍCULO 255.- CONCEPTO. La Estampilla Pro-universidad de Nariño es un tributo destinado a financiar las inversiones de la Universidad de Nariño.

ARTÍCULO 256.- DISPOSICIÓN LEGAL. La Estampilla "Pro Desarrollo Universidad de Nariño", cuyos orígenes legales se remiten a los mandatos contenidos en la Ley 542 de 1999, fue creada en el Departamento de Nariño mediante la Ordenanza No. 002 de Febrero 8 de 2.000 proferida por la Asamblea Departamental de Nariño y constituye renta del Departamento de Nariño.

ARTICULO 257.- BASE GRAVABLE Y TARIFA. Es obligatorio el uso de la Estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de Nariño en los Institutos Descentralizados y Entidades del orden Nacional, Departamental y Municipal que funcionan en el Departamento de Nariño en los siguientes actos y documentos con tarifas que no superen el 2% en las especies y documentos que a continuación se detallan:

1. Contratos, y demás documentos en los que conste la obligación que presenten las personas naturales y jurídicas, pagarán el 0.5% sobre el valor total del contrato.
2. Los pasaportes que expida la Gobernación del Departamento de Nariño pagarán el 2% sobre el valor del pasaporte.
3. Los certificados y constancias expedidas por los diferentes funcionarios competentes o debidamente autorizados, pagarán el 0 .25% del salario mínimo legal mensual vigente.
4. Las actas de posesión de los servidores públicos en los niveles directivos, asesor, ejecutivos, profesional, pagarán el 0.5% re specto al valor de su asignación mensual. Los demás empleados de niveles diferentes a los anteriormente mencionados, pagarán el 0,2%.
5. Las actas de posesión derivadas de nombramientos de carácter nacional y que se realizan ante el Gobernador del Departamento, pagarán el 1% sobre el valor de su asignación mensual.
6. Los certificados y constancias expedidas por la Administración Departamental, pagarán el 0.25% del salario mínimo mensual vigente.
7. Las solicitudes de publicación en la Gaceta Departamental, pagarán el 2% sobre el valor liquidado de la publicación.
8. La inscripción o renovación de licencias de laboratorio y fábricas de alimentos se realizarán ante entidades de Salud y p agarán el 2%.
9. Las licencias de funcionamiento que se registren o renueven en entidades de Salud, pagarán el 2%.

10. El registro de los diplomas de Pregrado y Postgrado de la Universidad de Nariño, pagarán el 1% sobre el valor de los derechos de grado.
11. Las licencias, constancias, certificaciones, y demás trámites que se realicen por parte de autoridades de tránsito y tra nsporte de Nariño, pagarán el 1% sobre el valor de cada uno de estos actos.
12. Los contratos y convenios que se efectúen por c oncepto de alquiler de escenarios para eventos artísticos y deportivos y que son de propiedad del Departamento y Municipio, pagarán el 2% sobre el va lor del contrato.
13. Del producido del valor de la venta y/o remate de los activos de propiedad del Departamento y Municipio, el 2%.
14. El valor de la tasa aeroportuaria se incrementará en el 2% con destino a la estampilla pro desarrollo de la universidad de Nariño.

ARTÍCULO 258.- DESTINACION. Los recursos provenientes del recaudo por este concepto se destinarán exclusivamente a financiar: capacitación y actualización docente, investigación, proyección social, dotacióne infraestructura física de la Universidad de Nariño.

ARTÍCULO 259.- RECAUDO. El recaudo de los ingresos provenientes del uso de la estampilla Pro desarrollo de la Universidad de Nariño, se harán a través de las oficinas de Tesorería o de las dependencias administrativas que hagan sus veces en el Departamento, en los Institutos Descentralizados y en las entidades del Orden Nacional, Departamental o Municipal que funcionen en el Departamento de Nariño, trasladando mensualmente los valores recaudados a la Tesorería General del Departamento, la cual dentro de los cinco (5) días siguientes, los transferirá a la Tesorería de la Universidad de Nariño.

PARAGRAFO. Los recursos que por este concepto se recauden por el Departamento de Nariño, se manejarán en una cuenta especial que se denominará estampilla Pro desarrollo de la Universi dad de Nariño.

ARTÍCULO 260.- USO OBLIGATORIO. Teniendo en cuenta que según el art. 6º de la ley 542 de 1.999 es obligatorio el uso de la estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de Nariño, los Concejos de los Municipios del Departamento de Nariño deben adoptar las medidas necesarias para hacer obligatorio el uso de la estampilla Pro desarrollo de la Universidad de Nariño.

ARTÍCULO 261.- CONTROL. La Contraloría General de la República, la Contraloría General del Departamento de Nariño y las Contralorías de los Municipios del Departamento de Nariño, en virtud de sus funciones y competencias, vigilarán y controlarán el recaudo e inversión de los recursos provenientes de la estampilla Pro desarrollo Universidad de Nariño.

ARTICULO 262.- INFORME: El Rector de la Universidad de Nariño por conducto del Gobernador presentará un informe anual sobre el recaudo e inversión de los recursos objeto de esta Ordenanza en el primer periodo de sesiones ordinarias de la Asamblea Departamental.

ARTÍCULO 263.- EXENCIONES.- Exceptuase del pago de la estampilla Pro desarrollo de la Universidad de Nariño los siguientes actos:

1. Los documentos o actos por concepto de prestaciones sociales que se efectúen con cargo al Departamento de Nariño, sus Institutos Descentralizados y Entidades del orden Nacional, Departamental Municipal.
2. Todo tipo de pago que se efectúe a Entidades Ofi ciales y a personas jurídicas sin ánimo de lucro.
3. Las becas que se concedan con cargo al Presupuesto del Departamento y de sus Institutos Descentralizados.
4. Las constancias certificaciones y demás actos ad ministrativos que sean solicitados dentro de procesos penales, laborales, civiles o administrativos.
5. Las actas de posesión de empleados en encargo de vacancia temporal y miembros ad-honorem.

LIBRO CUARTO

TRAMITES ANTE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO DEPARTAMENTAL

CAPITULO I

PLACAS, LICENCIAS DE CONDUCCION Y OTROS DERECHOS DE TRANSITO

ARTÍCULO 264.- CONCEPTO. Son los valores que deben pagar al Departamento de Nariño los propietarios de los Vehículos matriculados en la Subsecretaría de Tránsito y Transporte en virtud de trámites realiza dos ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

ARTÍCULO 265.- TARIFAS POR TRÁMITES. Las tarifas por los trámites ante la subsecretaria de tránsito y transporte son las sigu ientes:

TARIFAS POR CONCEPTO DE TRÁMITES
SUBSECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL

MATRICULA INICIAL	CARRO	CONCEPTO	MOTOCICLETA	
	29.000	Trámite	29.000	Trámite
	26.000	Placas	15.000	Placa
	13.500	Licencia de Transito	13.500	Licencia de Tránsito
TOTAL	**68.500**		**57.500**	

REMATRICULA	CARRO		MOTO	
	29.000	TRAMITE	29.000	TRAMITE
	26.000	PLACAS	15.000	PLACAS
	13.500	LICENCIA DE TRANSITO	13.500	LICENCIA DE TRANSITO
TOTAL	**68.500**		**57.500**	
TRASPASO	34.500	TRAMITE	34.500	TRAMITE
	30.000	FACTURACION	30.000	FACTURACIÓN
	13.500	Licencia de Tránsito	13.500	Licencia de Tr ánsito
TOTAL	**78.000**		**78.000**	
TRASPASO	34.500	TRAMITE	34.500	TRAMITE
Indeterminada	30.000	FACTURACIÓN	30.000	FACTURACI ON
	13.500	Licencia de Tránsito	13.500	Licencia de Tr ánsito
TOTAL	**78.000**		**78.000**	
PIGNORACIÓN	34.500	TRAMITE	34.500	TRAMITE
DESPIGNORACIÓN	30.000	FACTURACIÓN	30.000	FACTORACI ÓN
	13.500	LICENCIA DE TRANSITO	13.500	LICENCIA DE TRANSITO
TOTAL	**78.000**		**78.000**	
TRASLADO DE CUENTA	80.000	TRAMITE	80.000	TRAMITE
	30.000	FACTURACIÓN	30.000	FACTURACIÓN
TOTAL	**110.000**		**110.000**	
CAMBIO COLOR	34.500	TRAMITE	34.500	TRAMITE
	13.500	LICENCIA DE TRANSITO	13.500	LICENCIA DE TRANSITO
	30.000	FACTURACIÓN	30.000	FACTURACIÓN
TOTAL	**78.000**		**78.000**	
CAMBIO TIPO	35.000	TRAMITE	35.000	TRAMITE
	13.500	LICENCIA DE TRANSITO	13.500	LICENCIA DE TRANSITO
	30.000	FACTURACIÓN	30.000	FACTURACIÓN
TOTAL	**78.500**		**78.500**	
TRANSFORMACION	35.000	TRAMITE	35.000	TRAMITE
	13.500	LICENCIA DE TRANSITO	13.500	LICENCIA DE TRANSITO
	30.000	FACTURACIÓN	30.000	FACTURACIÓN
TOTAL	**78.500**		**78.500**	
CAMBIO DE LATAS	35.000	TRAMITE	35.000	TRAMITE
	13.500	LICENCIA DE TRANSITO	13.500	LICENCIA DE TRANSITO
	30.000	FACTURACIÓN	30.000	FACTURACIÓN
	78.500		**78.500**	
REPOTENCIACIÓN	35.000	TRAMITE	35.000	TRAMITE
	13.500	LICENCIA DE TRANSITO	13.500	LICENCIA DE TRANSITO
	30.000	FACTURACIÓN	30.000	FACTURACIÓN
TOTAL	**78.500**		**78.500**	
CAMBIO EMPRESA	48.000	TRAMITE		
		TARJETA		
	30.000	FACTURACIÓN		
TOTAL	**78.000**			
CAMBIO SERVICIO	49.000	TRAMITE		
	26.000	PLACAS		
	30.000	FACTURACIÓN		
	13.500	LICENCIA DE TRANSITO		
TOTAL	**118.500**			
DUPLICADO	34.000	TRAMITE	29.000	TRAMITE
PLACAS	26.000	PLACAS	15.000	PLACAS
	30.000	FACTURACION	30.000	FACTURACIÓN
TOTAL	**90.000**		**74.000**	
CANCELACION	50.000	TRAMITE	50.000	TRAMITE
MATRICULA	30.000	FACTURACIÓN	30.000	FACTURACIÓN
TOTAL	**80.000**		**80.000**	

REAFORO –AUMENTO – CAPACIDAD	34.500	TRAMITE
	30.000	FACTURACIÓN
	13.500	LICENCIA DE TRANSITO
TOTAL	**78.000**	

REGRABACIÓN	34.000	TRAMITE	MOTO	
CHASIS MOTOR SERIAL	30.000	FACTURACION		
	13.500	LICENCIA DE TRANSITO		
TOTAL	**77.500**			
REFRENDACIÓN LICENCIA DE CONDUCCIÓN	22.300	TRAMITE	22.300	
RECATEGORIZACION	22.300			
	13.500	LICENCIA DE TRANSITO		
TOTAL	**58.100**			
DUPLICADO LICENCIA DE CONDUCCIÓN	22.300	TRAMITE	22.300	
	13.500	LICENCIA DE TRANSITO	13.500	
TOTAL	**35.800**			
CERTIFICADO PROPIEDAD	12.000	ELABORACIÓN	12.000	

ARTÍCULO 266.- INDEXACIÓN. La Secretaría de Hacienda indexará las tarifas a partir del primero de enero de cada año en el porcentaje establecido en la meta de inflación esperada. Al efectuar el ajuste correspondiente este deberá aproximarse a la centena superior.

CAPITULO II

SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRÁNS ITO

ARTÍCULO 267.- **MULTAS**. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, tal como lo determina el art. 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el art. 21 de la Ley 1383 de 2010.

ARTÍCULO 268.- SOLIDARIDAD POR MULTAS. Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas.

ARTÍCULO 269.- REDUCCION DE LA MULTA. una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un cu rso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la inf racción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses mora torios.

ARTÍCULO 270.- CUMPLIMIENTO. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes de conformidad con el art. 26 de la ley 1383 de 2.010 están investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.

ARTICULO 271.- ACUERDOS PARA RECAUDO DE MULTAS. La Subsecretaría de Tránsito y Transporte del Departamento de Nariño, de manera gratuita podrá celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrá establecer convenios con los bancos para éste fin. El pago de la multa y la comparecencia podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

LIBRO QUINTO

CONTRIBUCIONES

TITULO I

CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARÍCULO 272.- CONCEPTO. Es una contribución que deben pagar las personas naturales o jurídicas que suscriban contrato de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición.

ARTÍCULO 273.- DISPOSICIÓN LEGAL. La contribución de seguridad ciudadana esta regulada por: Ley 418 de 1997, artículos 119, 120, 121, 122; Prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999, Ley 782 de 2002, artículos 1, 37 y 38; Ley 1106 de 2006, artículos 1, 6.

ARTÍCULO 274.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de esta contribución lo constituye la celebración de contratos de obra pública o contratos de adición al valor de los existentes, que suscriban con el Departamento de Nariño y entidades del orden Departamental, todas asl personas naturales o jurídicas, quienes deberán pagar a favor del Depar tamento de Nariño, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

ARTICULO 275.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de esta contribución las personas naturales o jurídicas que suscriban los contratos de que trata el Artículo anterior, con el Departamento de Nariño, y entidades del orden Departamental.

PARÁGRAFO 1º . En los casos en que las entidades públicas suscri ban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas obras, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2º . Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contri bución, a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 276.- BASE GRAVABLE. Es el valor del contrato constituido como hecho generador más las respectivas adiciones y mod ificaciones.

ARTICULO 277.-TARIFA:

- Los contratos de obra pública el 5% de su valor.
- Los contratos adicionales a los existentes el 5% de su valor.
- Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 278.- FORMA DE RECAUDO. La Gobernación de Nariño descontará el 5% del valor del anticipo si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

PARAGRAFO. Para las conseciones la Secretaria de Hacienda Departamental reglamentará el procedimiento de cobro y recaudo.

ARTÍCULO 279.- CONSIGNACION DEL RECAUDO. El valor retenido deberá ser consignado inmediatamente en la cuenta especial destinada por la Tesorería Departamental.

Cuando la retención se efectúe por entidades descentralizadas, la copia del recibo de consignación de la retención deberá ser enviada a la Tesorería Departamental, a más tardar al día siguiente, so pena de incurrir en mala conducta.

ARTÍCULO 280.- DESTINACION DE LA CONTRIBUCIÓN. Los recaudos por este concepto deberán invertirse en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipos de comunicaciones, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, el

bienestar social, la convivencia pacífica, el desarrollo comunitario y, en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan hacer presencia real del estado.

CAPITULO II

FONDO CUENTA TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

ARTICULO 281.- CREACIÓN Y NATURALEZA JURIDICA : Crear el Fondo Cuenta Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana del Departamento de Nariño, como una cuenta especial, sin personería jurídica y administrado como un sistema separado de cuenta de conformidad a lo establecido en la Ordenanza No. 028 de 2008.

ARTICULO 282.- OBJETO: El Fondo Cuenta Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana, tendrá como objeto apoyar la s políticas del gobierno departamental de seguridad a través de la financiación, cofinanciación y ejecución de programas, proyectos de prevención y actividades orientadas a propiciar la seguridad, la convivencia ciudadana, la preservación, conservación del orden público y la convivencia pacifica.

Desarrollará sus actividades bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, publicidad y transparencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 283.- RECURSOS: El Fondo-Cuenta Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana, se sostendrá básicamente de los recursos provenientes por concepto de la contribución especial del cinco por ciento (5%) a que están obligadas todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con esta entidad territorial, o celebr en contratos de adición al valor de los existentes. En todo caso los ingresos por contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesi ones, se sujetará taxativamente a lo dispuesto en la Ley 1106 de 2006 y en las demás normas que la modifiquen o reglamenten.

ARTICULO 284.- RESPONSABLE DEL RECAUDO: La Secretaria de Hacienda Departamental, será el responsable de los recursos que se recauden con destino al Fondo Cuenta Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana del Departamento de Nariño, por ser quien paga en esta entidad y quien efectúa los giros sobre los contratos de obra pública y contrat os de adición al valor de los existentes, es la responsable de retener las sumas correspondientes a la contribución especial del cinco (5%), para lo cual, realizará la consignación de manera inmediata en la cuenta bancaria que determine esta entidad territorial, quien también llevara una relación e informe de la proveniencia de esa modalidad de contratos . Quien certificará mensualmente y pre sentará a los integrantes Comité de Orden Público para su distribución.

ARTICULO 285.- ADMINISTRACIÓN : Será administrado por el Gobernador de Nariño, quien puede delegar esta responsabilidad en un Secretario del Despacho, mediante acto administrativo, así mismo, puede definir las funciones de administración y ordenación del gasto del Fondo Cuenta de Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana del Departamento de Nariño.

ARTICULO 286. – OBLIGACIONES:

1. Ejecutar los recursos del Fondo en atención a las directrices del Comité de Orden Público Departamental;

2. Velar por el eficiente y oportuno recaudo de recursos provenientes de fuentes de financiación;

3. Exigir al Secretario de Hacienda Departamental o quien haga sus veces la certificación de los recaudos de recursos para ser presentados al Comité de Orden Público;

4. Elaborar el presupuesto anual de gastos de inversión del fondo con base en la proyección de ingresos y la asignación de recursos;

5. Coordinar el Registro y actualización de los proyectos presentados al Fondo Cuenta;

6. Elaborar planes operativos anuales de inversión, los cuales deben incluir los diferentes programas y proyectos a ser ejecutados en cada vigencia. Estos proyectos deben ser registrados ante el Fondo Cuenta.

7. Diseñar e implementar un sistema de control de gestión que permita la evaluación anual de resultados;

8. Coordinar las labores de la secretaria del Fondo-Cuenta, la cual tendrá bajo su responsabilidad la elaboración de las actas de aprobación de recursos y el registro y actualización de los proyectos presentados ante el Fondo Cuenta;

9. Fijar las directrices de que trata el numeral 1.

10. Asistir a las reuniones del Comité de Orden Público o con el fin de rendir los informes que estas instancias soliciten;

11. Ordenar al funcionario a quien le corresponda, levantar Actas de cada reunión que se convoque, y entregar copia a cada uno de sus integrantes, a efectos de hacer seguimiento a las diferentes directrices de inversión.

12. Velar por la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal correspondiente a cada proyecto de inversión aprobado;

13. Con base en el Artículo 11 del Decreto 111 de 1996 y en el Estatuto de Presupuesto Departamental, dentro del Presupuesto de Rentas del Departamento, velará por la clasificación adecuada del Fondo Cuenta;

14. Ordenar a quien le corresponda adelantar los trámites contractuales, contables, presupuestales y demás propios de la Adm inistración del Fondo Cuenta, a través de sus dependencias competentes;

15. Rendir Informes periódicos sobre la Administración y responsabilidades del Fondo;

16. Coordinará por que los bienes y servicios origi nados en su ejecución, ingresen a los inventarios del Departamento; y mediante egreso por éste, ingresen a los inventarios del Ejercito, Policía o DAS, respectivamente.

ARTICULO 287. – EL COMITÉ DE ORDEN PUBLICO : se encuentra integrado por:

- El Gobernador del Departamento de Nariño, quien lo presidirá.
- El Comandante de la respectiva Guarnición Militar.
- El Comandante del Departamento de Policía.
- El Director Seccional del DAS.

LIBRO SEXTO

RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUT OS

TITULO PRIMERO

ACTUACION

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 288.- PROCEDIMIENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El Departamento de Nariño, aplicará los procedimientos establecidos en el presente Estatuto, para la administración, determinación, discusión, cobro, devolución, régimen sancionatorio incluida su imposición, a todos los tributos administrados por él. Así mismo aplicará el procedimiento administra tivo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

ARTICULO 289.- IDENTIFICACION TRIBUTARIA. Número de identificación tributaria –NIT- Para efectos tributarios, cuando la Secretaria de Hacienda del

Departamento de Nariño lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes se identificaran mediante el número de identificación tributaria, NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales. De conformidad con lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, la identificación de las personas naturales contribuyentes en el Departamento de Nariño, será el número único de identificación pers onal (NUIP) asignado por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para los mayores de edad al momento de expedirse la ley 962 de 2005, se entenderá que el NUIP es el número de cédula de ciudadanía de cada colombiano.

ARTICULO 290. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Departamental, El Secretario de Hacienda Departamental, el Subsecretario de Rentas, El Tesorero Departamental, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

ARTÍCULO 291.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaria de Hacienda Departamental personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

ARTÍCULO 292.- REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍD ICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no tiene la denominación de presidente o gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 293.- AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. En el caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 294.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse, en la oficina c ompetente, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la Administración comenzarán a correr a partir del día siguiente de la fecha de su recibo.

ARTICULO 295.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Departamental, el Subsecretario de Rentas, El Tesorero Departamental, El Secretario de Hacienda Departamental, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

CAPITULO II

DIRECCION Y NOTIFICACION

ARTÍCULO 296.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración, según el caso, o mediante forma to oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que estable zca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 297.- DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación, discusión, cobro, devolución y compensación del tributo, el contribuyente, responsable o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 298.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUAC IONES DE LA ADMINISTRACIÓN. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.
Las providencias que decidan recursos se notificará n personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. Eneste evento también procede la notificación electrónica.

PARÁGRAFO 1 °.- La notificación por correo de las actuaciones d e la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada en el registro de la Secretaria de Hacienda, por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. En estos eventos también procederá la n otificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración departamental, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro de la Secretaria de Hacienda, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2°.- Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado informe en el escrito o en ausencia de esta, a la que tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT.

ARTÍCULO 299.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando las actuaciones de la administración tributaria departamental se hubieren enviado a una dirección distinta de la registrada, o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta .

En éste último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

ARTÍCULO 300.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR CORREO. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada en el RUT o en el registro de la Secretaría de Hacienda; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos d e la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día h ábil siguiente a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Loanterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la direc ción correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 301.- NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Secretaria de Hacienda, en este úl timo caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la r espectiva entrega.

ARTÍCULO 302.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los rec ursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPITULO III

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 303.- OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 304.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores;
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la admi nistración de impuestos departamental;
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación.
8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de

residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 305.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las de claraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 306.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 307.- PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓ N. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 359 y demá s normas que regulan las facultades de la administración tributaria departamental, el Secretario de Hacienda podrá solicitar a las personas o entidades , contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos:

1. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que sean socias, accionistas, uniones temporales, cooperadas, comuneras o asociadas de la respectiva entidad, con indicación del valor de las acciones, aportes y demás derechos sociales, as í como de las participaciones o dividendos pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles;
2. La discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 308.- DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración, cuando ésta así ol requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás benefic ios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores nec esarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

TITULO SEGUNDO

DECLARACIONES TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 309.- CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los tributos departamentales, deberán presentar ante la Subsecretaria de Rentas las siguientes declaraciones tributarias, según sea el caso:

1. Declaración mensual del Impuesto de Degüello.
2. Declaración quincenal de Impuesto al Consumo y/o Participación de Licores.
3. Declaración mensual de la Sobretasa al A.C.P.M. y Sobretasa a la Gasolina.
4. Declaración mensual del Impuesto al Consumo de Cerveza, Sifones y Refajos.
5. Declaración quincenal del Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabaco elaborado.
6. Declaración anual del Impuesto sobre Vehículos Automotores.

ARTÍCULO 310.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias de que trata este estatuto deberán pres entarse en formularios oficiales que señale la Secretaria de Hacienda y las autoridades competentes, los cuales contendrán los siguientes requisitos:

1. Nombre o razón social y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
3. Clase de impuesto y periodo gravable.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse o recaudarse.
6. Liquidación privada del impuesto, o recaudo y de las sanciones e intereses a que hubiere lugar.
7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir con el deber formal de declarar.
8. Firma del Contador Público o Revisor Fiscal cuan do se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.
9. Demás que se requieran para la correcta determin ación del impuesto o declaración correspondiente.

PARAGRAFO 1°.- El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las d eclaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión **CON" SALVEDADES",** dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaria de Hacienda Departamental, cuando así lo exija.

PARAGRAFO 2°.- En circunstancias excepcionales, la Subsecretaria de Rentas podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades recaudadoras autorizadas.

ARTÍCULO 311.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL. Sin perjuicio de las facultades de la fiscalización e investigación que tiene la Secretaria de Hacienda Departamental para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o recaudadores de mantener a su disposición los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones sobre la contabilidad que exigen las normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes.

ARTÍCULO 312.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones de los impuestos, tasas y contribuciones departamentales deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 313.- UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriba la Secretaria de Hacienda Departamental, la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda, la Federación Nacional de Departamentos o quien señale la ley.

ARTÍCULO 314.- LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse e n los lugares que señale la Secretaria de Hacienda Departamental, y en los plazos que para tal efecto se fijen en la ley y en las ordenanzas departamentales; así mismo, el Gobierno Departamental podrá autorizar el recibo de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades fi nancieras.

PARAGRAFO: Cuando la presentación de declaraciones tributarias territoriales correspondientes al secuestrado y el pago de los valores respectivos, no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en este estatuto, se suspenderán de pleno derecho los plazos para declar ar y pagar, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta del secuestrado.

Cuando se aplique la suspensión definida en el inciso anterior, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por las obligaciones tributarias nacionales o territoriales que se causen durante este período. Asimismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la administración, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de actos de la administración, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias, y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias.

Durante el mismo período, la Administración no podrá iniciar procesos de cobro coactivo, ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro

ARTÍCULO 315.- DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, el Subsecretario de Rentas o funcionario competente podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 316.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre el nombre e identificación del contribuyente, agente retenedor, recaudador o declarante, ó se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien debe cumplir con el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal, existiendo la obligación legal.
5. Cuando no se informe la dirección o la informe incorrectamente.
6. Cuando no contenga la constancia de pago de la totalidad del impuesto, participación, tasa, contribución.

ARTÍCULO 317.- DECLARACIONES POR PERIODO. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 318.- INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA . Los datos contenidos en las declaraciones de impuesto al consumo y participación departamental no están sometidos a reserva alguna.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la au torización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias de competencia de la Secretaria de Hacienda conozcan las informaciones y demás dato s de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ello y sólo podrán utilizarlo para fines del procesamiento de la información, que demande los reportes de recaudo y recepción, exigido por la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 319.- EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZ ACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se e ncuentren en las oficinas de la Secretaria de Hacienda Departamental, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario de la administración.

ARTÍCULO 320.- PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán i ntercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las secretarías de hacienda departamentales y municipales.

A su turno, la Secretaria de Hacienda, podrá solici tar a los municipios, copia de las investigaciones existentes en materia de impuestos, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos departamentales.

ARTÍCULO 321.- GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contrate para la Administración Departamental, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los tributos de los contribuyentes que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acer ca de las informaciones que se les suministre, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

CAPITULO II

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 322.- CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 393 y 397 del presente, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentr o de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a laúltima corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARAGRAFO 1°.- En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARAGRAFO 2°.- Las inconsistencias a que se refieren los numerales 1), 2) y 4) del artículo 316, y 351 del presente estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en este artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 344 de este estatuto, sin que exceda de mil trescientas UVT.

ARTÍCULO 323.- CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Secretaría de Hacienda, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo act o mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración decorrección.

ARTÍCULO 324.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 393.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 397.

ARTÍCULO 325.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno. (Artí culo 30 Ley 223 de 1.995)

CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTÍCULO 326.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaria de Hacienda Departamental.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo 296 del presente.

ARTÍCULO 327.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE AC TIVIDADES. Los responsables de los tributos departamentales obligados a registrarse como contribuyentes en la Secretaria de Hacienda, que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dichos impuestos, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda, procederá a cancelar la inscripción en su registro, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración de los impuestos departamentales.

ARTÍCULO 328.- OBLIGADOS A EXPEDIR FACTURAS. Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de contribuyentes de los impuestos departamentales, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen.

Para quienes utilicen máquinas registradoras, el do cumento equivalente será el tiquete expedido por ésta.

ARTÍCULO 329.- REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 328 del presente,

consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

1. Estar denominada expresamente como factura de venta;
2. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio;
3. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, cuando éste exija la discriminación del impuesto pagado, por tratarse de un responsable con derecho al correspondiente descuento;
4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta;
5. Fecha de su expedición;
6. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados;
7. Valor total de la operación;
8. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura;
9. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
10. Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los numerales 1), 2), 4) y 8), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industrial es de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoria.

ARTÍCULO 330.- OBLIGACIÓN DE EXIGIR FACTURA O DOCUM ENTO EQUIVALENTE. A partir de la vigencia del presente estatuto los adquirentes de bienes sujetos o gravados con impuestos, participación, tasas y contribuciones están obligados a exigir las facturas o documentos equivalentes que establezcan las normas legales, al igual que a exhibirlos cuando los funcionarios de la administración departamental debidamente comisionados para el efecto así lo requieran.

ARTÍCULO 331.- INFORMACIÓN PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. Es obligación del juez, notario, registrador, dar cuenta a la administración, para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias departamentales, cumplir las siguientes obligaciones que a continuación se indican:

1. En los procesos de sucesión
2. En los concordatos
3. En los procesos de concursos de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa.
4. En la liquidación de sociedades.

ARTÍCULO 332.- INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades

públicas, entidades privadas y demás personas a qui enes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaria de Hacienda Departamental adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes sig uiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 353 del presente, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

ARTÍCULO 333.- DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos administrados por el Departamento de Nariño, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás benefic ios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores nec esarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

TITULO TERCERO

SANCIONES

CAPITULO I

INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 334.- SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBU TOS. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Departamental, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los tributos a su cargo, deberán liqu idar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, determinados por la administración tributaria departamental en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 335.- SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORI OS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 336.- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1o de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1o de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora trascurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo y en el artículo 561 del presente, tendrá efectos en relación con los impuestos del orden departamental.

ARTÍCULO 337.- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, int ereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla “total pagos” de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no

consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

CAPITULO II

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULOS 338.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 339.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA SAN CIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargo s correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1, 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanci ón correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 340.- SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, aplicable a las rentas departamentales, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración de impuestos, será equivalente a diez UVT (10 UVT=$246 .000 para el año 2010).

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 361, 362, 363 del presente, ni a la sanción que se genere en el impuesto de vehículos automotores a quienes se les aplicará la sanción mínima reducida al cincuenta por ciento (50%) en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 341.- LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por a cto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hechosancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecu niarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señalada en los artículos 649, 652, 668, 669, 672, 673 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 342.- OTRAS SANCIONES. El funcionario responsable de efectuar las retenciones y pago de los tributos departamentales que incurra en omisiones tendientes a la evasión, cualquiera que sea su naturaleza o denominación se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley 734 de 2.002, por falta gravísima prevista en el artículo 48 numeral 50 de la mencionada ley.

ARTÍCULO 343.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La sanción de que trata el artículo anterior, se aplicará con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria. Para que pueda iniciarse la acción correspondiente en los casos de que trata el artículo anterior, el Secretario de Hacienda pondrá en conocimiento a la Oficina de Con trol Interno Disciplinario.

CAPITULO III

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 344.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sa nción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del tributo a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del tributo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del tributo a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma equivalente a 2500 UVT, cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma equivalente a 2500 UVT, cuando no existiere saldo a favor.

ARTÍCULO 345.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN D E LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o

retención objeto de la declaración tributaria, sinexceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma equivalente a 5.000 UVT, cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma equivalente a 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 346.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del impuesto a cargo o participación según el caso, por cada mes o fracción de mes contados a partir de la fecha en que debió presentarse la declaración, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto. También se hará efectiva cuando la administración departamental en los casos tipificados por la ley mediante actuación de la misma se da por no presentada una declaración.

PARAGRAFO 1°.- Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cinco por ciento (5%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declara ción tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 344 del presente.

ARTÍCULO 347.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLAR ACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la correc ción y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de

que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 370 del presente, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la correc ción y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1°.- Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de lo s casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igua l al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO 2°.- La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO 3°.- Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO 4°.- La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 323 del presente.

ARTÍCULO 348.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaria de Hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sa nción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses morat orios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 349.- SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos,

exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaria de Hacienda, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada**.**
La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 393 y 397 del presente.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaria de Hacienda y el Declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 350.- LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE S IN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el Secretario de Hacienda o los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 351.- SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN . Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en los ar tículos 316 del presente.

ARTÍCULO 352.- SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción equivalente hasta de 500 UVT, que se graduará según la

capacidad económica del declarante. El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del artículo 353 del presente.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Secretaria de Hacienda una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

CAPITULO IV

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES Y EXPEDICIÓN DE FACTURAS

ARTÍCULO 353.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la sigui ente sanción:

1. Una multa hasta de 15000 UVT, la cual será fijad a teniendo en cuenta los siguientes criterios:

   a) Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma erróneao se hizo en forma extemporánea.
   b) Cuando no sea posible determinar la base para establecer el monto de la sanción o la información no tenga cuantía, la sanción a imponer será del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto.

2. El desconocimiento de los montos que disminuyan la base gravable o de las deducciones tributarias según el caso, cuando l a información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaria de Hacienda Departamental.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad s ancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en e l literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación,

un memorial de aceptación de la sanción reducida enel cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTÍCULO 354.- SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQ UISITOS. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h) e) i) del artículo 329 del presente, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 950 UVT. Cuando haya reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 355 del presente.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de die z (10) días para responder.

PARAGRAFO. Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO 355.- SANCIÓN POR NO FACTURAR. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 658 del estatuto tributario nacional, para lo cual la Secretaria de Hacienda departamental previa comunicación, dará traslado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Regional Nariño.

ARTÍCULO 356.- CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FA CTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS. Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, dos funcionarios designados especialmente por el Subsecretario de Rentas para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En laetapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consig nadas en la respectiva acta.

ARTÍCULO 357.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEV OLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones de los tributos departamentales o pagos

presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que corresponda n, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión. Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARAGRAFO 1°.- Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARAGRAFO 2°.- Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Secretaría de Hacienda no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 358.- INSOLVENCIA. Cuando la administración tributaria departamental encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienesque, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad,

único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.

4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.

5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% de valor comercial.

6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañero (a) permanente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente se asocio en más de un 20%.

7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 359.- EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

1. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena;

2. Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 360.- PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. La Subsecretaria de Rentas o el funcionario competente para cobranzas de los impuestos departamentales, según el caso, mediante resolución declararán la insolvencia de que trata el artículo 358 del presente. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su inte rposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunic arse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

CAPITULO V

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTÍCULO 361.- ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta cinco (5) UVT por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

2. Hasta cinco (5) UVT por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Secretaría de Hacienda o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

3. Hasta cinco (5) UVT por cada formulario o recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

ARTÍCULO 362.- INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REM ITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que su pere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a u na sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta cinco (5) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.

2. Hasta cinco (5) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.

3. Hasta cinco (5) UVT ($60.000), cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por cient o (5%).

ARTÍCULO 363.- EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la Secretaria de Hacienda Departamental, para entregar los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de veinte (20) UVT, por cada día de retraso.

ARTÍCULO 364.- CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. La Secretaria de Hacienda Departamental, en cualquier momento, podrá excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 365.- COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones de que tratan los artículos 361, 362 y 363 del presente, se impondrán por el Secretario de Haciend a Departamental, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el Secretario de Hacienda podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

TITULO CUARTO

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONE S

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 366.- ESPIRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos departamentales, deberán tener siempre po r norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes

deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aq uello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del D epartamento.

ARTÍCULO 367.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVEST IGACIÓN. La Secretaría de Hacienda Departamental, como autoridad tributaria, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias. Para ese efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.

2. Adelantar las investigaciones que estime conveniente para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no declaradas y/o no pagadas.

3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.

4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.

5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar libros de contabilidad.

6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 368.- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del código de procedimiento penal, tributarias y del código nacional de policía en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto.

ARTICULO 369. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TECNICOS DE CONTROL. La Secretaría de Hacienda Departamental podrá prescrib ir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora del impuesto, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 370.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando el Subsecretario de Rentas, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración de un contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección establecida en el artículo 347 de éste Estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTICULO 371.- DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la administración departamental, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los r equerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Secretaría de Hacienda, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTICULO 372.- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría de Hacienda, no son obligatorias para éstas.

ARTICULO 373.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCAL IZADORA. Corresponde al Subsecretario de Rentas, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos d e determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización o comisión del Subsecretario de Rentas, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y, en general las actuaciones preparatorias a los actos de determinación, liquidación e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 374.- PRINCIPIOS APLICABLES EN EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. En el procedimiento tributario adelantado por el Departamento serán aplicables los principios de igualdad, eficac ia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, in dubio contra fiscum y contradicción.

ARTÍCULO 375.- CAPACIDAD PROCESAL. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores por tributos departamentales, podrán actuar ante la Secretaría de Hacienda y sus dependencias personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados legalmente constituidos.

ARTÍCULO 376.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los tributos departamentales deberán presentarse ante el funcion ario competente, personalmente, o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad de esta y del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional y del respectivo poder.

ARTÍCULO 377.- IDENTIFICACIÓN. Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores se identificarán con el Nit asignado por la DIAN. Las personas naturales que no lo tengan asignado, se identificarán con la cédula de ciudadanía o extranjería.

ARTÍCULO 378.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICACIÓN DE SANCIONES. Corresponde al Subsecretario de Rentas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo y los demás actos de determinación oficial de los valores a pagar por concepto de tributos departamentales, así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por mora, extemporaneidad, corrección, inexactitud o por no declarar y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refiera al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos.

Corresponde a los funcionarios de la Subsecretaría de Rentas, previa autorización, comisión o reparto del funcionario competente, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesar ias para transferir los actos de su competencia.

ARTICULO 379.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobr e la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos adm inistrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 380.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los

impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de La Secretaría de Hacienda Departamental sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la au torización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaria de Hacienda, conozcan las informaciones y demás dat os de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por La Administración Departamental.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARAGRAFO. Los datos contenidos en las declaraciones de impuestos al consumo y participación departamental respecto de las bases gravables y la determinación privada de los mismos, que figuren en las declaraciones no están sometidos a reserva alguna.

ARTÍCULO 381.- INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Por solicitud directa de los gobiernos extranjeros y sus agencias y con base en acuerdos de reciprocidad, se podrá suministrar información tributaria en el caso en que se requiera para fines de control fiscal o para obrar en procesos fiscales o penales.

En tal evento, deberá exigirse al gobierno o agenci a solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información, así como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información uministrada.

CAPITULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 382.- LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA . La Secretaria de Hacienda, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos y sanciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, retenciones y sanciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 383.- TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA C ORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 384.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRE CCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como t al la de su notificación;
2. Periodo gravable a que corresponda;
3. Nombre o razón social del contribuyente;
4. Número de identificación tributaria;
5. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 385.- CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Secretaría de Hacienda Departamental las liquidará incrementadas en un 30%. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 386.- FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Secretaria de Hacienda Departamental podrá modifica r, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 387.- REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaria de Hacienda enviará al contribuyente, responsable,

agente retenedor o declarante por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se pretenda modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 388.- CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la declaración privada.

ARTÍCULO 389.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIE NTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tar dar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar o pagar. Cuando la declaración o pago inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de la presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar do s (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 390.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial, se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 391.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante requerido, deberá formular por escrito s us objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permitan las normas vigentes, solicitar la práctica de inspección tributaria y allegar al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual estas deban ser atendidas.

ARTÍCULO 392.- AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIA L. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) mes siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 393.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIM IENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 349 del presente, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 394.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓ N DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaría de Hacienda, deberá notificar l a liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contado s a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá dur ante dos (2) meses.

ARTÍCULO 395.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN , EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación, si la hubiere.

ARTÍCULO 396.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVIS IÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como t al la de su notificación;
2. Periodo gravable a que corresponda;
3. Nombre o razón social del contribuyente;
4. Número de identificación tributaria;
5. Bases de cuantificación del tributo;
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente;
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración;
8. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 397.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDAC IÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaria de Hacienda Departamental, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 398.- FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 399.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones referentes al pago de tributos departamentales, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales por persistir en la omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 345 del presente.

ARTÍCULO 400.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN D E LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO . Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 345 del presente.

ARTÍCULO 401.- LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 346, 399 y 400 del presente, la administración, podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo la obligación tributaria a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor, que no haya declarado.

ARTÍCULO 402.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO . La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalados en el artículo 396 del presente, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 403.- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Secretaria de Hacienda Departamental, divulgará a t ravés de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 404.- INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINAC IÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e mposición de sanciones, la Subsecretaría de Rentas o quien haga sus veces, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.

2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.

3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.

4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.

5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Subsecretaría de Rentas o quien haga sus veces, deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad

competente, dentro de los diez (10) días hábiles si guientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación..

PARAGRAFO. La Administración limitará la cuantía del registro, de modo que resulte proporcionado al valor de las obligaciones tributarias determinadas oficialmente, o al valor de la sanción impuesta. Para estos efectos, el valor de los bienes sobre los cuales recae el registro no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bi enes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse la medida cautelar hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

ARTÍCULO 405.- EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo 404 del presente, son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.

2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.

3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TITULO QUINTO

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 406- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones, u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás a ctos producidos, en relación con la declaración y pago de los tributos departamentales, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración deberá interponerse ante el funcionario competente de la Secretaria de Hacienda, el mismo que profirió el acto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto recurrido.

PARAGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 407.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Subsecretario de Rentas de la Secretaría de Hacienda, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

ARTÍCULO 408.- REQUISITOS DE LOS RECURSOS. El recurso de reconsideración deberá cumplir los requisitos:

1. Que se formule por escrito, con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión de recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

ARTÍCULO 409.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 410.- PRESENTACIÓN DEL RECURSO. La presentación de los recursos deberá hacerse en duplicado ante el funcio nario que profirió el acto, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no será necesario presentar personalmente el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 411.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita e n su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 412.- INADMISIÓN DEL RECURSO. Sí el recurso no cumpliere con los requisitos del artículo 400 del presente, se dictará auto de inadmisión dentro

del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo dictó, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos quince (15) días hábiles después d e la interposición del recurso, no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 413.- RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicam ente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 400 del presente, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmen te o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 414.- RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 415.- CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de tributos departamentales y sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionarios incompetentes.

2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para al respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

3. Cuando se pretermita el emplazamiento por no declarar previo a la liquidación de aforo.

4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.

5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto del tributo, o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o los fundamentos del aforo.

6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales expresamente señalados en ley u Ordenanza como causal de nulidad.

ARTÍCULO 416.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nul idades del acto impugnado, en el mismo escrito de interposición del recurso o en escrito adicional.

ARTÍCULO 417.- TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Secretaría de Hacienda tendrá un año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 418.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER . Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 419.- SILENCIO ADMINISTRATIVO. Sí transcurrido el término señalado en el artículo 417 del presente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el subsecretario de Rentas, de oficio o a petición de parte así lo declarará.

ARTÍCULO 420.- REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la acción de revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 421.- OPORTUNIDAD. El término para ejercer esta acción será de dos (2) años, a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 422 COMPETENCIA. La competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa, radica en el Subsecretario de Rentas.

ARTÍCULO 423 TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fall arse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma.
Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 424 INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de la s acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 425 RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su

procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO SEXTO

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 426 LAS DECISIONES DE DETERMINACIÓN DE TRI BUTOS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHO S PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones, deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrado en el respectivo expediente, por los medios de pruebas señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil en cuánto éstos sean compatible s con aquellos.

ARTÍCULO 427 IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 428.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en desarrollo del control operativo de las rentas o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado o solicitado en la contestación al pliego de cargos.
5. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
6. Haberse practicado de oficio.
7. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional o nacional de intercambio de información para fines de control tributario.
8. Haber sido enviadas por gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración o de oficio.
9. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.

10. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la administración tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la administración debidamente comisionados de acuerdo a la Ley.

ARTÍCULO 429- LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones del Capítulo de este título.

ARTÍCULO 430 PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas o requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 431 PRÁCTICAS DE PRUEBA EN VIRTUD DE CONVE NIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte del Departamento de Nariño, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes, son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 432 PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA D E PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Secretaria de Hacienda, se podrá pe rmitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación a través de la autoridad tributaria colombiana, de las preguntas que los mismos requieran.

ARTÍCULO 433 TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea el caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el auto que decrete la práctica de pruebas, se i ndicará, con toda exactitud el día en que venza el término probatorio.

CAPITULO II

MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 434 HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Departamental por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra ésta clase de confesión sólo es admisible laprueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 435 CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.
Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele p or una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 436 INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 437 LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Secretaría de Hacienda, o en escritos dirigidos a ésta, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 438- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O

LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 439- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 440 DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Secretaria de Hacienda comisionadas para tal efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contra interrogar al testigo.

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 441 DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE, Banco de la República, Secretarias de Haciend a Departamentales, Distritales, Municipales y demás entidades oficiale s, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los tributos, ingresos, retenciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 442 INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaria de Hacienda sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los tributos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales

ARTÍCULO 443.- LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN L A CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en este artículo, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTÍCULO 444.- LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los tributos, podrán adicionar ingresos para efectos de los

tributos departamentales, dentro del proceso de determinación oficial aplicando las presunciones previstas en este estatuto.

ARTÍCULO 445.- PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTA RIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan rentas gravadas omitidas.

El monto de las rentas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventario detectado, sobre los impuestos departamentales declarados, los cuales quedarán a d isposición de la Subsecretaría de Rentas.

ARTÍCULO 446.- LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 447.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS CON IMPUESTOS DEPARTAMENTALES, POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servi cios no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el responsable.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 448.- FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y ofic ina que los expidió.

ARTÍCULO 449.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la administración departamental, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 450.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 451.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda Departamental.

ARTÍCULO 452.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉ NTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públi cos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;

2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos, y

3. Cuando han sido expedidos por las cámaras de com ercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los com probantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 453.- VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuada por la Secretaria de Hacienda Departamental, sobre documentos originales relacionados con los tributos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 454.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 455.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse glob almente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 456.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan l os siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, según el cas o.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 457- PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTICULO 458.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del va lor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 459.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 460.- DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributa rias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la inde mnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 461.- INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Secretaria de Hacienda podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración departamental, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, m odo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los he chos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá part e de la misma.

ARTÍCULO 462.- FACULTADES DE REGISTRO. La Secretaria de Hacienda, podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicio y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaria de Hacienda Departamental podrá tomar las medidas nece sarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos la fuerza pública deberá colabor ar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya sol icitado, será causal de mala conducta.

PARAGRAFO 1°. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Secretario de Hacienda y el Subsecretario de Rentas de la Secretaria de Hacienda. Esta competencia es indelegable.

PARAGRAFO 2°. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practica rse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 463.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 464.- LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYEN TE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Secretaria de Hacienda lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. Únicamente se aceptará como causa justifica tiva de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 465.- INSPECCIÓN CONTABLE. La administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En t odo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o el declarante, o de un tercero, acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARAGRAFO. Las inspecciones contables de que trata el presente artículo deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de u n contador público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

ARTICULO 466. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

ARTÍCULO 467.- TÉRMINOS PARA LA EXHIBICIÓN DE LOS L IBROS. Cuando los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Departamental ordenen la

exhibición de los libros de contabilidad a quienes estén obligados a llevarlos, éstos podrán disponer hasta de cinco (5) días hábil es para exhibirlos, contados a partir de la fecha en la cual se solicite por escrito la presentación de los mismos.

Cuando la solicitud se realice por correo, el plazo de que trata este artículo será de ocho (8) días hábiles contados a partir de la fe cha de introducción al correo de la respectiva solicitud.

Cuando se trate de la práctica de pruebas, originad a en el trámite de las solicitudes de devolución de impuestos, el contribuyente deberá exhibir los libros a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha en que se solicite por escrito su exhibición.

ARTÍCULO 468.- EXHIBICIÓN DE LIBROS. Salvo lo dispuesto en otras normas, el examen de los libros se debe practicar en las oficinas o establecimientos del domicilio principal del ente económico, en presencia de su propietario o de la persona que éste hubiere designado expresamente para el efecto.

Cuando el examen se contraiga a los libros que se lleven para establecer los activos y las obligaciones derivadas de las actividades propias de cada establecimiento, la exhibición se debe efectuar en el lugar donde funcione el mismo, si el examen hace relación con las operaciones del establecimiento.

Si el ente económico no presenta los libros y papeles cuya exhibición se decreta, se tendrán como probados en su contra los hechos qu e la otra parte se proponga demostrar, si para los mismos es admisible la confesión, salvo que aparezca probada y justificada su pérdida, extravío o destrucción involuntaria.

Si al momento de practicarse la inspección los libros no estuvieren en las oficinas o establecimientos del ente económico, éste puede demostrar la causa que justifique tal circunstancia dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la exhibición. En tal caso debe presentar los libros en la oportunidad que el funcionario señale.

En la solicitud de exhibición parcial debe indicarse:

1. Lo que se pretende probar.
2. La fecha aproximada de la operación.
3. Los libros en que, conforme a la técnica contable, deben aparecer registradas las operaciones.

En todo caso, el funcionario competente debe tomar nota de los comprobantes y soportes del asiento que se examine.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 469.- PROCEDENCIA DE LA PERITACIÓN. La peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo punto no se podrá decretar en el cur so del proceso, sino un dictamen pericial, salvo en el incidente de objeciones al mismo, en el que podrá decretarse otro. Tampoco se decretará el dictamen c uando exista uno que verse sobre los mismos puntos, practicado fuera del proceso con audiencia de las partes. Con todo, cuando el tribunal o el juez considere que el dictamen no es suficiente, ordenará de oficio la práctica de otro con distintos peritos, si se trata de una prueba necesaria para su decisión.

No será menester la intervención de peritos para avaluar bienes muebles cotizados en bolsa; su valor se determinará por la cotización debidamente certificada que hayan tenido en la oportunidad correspondiente. El juez podrá ordenar que se presente nuevo certificado de la cotización cuando lo estime conveniente.

ARTÍCULO 470.- DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaria de Hacienda Departamental nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará l os dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 471.- VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaria de Hacienda, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPÍTULO III

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 472.- LAS DE LOS INGRESOS NO GRAVADOS. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravable, está obligado a demostrar tales circunsta ncias.

ARTÍCULO 473.- LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

TITULO SEPTIMO

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 474.- SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 475.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden solidariamente con el contribuyente por el pago del tributo, intereses y actualizaciones:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;

2. En todos los casos los socios copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente p or los impuestos actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseída en el respectivo periodo gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas

3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;

4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;

5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 476.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos, los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros, consorcios y uniones temporales responderán solidariamente por los impuestos, actua lización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros,

socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros, consorciados e integrantes de uniones temporales, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata éste artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

ARTÍCULO 477.- SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes de los impuestos departamentales o los contribuyentes exentos de éstos gravámenes, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 478.- PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DE UDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo anterior, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o dela aplicación de sanciones, la administración tributaria notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos anteriores, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones y retenciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 479.- SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICA S POR LOS IMPUESTOS DEPARTAMENTALES. Los representantes legales y ordenadores del gasto de las entidades del sector público, resp onden solidariamente con la entidad por los impuestos departamentales e intereses, actualizaciones y sanciones que se causen.

ARTÍCULO 480.- RESPONSABILIDAD DEL AGENTE RETENEDOR Y RECAUDADORES DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES. El agente retenedor y el recaudador son responsables por la suma que no retenga o recaude, estando obligado a ello, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente.

ARTÍCULO 481.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 482.- LUGAR DE PAGO. El pago de los tributos departamentales, intereses y sanciones, deberá efectuarse en los lug ares que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Departamental.

El Gobierno Departamental podrá recaudar total o pa rcialmente los tributos, intereses, sanciones administrados por él, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 483.- AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS . En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Secretario de Hacienda del Departamento, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autor izados para recaudar y cobrar impuestos, tasas, contribuciones, demás tributos, i ntereses y sanciones, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaria de Hacienda del Departamento, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada;
2. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos;
3. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaria de Hacienda Departamental;
4. Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaria de Hacienda las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido;
5. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago;
6. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaria de Hacienda, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos;
7. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y recaudador;
8. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series

establecidas por la Secretaria de Hacienda, informando los números a dos o repetidos;

9. Las demás que la Secretaria de Hacienda les señale.

ARTÍCULO 484.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS R ECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 485.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL TRIBUTO. Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a la Tesorería del departamento o a los bancos autorizados.

ARTÍCULO 486.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, deberán imputarse al período que estos indiquen en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS TRIBUTOS, INTERESES Y SANCIONES

ARTÍCULO 487.- FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los tributos y sanciones deberá efectuarse dentro de los plazos qu e para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda del Departamento.

ARTÍCULO 488.- MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS DEL DEPARTAMENTO. El no pago oportuno de los tributos, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 334 y 336 del presente.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 489.- COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias o efectúen pagos en exceso o no debido, podrán, según el caso:

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable; y
2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 490.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACI ÓN. La solicitud de compensación de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del términopara declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARAGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará of iciosamente por la Secretaría de Hacienda cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 491.- TRÁMITE PARA RESOLVER LA COMPENSACIÓ N. La Subsecretaria de Rentas de la Secretaría de Hacienda dispondrá del término máximo de cuarenta y cinco (45) días contados a par tir del recibo de la información, para efectuar la inspección y para expedir la resolución de compensación por una sola vez cuando existan deudas exigibles, sin perjuicio de las facultades de cobro de las obligaciones pendientes de pago.

La resolución que ordene la compensación se notificará personalmente o por correo a la dirección informada en la respectiva solicitud.

Contra la resolución de compensación procederán los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto y se resolverán dentro del término máximo de dos (2) meses.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 492.- TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACC IÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Departamental, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de laacción de cobro es del de Secretario de Hacienda Departamental y será decreta oficio o a petición de da parte.

ARTÍCULO 493.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMIN O DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato, por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa, la admisión al acuerdo de reestructuración de pasivos de que trata la ley 550 de 1.999 y la terminación de la intervención por parte de las Superintendencias.

El término de prescripción de la acción de cobro sesuspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 299 de este estatuto.

3. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso administrativa en el caso contemplado en el artículo 513 de este estatuto.

ARTÍCULO 494.- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 495.- FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA. El Secretario de Hacienda queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstant e las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes

embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de c inco años.

PARAGRAFO. La investigación de bienes deberá abarcar al deudor principal y a los deudores solidarios si los hubiere, con el siguiente alcance:

En todos los casos se adelantará la investigación en el lugar donde el deudor o deudores tengan su domicilio o asiento principal de sus negocios y se hará extensiva a todos los lugares donde el deudor o deudores tengan sucursales o agencias.

En el curso de la investigación de bienes, y en todos los casos se dispondrá el embargo del dinero que el deudor o deudores pueden tener en las entidades financieras, a nivel nacional.

Si como consecuencia de la investigación se estableciere bienes cuyo valor una vez efectuado el remate no cubre la totalidad de las obligaciones a cargo del contribuyente o responsable, se declarará la remisi bilidad respecto de la parte insoluta de la deuda.

En desarrollo de la investigación de bienes, se entenderá que las solicitudes de información son negativas, cuando una vez transcurridos tres (3) meses de efectuado el requerimiento por la Secretaria de Hacienda se verifica la ausencia de respuesta por parte de la persona o entidad requerida.

ARTÍCULO 496.- OTRAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLI GACIÓN TRIBUTARIA. Las obligaciones se extinguen en todo o en parte, además de las formas previstas en el presente capítulo, por novación, confusión o cualquier otro medio civil y/o comercialmente aceptado**.**

TÍTULO OCTAVO

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 497.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de tributos, intereses y sanciones, de competencia del Departamento, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 498.- COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes:

El Tesorero General del Departamento y los funcionarios a quienes se les deleguen estas funciones.

Las actuaciones que tengan segunda instancia serán tramitadas ante el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 499.- COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de la Secretaria de Hacienda del Departamento competentes, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigac ión que los funcionarios que tienen asignadas funciones de fiscalización.

ARTÍCULO 500.- INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a qui enes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la administración departamental adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes sig uiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 357 de este estatuto, con las reducciones señaladas en el citado artículo

ARTÍCULO 501.- MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 502.- COMUNICACIÓN SOBRE PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo del proceso de reorganización de que trata la Ley 1116 de 2006, le dé aviso a la Administración Departamental, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proces o e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales, en especial las contenidas en la citada ley.

ARTÍCULO 503.- TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3. Los demás actos de la administración debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco departamental.

4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del fisco departamental para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccional es ejecutoriadas que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, sanciones e intereses a favor del Departamento.

PARAGRAFO. Para efectos de los numerales 1º y 2º del presente artículo, bastará con la certificación del Subsecretario de Rentas o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la l iquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 504.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificaci ón del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente e l monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indic ada en el artículo 501 del presente.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 505.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 506.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán de batirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 291 del presente, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 507.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEP CIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deud a con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán propone rse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 508.- EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepc iones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 509.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordena ndo previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 510.- EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 511.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento

administrativo de cobro, son de trámite y contra el las no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 512.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DEC IDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Tesorero General del Departamento, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 513.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINIS TRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso-administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 514.- ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubiere propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resoluc ión ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubiere dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 515.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 516.- MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario competente podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, qu e estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 353 numeral 1 del presente.

PARAGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cu ando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 517.- LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la secretaría de hacienda dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (510 UVT), depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por par te de la Secretaria de Hacienda los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán conge lados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 518.- LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda m ás sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Secr etaria de Hacienda teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicit ar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no proc ede recurso alguno.

ARTÍCULO 519.- COMUNICACIÓN SOBRE ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN. Cuando el funcionario esté conociendo de la solicitud de acuerdo de reestructuración previsto en la Ley 550 de 1.999, deberá dar aviso a la Administración Departamental y el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo deberá suspender el proceso e intervenir haciéndose parte en el mismo.

ARTÍCULO 520.- COMUNICACIÓN SOBRE INTERVENCIÓN. Cuando la Administración Departamental reciba aviso de las Superintendencias o de la entidad intervenida, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, lo suspenderá e intervendrá haciéndose pa rte en el mismo.

ARTÍCULO 521.- REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la administración y al ju ez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario competente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes del Departamento del Nariño y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 522.- TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.- 1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficin a encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el r egistro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario competente que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba corr espondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará al Departamento y al juzgado que haya or denado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario competente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gra vados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acr eedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titula r o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale,o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO 1°. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el ar tículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO 2°. Lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO 3°. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 523.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 524.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas cond ucentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la

misma diligencia, caso en el cual se resolverá dent ro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 525.- REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Secretaría de Hacienda Departamental efectuará el remate de los b ienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Departamento de Nariño en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Departamento y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a cualquier entidad que establezca la Secretaría de Hacienda, en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 526.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaria de Hacienda Departamental, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas p reventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimi ento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 527.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA . El Departamento de Nariño podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, La Secretaria de Hacienda Departamental, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Dependencia. Así mismo, el Gobierno podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 528.- AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares, la Secretaria de Hacienda Departamental podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARAGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la justicia se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecut or de acuerdo con las tarifas que la administración departamental establezca.

ARTÍCULO 529.- APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Departamento de Nariño y que correspondan a procesos administrativos de cobro adelantados por dicha entidad, que no fueren

reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos a la Tesorería General de l Departamento.

TÍTULO NOVENO

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 530.- EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a setecientas (700) UVT, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bien es. Esta información deberá ser enviada a la Secretaria de Hacienda Departamental, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de la s deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la administración de impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán sol icitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tra mitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 531.- PROCESOS DE REORGANIZACIÓN A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea e l caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comer cio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez

o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

ARTÍCULO 532.- EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de acuerdos de reestructuración, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Secretaria de Hacienda Departamental, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señaladas en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTICULO 533.- EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES . Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Secretaría de Hacienda ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARAGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 476 del presente, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 534.- PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA SUBSECRETARIA DE RENTAS. Para la intervención de la Administración Departamental en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Secretaria de Hacienda deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 535.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Secretaria de Hacienda Departamental en los procesos de sucesión, quiebra,

concurso de acreedores, acuerdos de reestructuración y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 536.- IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de pl ano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pe sar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 537.- PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, acuerdos de reestructuración, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la administración de impuestos, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de de terminación o discusión en trámite **.**

ARTÍCULO 538.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaria de Hacienda Departamental, podrá clasificar la cartera pendient e de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 539.- RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes en la etapa de cobro sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TÍTULO DECIMO

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 540.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La Secretaria de Hacienda Departamental deberá devo lver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

La solicitud será presentada personalmente o por in terpuesta persona, pero la devolución siempre se ordenará a favor de quién efectúo el pago. La Secretaria de Hacienda podrá solicitar en los casos que consid ere necesario, los soportes que demuestren el pago de los impuestos.

ARTÍCULO 541.- FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVO LUCIÓN DE IMPUESTOS. El Gobernador de Nariño establecerá trámites especi ales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

La Secretaria de Hacienda Departamental podrá estab lecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias o los respectivos pagos de impuestos.

PARAGRAFO. La Secretaria de Hacienda priorizará dentro del sis tema de devolución automática previsto en este artículo, las devoluciones de las entidades sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 542.- FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES. El Gobierno Departamental podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones de impuestos que establezcan las normas pertinentes, deban practicarse sobre los hechos generadores de las entidades o contribuyentes exentos o no contribuyentes.

ARTÍCULO 543.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaria de Hacienda proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de dicha Secretaría, previa autorización, comisión o reparto del funcionario competente, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de su competencia.

ARTÍCULO 544.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los impuestos departamentales, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 545.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Secretaria de Hacienda Departamental deberá devolver, previa l as compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARAGRAFO 1°. En el evento de que la autoridad competente efectú e algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, té rminos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARAGRAFO 2°. La entidad de control competente no podrá objetar las resoluciones de la Administración Departamental, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devoluc ión se ordene.

PARAGRAFO 3°. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaria de Hacienda dispondrá de un término adic ional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 546.- VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Secretaria de Hacienda seleccionará de las solicitudes de devoluc ión que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Secretaria de Hacienda hará una constatación de la existencia de las retenciones o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaria de Haci enda compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por el Departamento.

ARTÍCULO 547.- RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITU DES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.

2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.

3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO 1°. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cu ando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 322 del presente.

PARAGRAFO 2°. Cuando sobre la declaración que originó el saldo afavor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán obj eto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 548.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspe nder hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Subsecretaria de Rentas adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en

exceso o de lo no debido que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por el Departamento.

2. Cuando a juicio del Subsecretario de Rentas exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARAGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Departamento, no procederá a l a suspensión prevista en este artículo.

ARTICULO 549.- AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 550.- DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGN ADAS. La Secretaría de Hacienda deberá efectuar las devoluci ones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 551.- DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARAN TÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Departamento de Nariño, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaria de Hacienda, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una v igencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obl igaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales

se harán efectivas junto con los intereses correspo ndientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aun si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 552.- COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTICULO 553. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓ N. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro. La Administración Departamental podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a 1.000 UVT mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos, a dministrados por el Departamento de Nariño, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 554.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del pago efectivo.
Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia de este Estatuto.

ARTÍCULO 555.- TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la ta sa de interés prevista en el artículo 344 de este estatuto.

ARTÍCULO 556.- APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. El Gobierno Departamental efectuará las apropiacion es presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTÍCULO 557.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN POR PAGOS EN EXCESO. Las solicitudes de devolución o compensación por pagos en exceso, deberán presentarse dentro del término de p rescripción de la acción ejecutiva, establecida en el artículo 2536 del Código Civil. Para el trámite de

estas solicitudes, en los aspectos no regulados especialmente, se aplicará el mismo procedimiento establecido para la devolución de los saldos a favor liquidados en las declaraciones tributarias.

En todo caso, el término para resolver la solicitud será el establecido en el artículo 545 del presente.

ARTÍCULO 558.- IMPUTACIÓN DE LOS SALDOS A FAVOR. Los saldos a favor originados en las declaraciones, se podrán imputar en la declaración tributaria del período siguiente por su valor total, aun cuando con tal imputación se genere un nuevo saldo a favor.

PARÁGRAFO. Cuando se encuentre improcedente un saldo a favor que hubiere sido imputado en períodos subsiguientes, las modificaciones a la liquidación privada se harán con respecto al período en el cual el contribuyente o responsable se determinó dicho saldo a favor, liquidando las sanciones a que hubiere lugar. En tal caso, la Administración exigirá el reintegro de los saldos a favor imputados en forma improcedente incrementados en los respectivos intereses moratorios, cuando haya lugar.

ARTÍCULO 559.- TÉRMINO PARA SOLICITAR Y EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN DE PAGOS DE LO NO DEBIDO. Habrá lugar a la devolución o compensación de los pagos efectuados a favor del Departamento de Nariño sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento, para lo cual deberá presentarse solicitud ante la Secretaria de Hacienda, dentro del término establecido en el artículo 11 del Decreto 1000 de 1997.

TÍTULO DECIMO PRIMERO

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 560.- CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATI VOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de trascripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 561.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIG ACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las obligaciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la obligación haya sido determinada por la Secretaría de Hacienda, la actualización se aplicará

a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

PARAGRAGO 1°. Para efectos de la actualización de las obligaciones tributarias de que trata este artículo, las empresas que celebren acuerdos de reestructuración en los términos de la Ley 550 de 1999, en relación con las obligaciones tributarias objeto de negociación de conformidad con el artículo 52 de la misma ley, se ajustarán a la siguiente regula ción:

1. Se liquidará y causará la obligación correspond iente a la actualización de acuerdo a las normas vigentes, pero su pago podrá s er diferido para ser cancelado una vez se haya cubierto la totalidad de las sumas correspondientes a sanciones, intereses e impuestos adeudados objeto de la negociación.

2. Los saldos así acumulados se podrán pagar en pes os corrientes a partir del vencimiento del plazo acordado para el pago de las obligaciones tributarias, siempre y cuando se cumpla con los términos y plazos establecidos en el acuerdo de reestructuración y hasta por un plazo máximo de dos (2) años, que se graduará en atención al monto de la deuda, de la situación de la empresa deudora y de la viabilidad de la misma.

3. Para el plazo adicional así establecido, el monto de las obligaciones por concepto de actualización de que trata este artículo, conservará la prelación legal y su pago podrá ser compartido con los demás acreedores.

PARAGRAFO 2°. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, uniones temporales, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, uniones temporales, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

ARTICULO 562.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Departamento de Nariño.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante Resolución

antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

El valor en pesos de la UVT será de veinticuatro mi l quinientos cincuenta y cinco mil pesos ($24.555) (Valor año base 2010).

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproxima ciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

1. Se prescindirá de las fracciones de peso, tomand o el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos ($100) o menos;

2. Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, s i el resultado estuviere entre cien pesos ($100) y diez mil pesos ($10.000);

3. Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cu ando el resultado fuere superior a diez mil pesos ($10.000).

LIBRO QUINTO

TITULO PRIMERO

PROCEDIMIENTO PARA LA APREHENSION Y DECOMISO DE MERCANCIAS

CAPITULO I

PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO O PARTICIPACIÓN Y ALCOHOLES POTABLES

ARTÍCULO 563.- ACTA DE APREHENSIÓN. De la diligencia de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por el funcionario o los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor. En el acta se hará constar la f echa y lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma, clase, cantidad y descripción del producto o productos aprehendidos, identificación y dirección de la persona encontrada con responsabilidades y derechos sobre la mercancía. Copia del acta debidamente firmada se entregará al responsable. En caso de que éste se negare a firmar, así se hará constar en el acta y ésta se notificará por edicto.

ARTÍCULO 564.- APREHENSIONES Y DECOMISOS DE MERCANCIAS. El Departamento de Nariño podrá aprehender y decomisar en su jurisdicción, a través de las autoridades competentes, los productos gravados con los impuestos al consumo que no acrediten el pago del impuesto o participación porcentual, como también el pago por participación de alcohol potable, en los casos expresamente previstos en la ley y en este Estatuto, aplicando los procedimientos establecidos en las normas vigentes que regulan la materia.

1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.

2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos a través de la presentación de la respectiva factura.

3. Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidas en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente de la de destino.

4. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la correspondiente Secretaría de Hacienda o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.

5. Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción de la respectiva entidad territorial no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo-Cuenta.

6. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial.

7. Cuando los productos gravados con el impuesto al consumo o sujetos al monopolio rentístico de licores destilados hayan sido objeto de adulteración.

ARTÍCULO 565.- PROCEDIMIENTO PARA EL DECOMISO. Para efectos del decomiso, cuando la aprehensión haya sido efectuada por la autoridad de rentas del departamento, o en operativos conjuntos entre el Departamento y las autoridades aduaneras y/o policivas nacionales, se procederá en la siguiente forma:

1. La mercancía aprehendida junto con el original y una copia del acta de aprehensión será puesta a disposición del funcionario competente para ejercer la función de fiscalización en el Departamento, el mismo día de la aprehensión o a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la misma, cuando la distancia así lo amerite.

2. En la fecha de recibo, el funcionario competente recibirá las mercancías, radicará el acta y entregará una copia de la misma al funcionario aprehensor.

3. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recibo del acta, el funcionario competente elevará pliego de cargos con tra el presunto infractor, el cual será notificado personalmente o por correo , o en su defecto por edicto que se fijará por el término de cinco (5) dí as en la Secretaria de Hacienda. La notificación por correo se entenderá surtida en la fecha de recibo.

4. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el presunto infractor podrá dar respuest a escrita al mismo, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.

5. Vencido el término de respuesta al pliego de cargos, el funcionario competente, dentro del mes siguiente, practicará la s pruebas a que haya lugar.

6. Cerrado el período probatorio o vencido el término de respuesta al pliego de cargos cuando no haya lugar a práctica de pruebas, el funcionario competente proferirá, dentro del mes siguiente, la resolución de decomiso o de devolución al interesado, según el caso, la cual será notificada por correo o personalmente al interesado.

7. Contra la resolución de decomiso procede únicamente el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

PARAGRAFO. Contra los actos de trámite proferidos en desarroll o del proceso no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 566.- PROCEDIMIENTO APLICABLE A LAS MERCANCÍAS DECOMISADAS O DECLARADAS EN SITUACIÓN DE ABANDONO . La Secretaría de Hacienda dentro de los tres meses siguientes contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que declara el decomiso o el abandono hará la destrucción, de cuya diligencia se levantará un acta suscrita por los intervinientes, en la que constará la fecha de destrucción del producto o productos, la clase, marca, cantidad y valor, acto administrativo de decomiso o de declaratoria de abandono y la identificación de los infractores o propietarios sancionados con el decomiso, si fuere el caso.

El alcohol potable decomisado y una vez declarado bien del Departamento, se destinará mediante acto administrativo proferido po r la Secretaria General, para uso oficial del Departamento de Nariño.

PARAGRAFO. Cuando sea procedente efectuar la devolución de las mercancías aprehendidas, se tratará el asunto en el Comité Técnico Interno de Trabajo, creado mediante Resolución No.168 de Abril 13 de 2010, proferida por la

Secretaria de Hacienda del Departamento. Dicho Comité, propondrá soluciones y alternativas respecto a la devolución o decomiso de las mercancías; sin embargo la decisión sobre el particular, será tomada por el funcionario del nivel directivo que por sus funciones le corresponda hacerlo.

ARTÍCULO 567.- DECLARATORIA DE ABANDONO. Para efectos de declaratoria de abandono, cuando la aprehensión haya sido efectuada por las autoridades competentes, y desde el momento de la aprehensión o en cualquier estado del proceso contravencional, se establece por los funcionarios de la Subsecretaría de Rentas que no existe poseedor, propietario, tenedor, o no se puede establecer la verdadera identidad del infractor, y/o no se conoce su residencia o domicilio, se procederá a expedir acto administrativo que reconozca la mercancía como abandonada, se ordene su decomiso, se la declare como bien del Departamento y se ordene su destrucción.

ARTÍCULO 568.- ESTIMULOS A DENUNCIANTES Y APREHENSORES. El Departamento deberá incluir dentro del presupuesto de gastos partidas destinadas a otorgar estímulos por la denuncia que determine la aprehensión por parte de la Subsecretaria de Rentas, de productos gravados con impuestos al consumo y/o participación.

El Departamento de Nariño liquidará y pagará bonifi caciones a informantes una vez se haya hecho efectiva la aprehensión del producto y la administración haya notificado debidamente el correspondiente pliego de cargos al presunto infractor.

Cuando el Departamento, luego de una aprehensión de conformidad a los procedimientos aquí establecidos deba declarar en abandono y resolver la destrucción de la mercancía, no habrá lugar al pago de bonificación.

Para el caso de productos dejados a disposición de la Subsecretaria de Rentas por parte de entidades competentes para la aprehensión de mercancías gravadas con impuesto al consumo y/o participación, el reconocimiento de la bonificación seguirá el mismo procedimiento anterior previo ofic io de solicitud suscrito por el comandante de estación de cada municipio. Del total de la liquidación de la bonificación, se cancelará el diez por ciento (10%) a la entidad de control que hayan colaborado en la incautación de estos productos y el noventa por ciento (90%) al informante.

Para el caso en que el informante acuda directamente a la Administración Departamental, se le cancelará el cien por ciento (100%) del total de la liquidación.

La asamblea faculta al ejecutivo para fijar las tarifas de las bonificaciones para informantes sin que exceda el valor del impuesto y/o participación por cada botella o su equivalente

1. Para Licores Nacionales y Extranjeros hasta 20 grados de alcohol, por botella de 750c.c. o su equivalente. $500.oo

2. Para Licores Nacionales y Extranjeros de más de 20 grados de alcohol y hasta 35 grados por botella de 750c.c. o su equivalente. $ 1.000.oo

3. Para licores Nacionales y Extranjeros de más de 35 grados de alcohol. Por botella de 750c.c. o su equivalente. $2.000.oo

4. Para Licor adulterado o artesanal, por botella de 750c.c. o su equivalente $1.000.oo

5. Para Cerveza de origen nacional y extranjero, de cualquier Marca y Tipo por unidad de 330c.c. o su equivalente. $500.oo

6. Para Cigarrillos Nacionales e Importados y cigarros nacionales por Cajetillas de veinte (20) cigarrillos o su equivalente. $200.oo

PARAGRAFO 1º.- En el caso del hallazgo de un alambique en donde se encuentre estampillas, etiquetas, envases o elementos con los cuales se este adulterando o fabricando licores, se cancelará una bonificación de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

PARAGRAFO 2º.- Las bonificaciones a que se hace referencia en el presente artículo, se cancelarán a informantes que no tengan ninguna vinculación laboral o familiar con la administración del Departamento.

PARAGRAFO 3º.- Las tarifas de las bonificaciones para informantes, establecidas en el presente artículo se reajustaran según crite rio de el ejecutivo.

ARTICULO 569.- SANCION MULTA. Establecer como sanción una multa equivalente al monto del impuesto al consumo o participación, según el caso, de acuerdo a las tarifas legales vigentes, para tenedores, a cualquier título distribuidores, transportadores, expendedores al detal y al por mayor, a quienes el Departamento de Nariño a través de la Secretaría deHacienda haya aprehendido y finalmente decomisado productos sujetos de impuesto al consumo o participación, nacionales o extranjeros, quienes con su acción atentan contra las rentas departamentales.

Para alcoholes potables la sanción multa aplicará el mismo procedimiento que los anteriores de conformidad a la base gravable y tarifas legales vigentes.

PARAGRAFO1°. El valor de la multa a pagar no será inferior a la sanción mínima establecida en el presente Estatuto.

PARAGRAFO 2°. El valor de la multa para infractores reincidentes será el 200% de la sanción liquidada.

ARTÍCULO 570.- SANCION POR BEBIDAS ALCOHOLICAS ARTESANALES. Para los contraventores por bebidas alcohólicas artesanales aprehendidas y finalmente decomisadas por la Secretaría de Hacienda Departamental y que afectan el monopolio rentístico del departamento, serán también objeto de la sanción establecida en el artículo 569 de este estatuto.

CAPITULO II

GASOLINA MOTOR Y ACPM

ARTÍCULO 571.- CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO. Los productos gravados con la sobretasa a la gasolina y A.C.P.M. podrán ser aprehendidos y decomisados en los siguientes casos:

1. Cuando los transportadores de productos gravados con la sobretasa a la gasolina y ACPM, no exhiban ante las autoridades competentes la factura autorizada por el productor o distribuidor mayorista de la entidad territorial de origen.

2. Cuando los distribuidores minoristas o estaciones de servicio no acrediten el ingreso legal de los combustibles a través de la presentación de la respectiva factura o documento legal.

3. Cuando los combustibles extranjeros no estén amparados con documento legal de importación y pago del Impuesto a la gasolina y A.C.P.M.

ARTICULO 572.- PROCEDIMIENTO DE APREHENSIÓN . La Subsecretaria de Rentas del Departamento de Nariño levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por el funcionario o los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor, cuando acceda a ello. En el Acta se hará constar la fecha y lugar de la apre hensión, causa o motivo de la misma, clase, cantidad y descripción del producto o productos aprehendidos, identificación y dirección del presunto infractor ydel responsable de los productos, cuando sea del caso. Copia del acta debidamente firmada se entregará al presunto infractor. En caso de que éste se negare a firmar, así se hará constar en el acta.

ARTÍCULO 573.- PROCEDIMIENTO PARA EL DECOMISO. Para efectos del decomiso, cuando la aprehensión haya sido efectuada por las autoridades de rentas departamentales o en operativos conjuntos entre los entes territoriales y las autoridades aduaneras y/o policivas nacionales, se procederá en la siguiente forma:

1. La mercancía aprehendida junto con el original y una copia del acta de aprehensión será puesta a disposición del funcionario competente para ejercer la función de fiscalización en el departamento, el mismo día de la

aprehensión o a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma, cuando la distancia así lo amerite.

2. En la fecha de recibo, la Subsecretaría de Rentas recibirá las mercancías, radicará el acta y entregará una copia de la misma al funcionario aprehensor.

3. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recibo del acta, el funcionario competente elevará pliego de cargos con tra el presunto infractor, el cual será notificado por correo, o pe rsonalmente. Notificación se entenderá surtida mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección contenida en el acta.

4. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el presunto infractor podrá dar r espuesta escrita al pliego, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.

5. Vencido el término de respuesta al pliego de cargos, el funcionario competente, dentro del mes siguiente, practicará la s pruebas a que haya lugar.

6. Cerrado el período probatorio, o vencido el término de respuesta al pliego de cargos cuando no haya lugar a práctica de prueba s, el funcionario competente proferirá, dentro del mes siguiente, la Resolución de Decomiso o de devolución al interesado, según el caso, la cual será notificada por correo o personalmente al interesado.

7. Contra la Resolución de Decomiso procede únicamente el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

PARÁGRAFO . Contra los actos de trámite proferidos en desarro llo del proceso no procede recurso alguno.

ARTICULO 574.- PROCEDIMIENTO DE LAS MERCANCIAS DECLARADAS BIEN DEL DEPARTAMENTO. La gasolina o A.C.P.M decomisados y una vez declarados bien del Departamento, se destinarán, m ediante acto administrativo proferido por la Secretaria General, para uso de los vehículos oficiales del Departamento de Nariño, que intervengan en los operativos de control a cargo de la Subsecretaría de Rentas.

ARTICULO 575.- SANCIONES.- El que sin autorización legal, expenda, conserve o transporte gasolina motor o A.C.P.M, incurrirá en la pérdida de la mercancía.

Establecer como sanción una multa por fraude a las rentas del Departamento (contrabando, evasión, elusión) equivalente al monto del impuesto dejado de percibir de acuerdo a las tarifas legales vigentes. En todo caso la multa no podrá ser inferior a la sanción mínima contemplada en el presente estatuto.

Los infractores deberán someterse al proceso contra vencional señalado en el presente estatuto.

Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para los fines pertinentes, de los procesos contravencionales adelantados por el Departamento, en los que la cantidad sea superior a veinte (20) galones, teniendo en cuenta el artículo 319-1 del código penal colombiano.

ARTICULO 576.- VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. Las normas contenidas en el presente Estatuto Tributario Departamental, tienen vigencia a partir de la publicación en la Gaceta Departamental.

PARAGRAFO. La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Departamental y deroga todas las disposiciones de orden departamental que le sean contrarias.

Dada en San Juan de Pasto a los veintiún (21) días del mes de diciembre de dos mil diez (2010).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EULER MARTINEZ RODRIGUEZ
Presidente

RICARDO ESTUPIÑAN BRAVO
Secretario General (e)